



[REDACTED]

[REDACTED] quienes actualmente se encuentran constituidos en prisión preventiva y alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.-----

----- Después de ser oídos en el debate la Señora representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Marcela Cristina Torres, titular de la Fiscalía de Cámara N° 4, la defensa técnica de los acusados, ejercida por la Dra. María Filomena Noriega y la Señora Asesora Letrada de Menores N° 3, Dra. Laura Leticia Romarion y a los requeridos de referencia, en los términos del artículo 469 del Código Procesal Penal, todo por ante el actuario Dra. Carina García y ante la inexistencia de cuestiones incidentales pendientes de resolución, la Sra. Juez de Cámara fijó los puntos resolver en el siguiente orden (art. 472, 474 del Código de Procedimiento Penal): PRIMERO: ¿Están probados los hechos incriminados y la autoría y responsabilidad que se le atribuye al procesado? SEGUNDO: En su caso ¿Cuál es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicar? TERCERO: Costas.-----

----- **I) Sobre la PRIMERA CUESTION,**

**la Doctora Silvia Peña Sansó de Ruiz dijo:** que obra a fs. 344/374, el requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal en el que expresó que "ha quedado acreditado en autos que los inculpados [REDACTED] convivían con sus hijos; el inculpadado [REDACTED] de 20 años de edad, [REDACTED] de 16 años de edad y [REDACTED] de 8 años de edad al momento de la denuncia, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]. Así las cosas, cuando [REDACTED] tenía 9 años de edad, su padre ingresó al dormitorio donde dormía y aprovechando que se encontraban solos en la casa, la inmadurez sexual, la corta edad y la situación de preeminencia sobre la misma, comenzó a tocar las zonas pudendas (cola, vagina, pechos) de la niña, lo que hizo que ésta se despertara, no haciendo nada la menor por temor. A partir de ese momento, dicha acción reprochable la repitió el imputado a través del tiempo bajo las mismas circunstancias, diciéndole a la menor:"...esto vos lo tenés que guardar para vos, porque esto es un secreto entre vos y yo", a lo que [REDACTED] [REDACTED] respondió que se lo contaría a su madre, y éste la amenazó diciéndole que si contaba iría preso y a ella y a su hermano menor los llevarían con otra familia, lo que provocó el silencio de la niña. En cierta ocasión que [REDACTED] estaba enojado con su mujer y ésta salió del domicilio, él aprovechó y despertó a [REDACTED], cuando la misma tenía 10 años, diciéndole:"...que se la chupara un ratito...", a lo que ella se negó pero éste insistía y como estaban solos, temiendo su reacción y que le pegara, lo hizo. El se acostó en la cama matrimonial boca arriba y ella arrodillada le succionó el pene. Esta acción la repitió varias veces en distintas

oportunidades a través del tiempo, pidiéndole que trajera un papelito y cuando él eyaculaba en su boca él le decía que se lo tragara, lo que a la niña como le daba asco, iba al baño donde tiraba el semen, y él se limpiaba con el papelito. [REDACTED] acostumbraba a dormir con bombacha y remera, pero por todo lo que le hacía su padre, comenzó a usar short. A pesar de ello, [REDACTED] le levantaba el short y tocaba con sus manos la vagina de la niña, introduciendo sus dedos. En otra oportunidad que estaban solos y ella estaba haciendo los deberes y él la comida, le pidió que se colocara de espalda apoyada en al mesada y ella le decía: "... no, no me va a doler..." y él le dijo: "...si te la voy a meter, despacito...", no obstante le introdujo su pene, produciéndole dolor. Todo ello ocurría generalmente los días sábados cuando su madre y su hermano se retiraban de la casa por trabajo. También ha quedado demostrado cuando [REDACTED] tenía 12 años de edad, en una oportunidad que estaban solos con su hermano [REDACTED], éste aprovechó su inmadurez sexual, la corta edad y la situación de preeminencia con la misma, la tomó fuertemente y golpeando su cuerpo, la trasladó hasta la cama matrimonial, a pesar de la resistencia opuesta por la menor quien le propinaba golpes de puño a su hermano, éste la accedió carnalmente por la vagina. Esta acción la realizó varias veces a través del tiempo siempre bajo las mismas circunstancias, diciéndole: "...estás rica.."; "...que lindo es cogerte..."; y en otras oportunidades tocaba la cola de su hermana. Cuando [REDACTED] cumplió los 15 años de edad, quedó embarazada, producto de los abusos por parte de su hermano, [REDACTED] Ante ello la menor damnificada contó lo ocurrido a su madre la inculpada [REDACTED] quien teniendo conocimiento de los hechos

ilícitos por parte de su esposo e hijo, adoptó una actitud de complicidad con los autores y comenzó a darle té de canela, colocó novalgina en la vagina de la niña con el fin de provocarle un aborto. Seguidamente la inculpada [REDACTED] trasladó a la víctima a un Centro Asistencial privado a realizarle una ecografía a la menor, donde se determinó que el feto estaba sin vida, por lo que en fecha 20/7/15 [REDACTED] acompañada por su madre ingresó al Hospital Guillermo Rawson, donde se constató aborto espontáneo incompleto y con la autorización de la inculpada [REDACTED] por ser su tutora, le practicaron un legrado a [REDACTED]. Continuando con su conducta disvaliosa [REDACTED] trasladó a su hija menor [REDACTED] hasta una profesional ginecóloga, para que le colocara a la misma un dispositivo intra uterino (DIU), a efectos de evitar futuros embarazos como consecuencia de los abusos que sufría por parte de su padre y hermano. Todas estas acciones llevadas a cabo por la madre de la víctima, facilitó la continuidad de la ejecución de los ataques sexuales que venía soportando la niña. Tanto es así que luego de ello, [REDACTED], quien hasta ese momento sólo había efectuado conductas ultrajantes, comenzó a accederla carnalmente, introduciendo su pene en la vagina de su hija [REDACTED] como así también su hermano [REDACTED] continuó penetrándola vaginalmente. Estas prácticas realizadas por [REDACTED] fueron perversas y objetivamente idóneas para iniciar prematuramente y pervertir la vida sexual de la niña, pudiendo desviar con su accionar el normal desarrollo psicofísico sexual de la misma. Asimismo la conducta de [REDACTED] [REDACTED] en virtud de su deber legal de cuidado y protección que le imponía su condición de madre en ejercicio de su patria potestad, no

evitó que dichos actos continuaran ocurriendo, tolerando, consintiendo y hasta justificando los abusos so pretexto del bienestar y unidad de la familia. Todo ello ocurrió hasta octubre del año 2016, cuando [REDACTED] tenía 16 años de edad, decidió contar lo ocurrido a su novio, quien la incentivó para que efectuara la denuncia, lo que así llevó a cabo".- - - - -

- - - - - Tras señalar los elementos probatorios que -a su juicio- acredita lo narrado, el Sr. Agente Fiscal, solicita se eleve a Juicio la causa seguida en contra [REDACTED], como autor responsable del delito de "Abuso sexual Gravemente Ultrajante por las circunstancias de su realización y por su duración agravado por el vínculo, Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y Corrupción de menores agravada" (Arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo inciso b) y 125 tercer párrafo y 55 del Código Penal) en perjuicio de [REDACTED]; contra [REDACTED], como autor responsable del delito de "Abuso sexual simple y Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y Corrupción de menores Agravada; todo bajo las reglas del Concurso Real" (art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. b); art. 125 tercer párrafo y 55 del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED]; e [REDACTED], encuadra en la figura típico legal de "Facilitación a la Corrupción de Menores Agravada" (art. 125 tercer párrafo del Código Penal) en perjuicio de [REDACTED] Todo ello en Concurso real (art. 55 del Código Penal).- - - - -

- - - En oportunidad de alegar la Sra. Fiscal de Cámaras, Dra. Marcela Torres expresó que "este Ministerio y para aclararle a los procesados que tienen todo su derecho de saber porque están acá, entiende útil señalar a la

jurisdicción, tanto a la Defensa Técnica, como los procesados y a la Sra. Asesora de Menores que no es posible una reconstrucción absoluta de los hechos que han sucedido y por los cuales fuera sometida [REDACTED]

Según consta en el Requerimiento de Elevación a Juicio ha quedado probado a lo largo del debate y de la Instrucción que tanto [REDACTED] como [REDACTED] con el consentimiento de [REDACTED] sometían sexualmente a la menor [REDACTED] desde los nueve años de edad. Ha quedado acreditado con la prueba más elocuente que tiene en este momento el Ministerio Público y que es considerada por la doctrina, por la jurisprudencia, por los autores de libros de psicología y de delitos contra agresiones sexuales en contra de menores que la Cámara Gesell ha sido la prueba por excelencia de la víctima, además de los datos aportados también por los inculpados y por los testimonios que hemos recibido en este debate, sobre todo por el testimonio de la Sra. Claudia Rosana Flores y los mismos vecinos cuando han sido interrogados en una Encuesta Ambiental y Vecinal oportunamente realizada donde se ha establecido que toda esta familia compuesta por [REDACTED] [REDACTED], inclusive el integrante menor de la familia de siete u ocho años al momento de los hechos llamado [REDACTED] convivían en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] lugar donde sucedieron los hechos que finalmente hoy estamos ventilando y que fueron denunciados oportunamente por [REDACTED] quien la misma, con ayuda de su novio [REDACTED], acompañada por éste, denunció a su padre en la Comisaría Tercera quien desde los nueve años de edad, con actos intimidatorios, ejerciendo autoridad, realizó actos

de tocamientos en sus zonas pudendas, pechos, vagina, cola, como así también, besos en la boca y obligaba a [REDACTED] a responder estos actos, no solamente la obligaba sino también le exigía, primero le pedía, después le exigía el secreto que se mantuviera entre los dos con la amenaza de que si le contaba a la madre o alguien más se enteraba ellos irían a la cárcel y a ella y a su hermanito menor los darían en adopción. A su vez, en una situación concreta describe, que a la edad de diez años, cuando su madre había salido con sus hermanos [REDACTED] estaba haciendo los deberes y el padre estaba cocinando y le pide por favor que se sentara en la mesada de la cocina, ella temerosa le dijo que no, oponiéndose y el padre la levanta y la coloca con la espalda hacia él y la empieza a penetrar por la cola con su miembro, ella resiste esta situación pero no obstante ello, él la accede finalmente por la cola. Esto lo hemos visto tanto la Defensa, la Asesora de Menores como quien habla en oportunidad de visualizar la Cámara Gesell. En otra oportunidad le pide también a [REDACTED] [REDACTED] en momento que su madre y hermanos se han ido por supuesto, que se la chupara un ratito, con palabra textuales de la menor extraídas de la Cámara Gesell. Tanta fue su insistencia y su persuasión, de [REDACTED] para con su hija, que al final la toma, la lleva al dormitorio en el que dormían todos menos [REDACTED] el padre se acostó en la cama matrimonial boca arriba y ella arrodillada le succionaba el pene. Esta situación se repite a lo largo del tiempo y en varias oportunidades, incluso le ordenaba que luego de eyacular en su boca se tragara el líquido. Al finalizar dichos actos, la mandaba a que trajera un papelito para que el mismo se limpiara. No puedo dejar pasar que en otras oportunidades era tanta la excitación de este



hombre con su miembro en la boca de su hija que inclusive ella llegó a morderlo y él le pegó una cachetada porque lo había mordido y en otra oportunidad también le soplabo porque le daba asco, ella soplabo y yo entiendo que resoplaba como cansada por esa situación y él le pegaba un cachetón diciéndole no hagas eso, te he ordenado que no hagas eso, hace lo que te digo. [REDACTED] en Cámara Gesell, señaló que dormían en la misma habitación en la que había una cama matrimonial donde dormía el matrimonio y una cucheta donde descansaban [REDACTED] por lo que era común para [REDACTED] escuchar las relaciones sexuales que eran mantenidas por sus padres. [REDACTED] dormía en otro dormitorio ocupado por máquinas. Asimismo y por dichos de la menor corroborado por su padre, en oportunidad de escucharlo en el debate, ella dormía con bombacha y remera al principio y luego de los nueve años que comenzara a sufrir los vejámenes a los que era sometida por su padre, ella se colocaba un short, a pesar del short el padre no se detenía y le metía la mano por debajo del short metiendo los dedos en su vagina, tal cual lo refiere [REDACTED]. Continuó con sus tocamientos. Relata también [REDACTED] en Cámara Gesell que todas las agresiones sexuales sucedían cuando su madre y sus hermanos iban a entregar los trabajos. Algunos trabajos y así lo dijo [REDACTED] se entregaban a la vuelta de su casa, a unas mujeres porteñas. [REDACTED] en la Cámara Gesell lo dice perfectamente: a la vuelta de mi casa, lo que es corroborado por [REDACTED] que entregaba trabajos a la vuelta de su casa. Entonces salían [REDACTED] con la mamá y [REDACTED] y ella se quedaba, o sea que son varios los momentos en que [REDACTED] y su padre se quedaban solos y él aprovechaba para accederla. Estos trabajos los realizaba toda la familia

para una fábrica textil, (Danyo), para una empresa de calzados (Nico calzados), pero también estaba esta gente que [REDACTED] recuerda que era a la vuelta de su casa, lo que es corroborado por [REDACTED] cuando dice que se iban caminando a entregar los trabajos. Además de esto y a modo ilustrativo con esta actitud de exigirles este trabajo a sus hijos, [REDACTED] le restaba a [REDACTED] su rendimiento escolar, el cual ella misma refiere como bajo, se llevaba materias, no era buena estudiante, ella pretendía ser buena estudiante pero no le alcanzaba el tiempo porque se le ordenaba que colaborara con las zapatillas, botas, hebillas, ella llegaba a todos lados con olor a pegamento, todas las personas refieren que ella trabajaba, y ella lo dice en varias oportunidades. Estas prácticas realizadas por [REDACTED], sucedieron hasta la edad de dieciséis años, concretamente hasta Octubre del año 2016, oportunidad en que el padre le había leído un whatsapp que le había mandado [REDACTED] a su mamá diciéndole algo parecido a esta expresión ¿Qué se siente que te hagan la cola? lo que fue motivo de discusión al leer el padre el mensaje manifestándole: ¿por qué has hecho eso y porque lo había puesto en evidencia? Este se amedrentó y trató de convertir a su víctima, a su [REDACTED] en responsable de todo lo que estaba sucediendo en la familia y todo lo que ocurriría, pues por medio de audios que están incorporados por la Sra. Asesoría de Menores a los autos, se escuchan claramente conversaciones, peleas y reclamos entre padre, madre, [REDACTED], inclusive hay alguna incursión de su hermano [REDACTED], lo que es reconocido por [REDACTED] en oportunidad de su declaración indagatoria quien tratando de desvirtuar esto [REDACTED] dice que su hermana lo ha editado porque sabe mucho de computación y el que sabe de

computación era él como tal cual lo ha manifestado y por su propia familia. Ahí en los audios se escucha que el padre le dice [REDACTED] ¿Por qué me has hecho todo eso, por qué? ¿Qué querés conseguir con todo esto? [REDACTED] le dice ¿vos por qué me has hecho esto? Hay tres respuestas por parte del padre, que lo reitera [REDACTED] en la Cámara Gesell y ha sido corroborado por el audio. Una le dice: porque querías ocupar el lugar de la [REDACTED] vos eras, la culpable sos vos que yo te haya accedido, la otra: no, yo no lo hacía, vos lo hacías; claro ella era la que le succionaba el pene, ella lo hacía, sí, ordenado por él y la otra: simplemente por puta, porque sos una puta. No tenía más palabras para contestarle el padre a su hija. Se escucha en el audio una discusión con el padre y le pregunta a [REDACTED]: ¿vos que querés? ¿que nos separemos como los padres de la [REDACTED]? [REDACTED] es una amiga de [REDACTED] y reconocida por la madre, que manifiesta que tenía amigas que iban a su casa, que [REDACTED] iba a su casa. O sea [REDACTED] existe, [REDACTED] es verdad y según el papá [REDACTED] los padres de [REDACTED] estaban separados y eso quería [REDACTED] para ellos, quería la destrucción para ellos. ¿Estás intentando destruirnos a nosotros dos?, Claritos los audios. ¿Qué te creés, la Madre Teresa de Calcuta? ¿Qué creés? ¿Que te van a levantar un monolito?, ¿con los machitos que has tenido? Esas eran las palabras del padre, antes de que [REDACTED] realizara la denuncia, ya sabiéndose encerrado me imagino o pensando, intuyendo lo que iba a suceder. Antes de ello en el tiempo ya habían sucedido los accesos por parte de [REDACTED], ya había habido un embarazo, un legrado y ya nuevamente el padre la había empezado a acceder por lo que [REDACTED] con mucha valentía logró hacer la denuncia. Respecto a [REDACTED] quedó probado que cuando [REDACTED] tenía

doce años de edad, estando solos con su hermano [REDACTED], éste aprovechando la inmadurez sexual de su hermana, la accedió previos golpes, patadas de puño y demás, arrastrándola de los pelos, dicho por [REDACTED] [REDACTED] en la Cámara Gesell, la arrastró hasta la cama matrimonial de los padres y la accedió carnalmente por la vagina, ella se trató de defender. Ha quedado claro que a la casa entraban, salían, entregaban trabajos, una vez unos otra vez otros. Esta acción se cometió de modo regular inclusive molestando a la menor más que nada porque ya se estaba acomodando a todo ello, de a poco se iba a acomodando a este abuso, acceso y confusión que estaba sufriendo y le decía estas rica, vos estás rica, dejame que te coja, entonces la niñita con toda su inmadurez y con toda su inocencia obviamente tenía miedo de crecer, ella decía no quiero crecer más porque a medida que crecía más se producían los abusos. [REDACTED] a los catorce años y medio aproximadamente le dice a su madre que estaba siendo abusada por su hermano pero la madre le dice ¿qué querés? que lo cuente y que lo corran al [REDACTED]?, Esa fue la respuesta de la madre a su hija, y ella le respondió: y no sé, pero que no me lo haga más. Asimismo a los quince años [REDACTED] finalmente queda embarazada de su hermano [REDACTED]. Cuando le dice a la madre que estaba embarazada esta le preguntó de quien era el bebé. Cuando le dijo que era de su hermano la madre le dijo que se lo tenía que contar al padre. Ambos progenitores le preguntaron de quién era el bebé. La menor contestaba que era del [REDACTED], decidiendo ambos que no lo podía tener, no podía ser madre soltera, que debía abortar, entre otras palabras. Su madre esperando cobrar un plan que tenía la llevó a un centro asistencial a sacarse una ecografía, determinándose que el feto estaba sin

vida y que había que sacarlo por lo que la derivan al Hospital Rawson, lugar donde permanece internada desde el 17 de julio del 2015 hasta el 21 de Julio del 2015, según Historia Clínica obrante en autos. En dicha oportunidad la [REDACTED] prestó conformidad para que se realizara el legrado y salvar su vida por supuesto. Para facilitar los ataques sexuales de su padre y hermano, [REDACTED] llevó a su hija a un centro asistencial llamado “Centro de Salud Rio Blanco” situado cerca del domicilio de Barrio [REDACTED] para colocarle un DIU, ella ni sabía que le estaban colocando y la madre dijo a quien se lo colocaba: ¿vio como son estas niñas hoy? con las adolescentes tenemos problemas con los novios, tenemos que preveer esta situación. [REDACTED] no podía creer lo que decía su madre pero ya estaba sometida. Ese DIU le molestaba a [REDACTED], ante el reclamo de la menor que el DIU le molestaba, le hacía doler, se le salían los hilitos, la convence a la madre para que se lo revisen, se lo controlan, estaba mal colocado y se lo colocan correctamente. Lo que también consta en autos. Tanto sirvió ese DIU; que [REDACTED] decidió ya tranquilamente empezar a accederla vaginalmente con su miembro a [REDACTED] desde los quince años. Hasta ese momento le había hecho fellatio más tocamientos impúdicos, la accedió analmente y desde los quince años la empezó a acceder vaginalmente, siguiendo con esa costumbre tanto [REDACTED] como su hermano [REDACTED]. También por los audios, se puede apreciar como [REDACTED] increpa a [REDACTED] en el dormitorio de los padres, la madre se encontraba llorando y le dice a [REDACTED]: ¿Así la querés ver todo el tiempo? ¿Llorando?, refiriéndose a su madre. Estas son palabras textuales de [REDACTED] extraídas de los audios: El papi se fue, yo también; te has puesto rebelde;

¿Qué querés? Si no querés nada de él es corta, no ocupes nada más, la luz, la comida, el aire; no sé qué tenés en la cabeza; te han vendado los ojos. Todas expresiones de [REDACTED] claritas que surgen del audio. Ella respondía: ¿qué querés, que lo siga haciendo con el otro? refiriéndose a [REDACTED]. [REDACTED] responde: vos bien que querés y ella se enoja, reacciona con violencia, gritando [REDACTED] dice: yo no quería, no quería, le pega a su hermano, lo insulta bastante, la madre interviniendo, basta no peleen más y [REDACTED] le dice: Cuando me quedé embarazada de vos me dijiste decí por favor que es del [REDACTED],” refiriéndose, me imagino, a [REDACTED], al hermano de una persona que también a veces ayudaba en su casa y que también han tratado de sindicarlo como el autor del embarazo y [REDACTED] burlándose le dice: busca la prueba, y ella le dice: andabas alzado y acabás adentro mío. Se pegan, se pelean tratando la madre de separarlos. Esos son algunos de los audios que se conocen que son más largos por supuesto. Respecto de la conducta desplegada por [REDACTED] además de lo descrito en la Cámara Gesell por [REDACTED] también está probado con los audios, con la documental, con la testimonial de Claudia Rosana Flores, que [REDACTED] sospechaba que algo sucedía con su hija desde siempre, ya que una vez al regresar de hacer unas compras lo encuentra al padre parado enfrente de la cucheta y [REDACTED] refiere que le estaba pidiendo que se la chupara como era su costumbre: chupamelá un ratito. La madre vio una situación no acorde, él estaba en calzoncillo y la empuja hacia atrás cuando [REDACTED] estaba por empezar a hacerlo y él hace como que buscaba un short, la madre duda de esta situación por lo que luego le pregunta a [REDACTED] si su padre estaba haciendo algo con ella y le dice que no, la nena

niega, y la madre le dice porque si no lo voy a hacer cagar. Cuando queda embarazada le cuenta a su madre y le dice: “mamá estoy embarazada” ¿de quién? Del ■■■■■, si vos sabés. La madre preocupada por su hijo ■■■■■ además en dicha oportunidad cuando le dijo que era abusada por el ■■■■■ le dijo: también sabés que el otro también, el otro se refería a ■■■■■. De más está decir que ■■■■■ fue quien la llevó a sacarse la ecografía, no todos juntos, toda la familia como dice el ■■■■■, quien no sabe dónde queda el consultorio donde realizaron los estudios. La lleva la madre, eso es otra prueba que no andaba toda la familia junta. La madre la lleva al médico, del médico a la ecografía, de ahí a internarla. Es una de las pruebas de que no andaba toda la familia junta. La madre es la que la acompaña para que le pongan el DIU, después la vuelve a acompañar para que el cambien el DIU. Esta acción en el tiempo, de cubrir, de sostener las vejaciones, de facilitar la continuidad de los ataques sexuales a los que era sometida ■■■■■ tanto de ■■■■■ como de ■■■■■ también es corroborado por la Cámara Gesell. En dichos relatos, en Cámara Gesell ■■■■■ cuenta que su madre le dice en tono intimidatorio y tratando de convencerla en el mes de octubre del año 2016 que no dijera nada se quedara callada de todo lo que le estaba pasando, que ya había hablado con su padre. Y ■■■■■ le pregunta: y que le has dicho. La madre le dice que le había dicho: me has cagado la vida a mí y le has cagado la vida a tu hija, pero mis golpes, los golpes que me has hecho a mí yo te lo perdono, pero no te voy a perdonar que le hayas cagado la vida a mi hija, desde los nueve años que la venís violando. ■■■■■ le pregunta: ¿Y qué te dijo?, la madre le dice: también le he dicho que me voy a separar. ■■■■■ insiste: ¿Pero él que te ha

dicho?, [REDACTED] tenía necesidad de saber que le había dicho el padre, el que supuestamente la tenía que criar, educar, mantener, fortalecer. Era su papá, era su mamá y como un cuentito la madre le contaba la conversación que había mantenido con su padre y la respuesta del padre a la madre fue: ¿y que querés si es una puta? La madre le decía: ¿a los nueve años es una puta? No, no es una puta. Y el padre le dice: Yo no me voy a ir, andate vos; Ahora se va todo a la mierda, yo caigo en cana vos también caés”. Toda esa conversación se la contaba la madre a [REDACTED]. Esto sale en los audios claritos. Y [REDACTED] le dice: ¿y vos que le dijiste? que vamos a ir todos en cana. Vos no, le decía [REDACTED] a su mamá y ella le decía porque yo también voy a caer, nos separan y el [REDACTED] ¿va a ir con otra familia? A los catorce años y medio la [REDACTED] ya sabía porque al padre lo había encontrado en una situación incómoda con [REDACTED], antes lo había sospechado pero después [REDACTED] le dijo y la madre le contestó: Tengo miedo que lo corran al [REDACTED]. La preocupación de ella era que corra al [REDACTED]. Y [REDACTED] le dice: ¿pero cómo lo va a correr si él me hace lo mismo? si los dos me hacen lo mismo. Y si bien no quedaron imputados ambos padres por el delito de aborto sufrido en la persona de su hija, [REDACTED] en Cámara Gesell refiere, dando detalles muy claros de lo que le hacían, de lo que le hacían tomar y de lo que le colocaban. Refiere [REDACTED] que el padre le dice a [REDACTED] No quiero que la toques más; o sea estos abusos sufridos por [REDACTED] eran no solamente sabidos por su madre, claramente por su padre que sabía del abuso al que era sometida [REDACTED] por su hermano [REDACTED], todo esto ha quedado probado con la Cámara Gesell, audios que fueron entregados a Niñez, Adolescencia y Familia y



estos a la Asesora de Menores que los incorpora a la causa. Todos estos audios, que sabían que estaban en el celular de [REDACTED] pretendieron ser borrados a través de un acto que también consta en la causa por una contravención de la Seccional Sexta de que [REDACTED] le piden a un amigo de [REDACTED] que estando [REDACTED] y a su novio [REDACTED] en la plaza ubicada en Mendoza entre Sivori y Calvento se apersona y le sacan, le roban el celular de [REDACTED], no contando con que [REDACTED] ya habían grabado y tenían varias copias de los audios. A [REDACTED] los llevan detenidos, los encuentran en la casa de los padrinos de [REDACTED] y les hacen una contravención que no vale la pena explicar de qué se trata esto. Existe en la causa y es conteste con los dichos de [REDACTED] y por su novio [REDACTED] en oportunidad de la audiencia. Además de estos audios tenemos las historias clínicas del Hospital Rawson, de Río Blanco, el documento que acredita la colocación del DIU, testimonios de Rosana Flores que son muy ricos y que manifiesta que ella no sabía nada de lo que estaba sucediendo hasta el momento con [REDACTED]. [REDACTED], es su comadre, porque era madrina de [REDACTED] le dice que [REDACTED] se ha ido y según pudimos escuchar y también lo dijo, se ha ido con un hijo de puta. Pero no le explica más nada. Luego la madre desesperada le pide a la vecina que se trate de comunicar con [REDACTED] ella la llama y [REDACTED] le dice madrina: yo le voy a contar pero a mí me estaban haciendo tal cosa. Toda esta situación también es corroborada por [REDACTED] en Cámara Gesell y conteste con la madrina. La madrina no lo podía creer y entonces se cruza después de escuchar el audio a hablar con su comadre la [REDACTED] y le hace escuchar y la reacción de la [REDACTED]

██████ fue agarrarse la cabeza y decir es verdad, y esta señora le dijo: tenés que dejarlo; tenés que denunciarlo, tenés que ocuparte de tu hija. La respuesta de ██████ No, porque yo lo amo. Fue muy clara la declaración como también fue claro que ella no pretendió en ningún momento, como lo señala la defensa quedarse con la casa de los ██████. Lo que es claro es que como ██████ no quería ir con nadie de su familia cercana, ni sus padres, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia le pregunta a la madrina si quiere hacerse cargo de la menor y ella aceptó. Luego ante el Segundo Juzgado de Menores la madrina devuelve a ██████ porque según ella decía no cumplía con sus regímenes en la casa y no quería tener responsabilidades, pero la Sra. Flores no la busca a ██████, la buscan a ella. Eso está claro, como también está claro por las testimoniales rendidas por las oficiales Echenique y Allende que ██████ fue entregada a la madre del novio a pedido de las licenciadas que las estuvieron asistiendo de Niñez, Adolescencia y Familia porque necesitaban de alguien que se hiciera cargo de ella. Hasta el día de la fecha sigue en el mismo domicilio de ██████. También fue importante el testimonio de la Licenciada Campodónico, fue claro. Hace referencia al secreto que reinaba en esta familia, un secreto endogámico. Esta situación de verosimilitud de todo el relato que hay de la Cámara Gesell, una verosimilitud, una coherencia, una descripción de detalle, rica en detalle dijo la licenciada Campodónico, sobre todo la queja de ██████, era por los abusos de ██████. No había otra queja, ni siquiera con el trabajo. La queja eran los abusos de su padre. Ese secreto que se ha mantenido, que ha sido una dinámica dentro de esta red social, que es propio de los incestos, propio de los hogares

promiscuos, propios de los hogares con incesto, produciendo daño psicológico muy grande a [REDACTED] que ha redundado también en tentativa de suicidio, de lastimarse, de tener enuresis hasta los trece años, de padecer pesadillas durante la noche y dijo la psicóloga que todos estos daños psicológicos eran graves e importantes. Además está la prueba, que necesito tengan por incorporadas de las declaraciones rendidas en el debate por los imputados donde decían que: dormían todos juntos salvo [REDACTED] en otra habitación, trabajaban desde las 7:30 hs de la mañana; entregaban los encargos los viernes. Lo único en lo que no coinciden y no se sabe cuál es la verdad, obvio le creo a [REDACTED] son los horarios habituales de cada uno, entonces ellos no sabían los horarios de los otros. Voy a creerle a [REDACTED] [REDACTED] También tiene que quedar especialmente asentado que los encargos a los que se refiere [REDACTED] cuando era chica y empezó a ser abusado por su papá se llevaban a la vuelta de su casa, dicho por [REDACTED]; partidas de nacimiento que acreditan la filiación de [REDACTED] a con sus padres y hermano; acta contravencional del día que robaron el celular el tres de febrero de 2017; incorporación por lectura de testimoniales solicitadas, informes psiquiátricos de los imputados. Finalmente este Ministerio Público presenta los autos N° 36642/18 del Quinto Juzgado Correccional, una causa seguida contra [REDACTED] por “Amenazas” (art 149 bis del Código Penal) en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], hermano de la [REDACTED], quien tiene en este momento la guarda de [REDACTED] Ante amenazantes llamados telefónicos desde el Servicio Penitenciario a Raúl González. Para este Ministerio Público y según lo tiene dicho Enrique Gravier en su obra “Delitos contra la

integridad sexual” ambos sujetos inculpados, [REDACTED] a través de violencia, amenazas, abusos coactivos, intimidatorios de una relación corporal concretamente, actos de aproximación, de tocamientos, de caricias, de palpaciones que pueden atentar contra el pudor del sujeto pasivo han tenido contenido libidinoso, lo que hace al dolo más específico respecto de los mismos. El tipo penal descrito, se agrava entre otros supuestos cuando por la duración o circunstancias de realización ha sido un sometimiento gravemente ultrajante para ella. La fellatio que obligaba a realizar a su hija, la introducción de dedos en la vagina por ambos también constituye acceso carnal. En ambos supuestos, la edad de la víctima se presume iuris et de iure no hace falta aclarar más al respecto, es una cuestión de derecho. Esa falta de capacidad que tiene la menor de edad para ir desenvolviéndose en la vida, si tuviera o no consentimiento. Eso, lo dice también Ricardo Núñez. Los graves hechos de referencia se encuentran calificados según agravantes de los incisos. “b” y “f” del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal. Tiene dicho el legislador que las conductas previstas por este tipo penal se agravan cuando la víctima es menor a dieciocho años y se aprovecha la situación de convivencia, de preeminencia, de autoridad entre los acusados y el sujeto pasivo en este caso [REDACTED]. Esta frecuencia de trato bajo un mismo techo, la estabilidad en el mismo son las circunstancias a las que alude el legislador, donde los acusados han visto facilitados sus actos sexuales, según también lo tiene dicho Donna. En relación al abuso con acceso carnal que considero tipificado al haberle introducido el miembro viril de [REDACTED] en la boca de su hija continuamente, obligándola a succionarlo hasta hacerlo eyacular, al

obligar a ella a soportar en contra de su voluntad expresa o tácitamente mencionada el acceso del órgano sexual, constituyendo una de las consumaciones de acceso carnal. Con más razón ha de considerarse acceso por vía vaginal tanto de [REDACTED], de quien queda embarazada, como de [REDACTED] quien a partir de que queda embarazada [REDACTED] y luego de la colocación del DIU comienza a accederla vaginalmente hasta los dieciséis años. No hay duda de eso. Considero igualmente probado todos estos delitos y en relación a los inculpados también el delito de corrupción ya que la inicia [REDACTED] los nueve años y sigue [REDACTED] requiere la figura de la corrupción que está tipificada por la precocidad, por la habitualidad, la promiscuidad y entorno familiar, la inmadurez sexual de la psiquis, de su voluntad, del cuerpo, llevado a cabo por ambos padres y por su hermano, todos estos tuvieron entidad de actos corruptivos afectando el normal desarrollo de la psiquis de [REDACTED] habiéndola iniciado a ella por [REDACTED] a la edad de nueve años. El bien jurídico protegido es la precocidad, la intangibilidad, la indemnidad sexual de estos menores de dieciocho años quienes no han alcanzado esta madurez ni psíquica, ni sexual ni corporal, por lo tanto entiendo que la Calificación legal de [REDACTED] es de “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante por su duración, Agravado por el vínculo, por la Situación de Convivencia Preexistente de una menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada” refiriendo un reajuste de calificación que no difiere de la plataforma fáctica un ; “Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el Vínculo y la Situación de Convivencia Preexistente con el sujeto pasivo menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada”; y “ Corrupción de Menores de Edad

Agravada por el Vínculo”, vinculados todos los delitos entre sí por las reglas del Concurso Real (Arts. 119, 2º párrafo en función del párrafo 4º, incisos “b” y “f” y 54; Arts. 119, 3º párrafo en función del 4º párrafo, incisos “b” y “f” y 54; Art. 125, 3º párrafo y 55 del Código Penal), cometidos en perjuicio de [REDACTED], con una escala penal que va de 10 a 60 años, por lo que solicito como pena según los índices de mensuración punitiva de los arts. 40/41 del CP se condene a [REDACTED]

A sufrir la pena de 22 años de Reclusión con Costas y Accesorias de ley (Art. 12 del Código Penal); [REDACTED] la calificación también realizando un reajuste “Abuso Sexual Gravemente ultrajante por la duración, Agravado por el vínculo y por la Situación de Convivencia Preexistente de una menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada” ; “Abuso Sexual con Acceso Carnal, Agravado por el vínculo y la Situación de Convivencia Preexistente con el sujeto pasivo menor de 18 años de edad” ; “Corrupción de menor de edad, agravada por el vínculo”, vinculados todos los delitos entre sí por las reglas del Concurso Real (Arts. 119, párrafos 1º y 2º en función del párrafo 4º incisos” y “f” y 54; Art. 119, 3º párrafo en función del 4º párrafo incisos “b” y “f” y 54; Art. 125, 3º párrafo y 55 del Código Penal) cometidos en perjuicio de [REDACTED] teniendo una escala penal de 10 a 49 años, solicita fiscalía en representación del Estado se lo condene a una pena de 20 años de Prisión con Costas y Accesorias de Ley (Art. 12 del Código Penal). Respecto de [REDACTED] del [REDACTED] encuadra en la figura típico legal de “Facilitación a la Corrupción de Menores” Agravada (Art. 125, 3º párrafo del Código Penal) en perjuicio de [REDACTED] con una escala penal es de 10 a 15 años,

solicitando esta Fiscalía aplique la pena de 12 años de Reclusión con Costas y Accesorias de Ley (Art. 12 del Código Penal). Hago expresa reserva de la vía recursiva extraordinaria, local y federal para el caso de un pronunciamiento adverso a los intereses de este Ministerio Público, como así también del derecho de réplica, para el caso de que la argumentación de la defensa lo torne necesario”.- - - - - La defensora de los procesados [REDACTED] [REDACTED] ejercida por la Dra. María Filomena Noriega señaló que "esta defensa está en total desacuerdo con los hechos relatados por la Sra. Fiscal, como así también las pruebas a las que hace referencia, imputación legal modificada por la Sra. Fiscal, como así también la pena solicitada para mis tres clientes. La verdad de los hechos es la siguiente según pudo acreditarse en el debate para esta defensa. [REDACTED] es una chica que vive con sus padres y hermanos, que siempre tuvo que trabajar para colaborar con su familia. Siempre se sintió incómoda de vivir con su familia, todos juntos, la que le inculcó a [REDACTED] la cultura del trabajo siendo una adolescente. No se descarta también que [REDACTED] tuvo algunos noviecitos pero se quedó con uno, quien la movilizara y la hiciera ponerse en contra de su familia, en contra de lo máspreciado, de su padre, de su madre, de su hermano, de la célula básica de toda sociedad, ya que el padre con buen tino no la dejaba tener novios. Sin perjuicio de ello, [REDACTED] se las rebuscaba para poder salir con sus noviecitos y para esta defensa pudo haber tenido relaciones sexuales a temprana edad. [REDACTED] con sus sentimientos encontrados, yo diría que su novio le sembró enemistad con su familia, es que decide complotarse con este muchachito, su novio, para fugarse de su

casa y poder tener un amorío. Un amorío sin llamadas de atención, sin sanciones, sin padres que la controlen. Por eso inventa esta fábula, esta situación por más aberrante para mis defendidos, llevando a ■■■ de denunciar a su padre, a su madre y a su hermano. A su padre y a su hermano los denunció que abusaban de ella y a su madre que los encubría. Esta fabulación Señoría por parte de ■■■ de inventar lo del abuso, del encubrimiento, sólo tiene una finalidad, la cual la logró. ¿Cuál es la finalidad? Irse con su noviecito y vivir una relación plena, tal cual adultos, situación que quedó acreditada en autos, ya que hasta el día de la fecha convive con su novio, como adulta. Del debate su Señoría esta defensa puedo encontrar muchas contradicciones, ya que en un momento en que hacen referencia los testigos y ■■■ dice que cuando estaba realizando la denuncia la entregan a la madrina y declara ■■■ que fue así. Luego el novio en el debate dice que no, que la entrega se la hacen a la mamá de él, o sea la actual suegra. Son pequeñas contradicciones que he podido encontrar, pequeñas pero grandes ya que perjudicarían a mis clientes. Ahora bien, también surge del expediente que ■■■ les hizo un juicio de desalojo al primo del ■■■. ¿Con qué finalidad? Para poder quedarse con la casa que en algún momento fue de la familia, fue el hogar de la familia y así continuar con la relación con su novio, ya como quedó acreditado y lo manifestó su novio en el debate. No tenían donde vivir porque la familia del novio viven por así decirlo en una situación de hacinamiento y por eso este noviazgo adolescente necesitan una casa donde vivir y en la casa hay muchas personas y no podían vivir en plenitud esta relación. A ■■■ le molestaba vivir con su familia, le molestaba trabajar, le molestaba que la



reprendieran por eso se inventó esta denuncia. Por más injusta que sea llegó a esta instancia, poniendo en el banquillo a una familia, familia ejemplar, familia trabajadora, familia de clase media, familia que luchaba para que no les faltara nada a sus hijos y ahora se encuentra acusada de un hecho más que aberrante. Me permito desmenuzar la relación que tuvo [REDACTED] con cada uno de los imputados: la relación con su madre [REDACTED] la relación fue siempre de tirantes, ya que siempre competía con su madre, se negaba a ayudar en las tareas, tanto laboral como los quehaceres domésticos, quería vivir plenamente su noviazgo con este nuevo noviecito, con este hombre que surge en su vida y la pone en contra de su familia. Se negaba a cuidar a su hermano más chico [REDACTED], le contestaba mal a su madre, y como dije no queriendo colaborar con los quehaceres domésticos. Cabe remarcar que siempre llamó la atención que sus padres le prestaban más atención a [REDACTED] que a ella, es decir que acá dejo planteada la duda por así decirlo de que [REDACTED] siempre tuvo celos de [REDACTED] fue una madre abnegada defendiendo tal cual una leona a sus hijos en igual situación. Cuando digo por igual situación, [REDACTED] quiso y quiere a pesar de todo a sus hijos por igual. Situación que no fue interpretada por [REDACTED] ya que siempre estuvo requiriendo la atención completa por parte de su madre. También ha quedado acreditado en el debate que [REDACTED] varias veces le pide tanto a su padre como a su madre que le compraran una moto, que los padres por situación económica, tratándose de una clase baja trabajadora, no pudieron adquirirla para ella pero si le compraron a [REDACTED]. Esta situación provocó enojo y enfado en la persona de [REDACTED], en la persona adolescente que por así decirlo solicitaba no le pusieran límites, que la llevó a realizar esta denuncia

sin sustento ni asidero. Cabe un párrafo aparte de la relación de la mamá con su comadre, la Sra. Flores, que también pudo verse en el debate que existía cierta enemistad, no solamente de vecindad sino también cierta enemistad más íntima, porque no sólo eran vecinas sino que se frecuentaban entre ellas, esto de la Sra. Flores también provocó o sembró cierta enemistad en [REDACTED] para con sus familiares. La relación con el padre fue siempre buena, porque jamás permitió que le faltara nada, y así como lo dijo en la indagatoria él jamás abusó de su hija, nunca lo hubiera hecho. Es una situación inconcebible. El [REDACTED] jamás le tocó un pelo a [REDACTED]. ¿Si era buena la relación que llevó a [REDACTED] a realizar esta denuncia? La respuesta es la siguiente: vivir con su novio, vivir un noviazgo pleno como se dijo tal cual fuera adulta y aún más redoblando [REDACTED] la situación querer adquirir la casa, la casa hogar, hogar familiar, para qué? para convivir con su novio y continuar su relación a pleno. El [REDACTED] es y fue un excelente padre, tal vez cometió un pecado. ¿Cuál fue el pecado? Sobre exigir a sus hijos, a [REDACTED], eso creo el enojo de [REDACTED], realizó esa denuncia infundada. También no se descarta la personalidad caprichosa de [REDACTED] y también los celos, plantada la semilla de la discordia por su novio que la ha llevado a realizar esta denuncia y poner en el banquillo a los acusados. Continuando, la relación con su hermano [REDACTED] y acá quiero hacer hincapié porque fue siempre de celos Señoría, siempre de celos, celos afectivos, tal vez porque ella pensaba que los padres le prestaban más atención a [REDACTED] que a ella, celos materiales por haber adquirido esta familia de clase media trabajadora una la moto y habérsela dado a [REDACTED] y no descartar comprarle una a [REDACTED]. Siempre tuvo celos, ella quería toda la atención tanto de la

madre como del padre. Algo que me parece importante en la causa, que también se manifestó en las indagatorias y en la testimonial de la propia denunciante es que decía que [REDACTED] también trabajaba todo el día, iba a realizar los pedidos es decir que acá muy pocas veces o muy pocas horas se encontraba en la casa, entonces esta defensa se plantea ¿en qué momento pudo haber abusado [REDACTED] de su hermana? Su Señoría, esta defensa tiene plena convicción que [REDACTED] actuó influenciada. ¿Por quién? Por el novio en primer lugar, por la familia del novio y por la Sra. Flores para realizar esta denuncia en contra de esta familia con la finalidad de vivir su noviazgo a pleno, que no le llamen la atención, no recibir ninguna reprimiendo, ningún llamado de atención, es decir vivir en total libertad, sin trabajar, ya que actualmente es mantenida por los parientes del novio, es decir que su finalidad la logró. Ahora bien, esta denuncia fue caprichosa e infundada, que solo produjo una destrucción total de la familia [REDACTED] porque tres miembros de los cinco de la familia [REDACTED] se encuentran en el Servicio Penitenciario. ¿[REDACTED] está bien, viviendo con el novio, tranquila, noviazgo a pleno y el hijo menor viviendo con el hermano de [REDACTED] [REDACTED], a eso me refiero con destrucción total de la familia. En virtud y en mérito a la brevedad solicito aplique el principio in dubio pro reo y esta defensa solicita se absuelva de culpa y cargo a mis tres defendidos ordenando su inmediata libertad. Asimismo esta defensa hace reserva para el caso supuesto e hipotético que V.S dicte un fallo en contra de lo solicitado de recurrir en Casación, como así también el art. 14 de la Ley 48. Dios guarde a V.S."- - - - - La Sra. Asesora Letrada de Menores, Dra. Laura Romarión manifiesta "esta Asesora Oficial comparte

en todos sus términos lo expresado por la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Marcela Torres. No obstante ello este Ministerio considera necesario realizar algunas consideraciones previas: de la totalidad de las actuaciones, como de las pruebas colectadas en autos, se desprende que mi representada [REDACTED], se encontraba expuesta a condiciones objetivas de peligro, una nena de tan solo nueve años, sola en su hogar, en el interior de una casa donde debía sentirse resguardada de cualquier peligro, con una mamá que no le brindó amor, no le dio cariño, con un papá que no la protegió, no la cuidó y con un hermano mayor que lejos de ser su referente, su respaldo afectivo se convirtió en la persona que le arrebató su inocencia, le arrebató su niñez, le quitó su virginidad. [REDACTED] tiene un padre, [REDACTED], un padre que a los 9 años empezó a tocarla en sus partes íntimas, le tocó sus pechos, le tocó la cola, tocó su vagina, ingreso sus dedos dentro de la vagina, la besó en la boca, la obligó a practicarle sexo oral, le practicó el sexo oral a su propia hija, la penetró vaginalmente, la penetró analmente, le dijo que lo que él hacía era un secreto, que debía guardarlo, que no tenía que decírselo a nadie, que si hablaba iban a pasar cosas malas, que si contaba lo que él le hacía iban a separar a la familia, que ella y a su hermanito los llevarían a un orfanato y él iría preso. [REDACTED] tiene un hermano mayor, [REDACTED] que le decía a su hermana pequeña, que era una niña "estás rica, hagamos lo que hace el papá y la mamá en la cama". Este hermano mayor, contra su voluntad la agarró, la levantó, la llevó a la pieza de sus padres y la violó, la violó una vez, la violó otra vez, la embarazó y continuó violándola. [REDACTED] tiene una mamá, [REDACTED] del [REDACTED] una madre que sabía todo, que sabía que su esposo

violaba a su hija, sabía que su hijo ■■■■■ la violaba, sabía que su hijo ■■■■■ embarazó a su hija, que realizó maniobras caseras para interrumpir el embarazo, que la llevó al médico para que ■■■■■ abortara, que le pidió al médico que le colocara un DIU a su hija, que permitió que su esposo su hijo continuaran con todas y cada una de las violaciones, una mamá que eligió callar, que eligió no ayudar a su hija. Dentro de la normativa supranacional de derechos humanos y su interpretación por los organismos de aplicación, el derecho a la tutela judicial efectiva se extiende también al logro, por parte de la víctima del delito, del enjuiciamiento y castigo del autor de un ilícito. Se debe comprender que el acto abusivo es ilícito y ver cómo el abusador enfrenta consecuencias sociales y jurídicas por el delito cometido. Si esto no se logra estamos condenando a nuestra sociedad a reproducir cadenas de abuso generación tras generación, niños y niñas que cuando sean personas adultas no tendrán la capacidad de establecer límites para protegerse, ni a sus hijos o hijas menores que al ser adultos reproduzcan una conducta ofensora. Por lo expuesto sugiero a la Sra. Presidente independientemente de la sentencia penal y la eventual sentencia condenatoria que le pudiere corresponder a los imputados, y en mi calidad de Asesora Oficial, que debe velar por los derechos lesionados de los menores que tiene raigambre constitucional, principios y garantías consagrados en la normativa vigente, Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes Ley 26.061, Legislación Provincial de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes 727 C y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos consagrados en la Constitución Nacional como la Declaración Universal de Derechos y Deberes del

Hombre, Pacto Internacional de Derechos del Niño, debiendo primar como principio rector el interés superior del niño, solicito se ordene: I) prohibición de todo tipo de contacto telefónico por redes sociales: whatsapp, Facebook, Instagram [REDACTED]

[REDACTED] hacia mis representados [REDACTED]

II) Como medida de asistencia a la víctima, solicito se ordene tratamiento psicológico y médico para [REDACTED] III) Ordene que la Secretaría Social de la Corte de Justicia realice una amplia encuesta ambiental y vecinal en el domicilio actual de [REDACTED], remitiendo dichos informes al Juzgado de Familia en turno para su debido control y seguimiento. Nada más”.- - - - -

- - - Posteriormente Fiscalía de Cámara al ejercer el derecho de réplica, manifiesta que "primero agradece las palabras inestimables de su alegato de la Asesora Letrada de Menores en representación de [REDACTED]. Aclararle a la Sra. defensora técnica que ha quedado acreditado en los autos y asegurado después en ocasión de escucharlo al [REDACTED] y a las oficiales Echenique y Allende que a quien se entrega a la menor es a la [REDACTED] tal como consta a fs. 5, no a la madrina. Y también unas pequeñas contradicciones de si son de clase baja o alta esta familia..."- - - - -

- - - Finalmente, al cedérsele la palabra al procesado [REDACTED] interrogándolo sobre si desea agregar algo a lo ya manifestado, expresó que "no tiene nada que decir".- - - - -

- - - Al cedérsele la palabra al procesado [REDACTED] interrogándolo sobre si desea agregar algo a lo ya manifestado, expresó que "no tiene nada que decir".- - - - -

- - - Al cedérsele la palabra a la procesada [REDACTED] interrogándola sobre si desea agregar algo a lo ya manifestado, expresó que "no tiene nada que decir".-----

- - - A fs. 456/458 y vta., obra testimonio de la parte dispositiva del fallo recaído, al que se le dio lectura el día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, ello conforme lo establece el artículo 476 del C.P.P., difiriéndose para esta oportunidad la lectura integral de la sentencia. En dicho pronunciamiento entre otros puntos, se resolvió: I- Condenando a [REDACTED] ... Prontuario Policial N° 352446; a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE RECLUSION, con Costas y Accesorias de Ley (Art. 12 del C. Penal), como autor penalmente responsable de los delitos; “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante por su duración y por las circunstancias de su realización, agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente con el sujeto pasivo menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada”; y “Corrupción de Menores de edad, agravada por el vínculo”; vinculados todos los delitos entre sí, por las reglas del "Concurso Real" (Arts. 119 párrafos segundo en función del párrafo cuarto incisos b) y f) y 54; 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo incisos b) y f) y 54; 125, párrafo tercero; y 55/56 del Código Penal), cometidos en perjuicio de [REDACTED] por los hechos que se le atribuyen en la causa de referencia y que así se califican. Pena privativa de la libertad que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. II- Condenando a [REDACTED]

... Prontuario Policial N° 606161, a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, con Costas y Accesorias de Ley (Art. 12 del C. Penal), como autor penalmente responsable de los delitos "Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la situación de convivencia preexistente con el sujeto pasivo, menor de 18 años de edad, en forma continuada" y "Corrupción de Menores de edad, agravada por el vínculo", vinculados entre sí por las reglas del "Concurso Real" (Arts. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo incisos b) y f) y 54; 125, párrafo tercero y 55/56 del Código Penal), cometido en perjuicio de [REDACTED], por los hechos que se le atribuyen en la causa de referencia y que así se califican. Pena privativa de la libertad que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. III- Condenando a [REDACTED]

[REDACTED] ... Prontuario Policial N° 505496, a la pena de DOCE AÑOS DE RECLUSION, con Costas y Accesorias de Ley (Art. 12 del C. Penal), como autora penalmente responsable del delito "Facilitación de la Corrupción de Menores de Edad, Agravada" (Arts. 125, tercer párrafo del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED] por los hechos que se le atribuyen en la causa de referencia y que así se califica. Pena privativa de la libertad que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial... IV .... V ... VI Haciendo lugar a las medidas protectivas respecto de la víctima [REDACTED] que fueran solicitadas por la Sra. Asesora de Menores en su alegato ( art. 111 Cód. Procesal Penal) VII.- Disponiendo que, una vez firme el presente resolutorio, se oficie al Ministerio de Desarrollo Humano, a fin de que se brinde tratamiento psicológico y médico a [REDACTED] conforme fuera solicitado por la



Sra. Asesora de Menores. VIII.- Disponiendo que la Sra. Asesora de Menores, ocurra al Tribunal Competente, a fin de concretar el requerimiento formalizado en relación a que la Secretaria Social de la Corte de Justicia realice una amplia encuesta ambiental y vecinal en el domicilio actual de [REDACTED] debiendo por Secretaría procederse a la extracción, certificación y posterior entrega a la Sra. Asesora de Menores de las fotocopias del presente resolutorio. IX.- Tener presente las reservas de derechos formuladas por las partes en sus respectivos alegatos. X.- Difiriendo la redacción de los fundamentos y su lectura íntegra, para la audiencia que se llevará a cabo el día tres de Abril del año dos mil diecinueve, a las doce horas, de lo que quedan notificadas las partes. - - - -

- - - En oportunidad del debate, el acusado [REDACTED], fue requerido a los fines de prestar declaración en la presente causa, informándosele detalladamente sobre los hechos atribuidos, objeto del presente juicio y de la prueba existente, invitándosele a manifestar cuanto tenga de conveniente en descargo o aclaración de ello, como asimismo del derecho que le asiste de abstenerse de declarar sin que su negativa importe presunción de culpabilidad. El procesado prestó declaración indagatoria negando su intervención en los hechos atribuidos y cometidos en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED]. Afirmo, el imputado que "las cosas no han sucedido como [REDACTED] dice. Este problema empezó, porque no le compré una moto a ella ... bueno nos hace esto y no sé qué decir hay tantas cosas para decir que No entiendo porque mi hija nos hace esto... mi hija en la primaria iba a la escuela 109 Capital Federal y en la secundaria a la escuela Belén Sarmiento hasta 3 año y después iba al Colegio San Martín porque quería

ser maestra jardinera... nosotros trabajamos haciendo ropa a Danyo que confecciona uniformes, últimamente nos dedicábamos al calzado... a una firma muy importante en San Juan, Nico Calzados, trabajábamos en la casa porque tengo el taller en la casa. Trabajábamos mi señora, mi hijo más grande y yo. Entregábamos los trabajos los viernes hasta las 17 hs.... [REDACTED] ayudaba, habrá tenido 13 ó 14 años, acomodaba el trabajo, eran trabajos manuales. En la cama matrimonial dormíamos yo y mi señora y en una cucheta mi hijo y mi hija. En la otra habitación mi hijo. [REDACTED] dormía con ropa interior, con bombacha, remera y short. Cuando lo operaron de apéndice se quedó sola con mi hijo más chico, [REDACTED] y él habrá tenido 6 años y [REDACTED] habrá tenido 14 ó 15 años ... la entrega de los trabajos era los viernes entre 16,30 y 17,00 horas .... los hijos tenían celulares prepagos, salvo el más chico que no tenía celular, el tenía una tablet. [REDACTED] ha hecho esta denuncia inducida por el novio, ahora están litigando por la casa ... no he tenido intimidad con mi hija, no es verdad lo que dicen ahí ... sabía que estaba embarazada ...no la iba a matar porque estaba embarazada, cuando me dijo del aborto, no me dijo de quién era y la llevamos al médico ... el niño no tenía signos vitales ... le hicieron una ecografía ... nunca realizaron maniobras abortivas ... la relación entre [REDACTED] no era buena, muchos celos de por medio ... íbamos a eventos de motos ella estaba celosa porque más andaba con él, que con ella...".-----

- - - Posteriormente casi al final de la recepción de la prueba ofrecida por las partes, a requerimiento de su abogada defensora, que el nombrado hace propio, presta declaración y solicitó que "se agregue a la causa un nuevo

testimonio de perito de parte por cuanto manifiesta que necesita se le expliquen la parte médica de la acusación, ofreciendo como tal a Carlos Martínez, médico ginecólogo con treinta y cuatro años de antigüedad, actualmente detenido en el Servicio Penitenciario, quien se ha ofrecido voluntariamente a dar testimonio".- - - - -

- - - Mientras que el acusado [REDACTED] durante la etapa de instrucción inicialmente se abstuvo de prestar declaración indagatoria (fs. 134 y vta.)- -

- - - Posteriormente en una nueva audiencia, se le recibió ampliación de declaración indagatoria al procesado [REDACTED] y declaró (fs. 164 y vta.) que "le sorprende muchísimo todo esto viniendo de su hija, que desde que conoció al hombre con el que está ahora, este sujeto le lleno la cabeza en contra del dicente y de toda su familia. que el dicente no realizó nada de lo que se le acusa, además en los audios que le hicieron escuchar en su primera indagatoria, no se reconoce..."- - - - -

- - - En oportunidad del debate, el acusado [REDACTED], fue requerido a los fines de prestar declaración en la presente causa, informándosele detalladamente sobre los hechos atribuidos, objeto del presente juicio y de la prueba existente, invitándosele a manifestar cuanto tenga de conveniente en descargo o aclaración de ello, como asimismo del derecho que le asiste de abstenerse de declarar sin que su negativa importe presunción de culpabilidad. El procesado prestó declaración indagatoria negando su intervención en los hechos atribuidos y cometidos en perjuicio de [REDACTED] Afirmando, el imputado que "nunca sucedió nada de lo que se me está acusando... Igual que dice nos quedábamos solos... los viernes entregábamos todos en familia y nos íbamos al centro... - teníamos

máquinas industriales donde le confeccionábamos la parte de arriba al calzado y la fábrica le pone las suelas abajo... el horario de trabajo era de 07.30 hrs. hasta las 12.30 hrs. y en la tarde desde las 16.30o 17.00 hasta las 21hrs. o 22 hrs. .... los viernes a partir de las 17.00 hrs. salíamos de la casa ... iban a entregar el trabajo mi papá mi mamá mis hermanos. Con mi hermana, me llevaba bien, discusiones normales por ahí. Nunca abuse de mi hermana... me denunció porque cuando mi papá me regala la moto, ella quiso lo mismo, quería que le regalaran la moto y no se podía en ese momento. Nunca papa abusó de mi hermana. Yo sabía del embarazo... no sabía quién era el padre del niño, porque nunca lo dijo..."-----

- - - Posteriormente, casi al final de la recepción de la prueba ofrecida por las partes, a requerimiento de su abogada defensora, que el nombrado hace propio, presta declaración, manifestando que "quiere incorporar a la causa pruebas de puño y letra de su hermana de cuando se iba de la casa y ofrece como perito al Sr. Carlos Martínez, médico ginecólogo por los mismos motivos que e [REDACTED]-----

- - - Mientras que el acusado durante la etapa de instrucción prestó declaración indagatoria (fs. 110 y vta.; 114/115 y vta.) y manifestó que " en el audio es él, que si reconoce su voz en el audio, que la discusión existió, pero que en el audio hay partes que no son suyas, que no concuerdan con la voz del dicente, que el dicente nunca dijo la parte de la cuneta, que solo en esa parte es la que no se reconoce ... que nunca se ha quedado solo con su hermana [REDACTED], que siempre se encuentra en la casa su padre o su madre, que cuando salen a hacer las compras salen todos también ... que nunca ha tenido relación sexual con su hermana [REDACTED], que nunca se

han quedado solos ... que si sabe que su hermana estuvo embarazada, que su madre a penas se dio cuenta la llevo a hacerse un control, para hacer una ecografía, que si estaba embarazada de tres meses de gestación pero el bebe no tenía signos vitales, que luego la llevaron al Hospital Rawson y le realizan un legrado, que se enteró de esto porque su madre los junto a todos y les contó esto ... que no sabe de quien se quedo embarazada su hermana, porque [REDACTED] ha tenido bastantes novios, que en su casa han conocido tres o cuatro sujetos, que ella tampoco dijo nunca de quien era ... que si es cierto que luego de que su hermana [REDACTED] se va de la casa, él le arrebató el celular a su hermana junto con su padre y unos amigos, no recordando quienes eran, porque [REDACTED] desde que se fue de la vivienda le llamaba por teléfono a su madre diciéndole que nunca iba a volver a la vivienda y que lo iba a mandar preso a él y a su padre, por esto es que la madre se ponía muy mal ... que cuando se lo arrebataron se fueron con su padre en el auto, y su padre lo tiro por la ventanilla ... que no vio, ni se enteró, que no es posible que su padre abusara de su hermana porque siempre estaban todos juntos ... que desde que su hermana esta de novia con este chico que está ahora; no quiere hacer nada en la casa, que quiere sacar al dicente y a su padre de la vivienda para quedarse ella ahí con su madre, que él y su padre son los que retan a [REDACTED] que por eso los denunció para sacarlos de la vivienda ... que él se retracta en lo que solo no reconoce su voz en la parte de la cuneta en el audio, que tampoco reconoce como su voz la parte que dice "que pruebe que es mío, que bien que le gustaba" ... que ese día de la discusión se encontraban en el lugar él, su hermana, su madre y su hermanito ... que el audio puede estar editado por

su hermana, ya que sabe mucho de tecnología, que su hermana tiene muchos facebook truchos..."-----

- - - Posteriormente en una nueva audiencia, se le recibió ampliación de declaración indagatoria (fs. 165 y vta.) al procesado [REDACTED] y se abstuvo de declarar.-----

- - En oportunidad del debate, la acusada [REDACTED] fue requerida a los fines de prestar declaración en la presente causa, informándosele detalladamente sobre el hecho atribuido, objeto del presente juicio y de la prueba existente, invitándosele a manifestar cuanto tenga de conveniente en descargo o aclaración de ello, como asimismo del derecho que le asiste de abstenerse de declarar sin que su negativa importe presunción de culpabilidad. La procesada prestó declaración indagatoria negando su intervención en el hecho atribuido y cometidos en perjuicio de [REDACTED] Afirmo, la imputada que "trabajo desde el 2006 en mi casa con mi familia en el rubro textil, tengo máquinas industriales. Ella tiene muchos celos de mi hijo. A los 16 años quiso conocer San Luis y nos fuimos a San Luis. Le hicimos la fiesta de los 15 y no se le pudo regalar la moto ... no le gustan que se le pongan límites ... la que se mete mucho es mi comadre ... todo esto lo hace por despecho ... yo al novio de ella no lo conozco ... ella me avisa que está embarazada y automáticamente la llevo al médico y el doctor me dice que no le puede hacer tacto, pago la ecografía y me dice que el bebe no tiene signos vitales ... hace un informe ... vamos al hospital, buscamos ropa para internarnos, en el hospital le colocan una pastilla y me dicen que le van a dar dolores... la llevan a la sala de partos.

Yo al novio no lo conozco, la manipulan mucho. Investiguen la otra parte, los padrinos de ella, con Claudia Rosana Flores se fueron por ellos. La casa tiene cocina comedor, galería grande, dos dormitorios y una ampliación, ella dormía en cucheta con mi otro hijo. ■■■■ dormía en su dormitorio con un lote de calzados. En nuestro dormitorio había una cama matrimonial, cuchetas y chifonier. Dormía con pijama, en invierno pijama largo pero jamás en bombacha. Ella quería estudiar maestra jardinera colaboraba en el trabajo. Ella ayudaba con el trabajo... toda la familia trabajaba... mi horario de trabajo era... me levantaba a las 6 de la mañana, le hacía la leche, a las 8 dejaba a mi hijo en la escuela y me ponía a trabajar

entregaba los trabajos los días viernes en la tarde. Esa relación de celos no se manifestaba. ■■■■ tiene su moto. Lo único era que ella quería salir. ■■■■ ■■■■ me reclama la moto..."- - - - -

- - - Posteriormente casi al final de la recepción de la prueba ofrecida por las partes, a requerimiento de su abogada defensora, que la nombrada hace propio, presta declaración y manifestó que "quiere incorporar a la causa pruebas de puño y letra de su hija de cuando se iba de la casa, cartas de sus novios y ofrece como perito al Sr. Carlos Martínez, por los mismos motivos ■■■■".- - - - -

- - - Mientras que durante la etapa de instrucción la imputada ■■■■ se abstuvo de prestar declaración indagatoria (fs. 259 y vta.)- - - - -

- - - Ahora bien, a los fines de precisar y determinar la cuestión fáctica cuya conclusión será determinante en la respuesta a los dos primeros interrogantes propuestos en la primera cuestión, se cuenta con la prueba receptada en la etapa instructoria, la que fue reproducida e incorporada al

proceso en oportunidad del debate -todo con el necesario contralor de las partes- las que valoradas conforme al sistema de la libre convicción, observando las reglas de la sana crítica racional -artículo 474, 2º párrafo del C.P.P.- que “... consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común ...” (Alfredo Vélez Mariconde, “Derecho Procesal Penal”, I, pág. 316).- - - - -

- - - Previo a señalar la prueba y su consiguiente merituación, estimo pertinente recordar el criterio que acerca del punto tiene la Suprema Corte de Justicia, al señalar que: “En materia de selección y valoración de pruebas, los jueces no están obligados a tratar una por una todas las producidas, sino que basta con que mencionen aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopten”, (Nº 11, Fallos de la C.S.J.N. año 1987 p. 3348); en igual sentido en el Nº 12 se señala que: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen concernientes para fundar sus conclusiones”. La situación que el Alto Tribunal nacional señala, resulta de estricta aplicación en el sub examine.- - - - -

- - - A fs. 1; obra acta donde consta que "en sede de la seccional tercera, se hace presente [REDACTED], de 16 años de edad, en compañía de su novio [REDACTED], de 21 años de edad, manifestando que desde los 9 años de edad, comenzó a ser abusada por su padre [REDACTED] de



48 años de edad, solo llegando a tocar sus partes íntimas. A los 12 años de edad fue abusada por su hermano, ██████████, en dicha oportunidad siendo abusada con acceso carnal. Luego de esto siguió siendo abusada por su padre biológico vía oral y anal... A los 15 años fue abusada nuevamente por su hermano, producto de ello queda embarazada, donde es llevada a una revisión médica, constatando que el bebe se encontraba sin vida, por lo que fue trasladada al Hospital Rawson, donde le practicaron un legrado. Luego de un tiempo su papá comenzó nuevamente a abusar y esta vez lo hacía vía vaginal. De todos estos abusos su mamá tiene conocimiento y no hizo nada..."-----

A fs. 3/4 vta.; obra acta en la que consta que "██████████ de 16 años de edad ... manifestó que desde los 9 años de vida fue abusada por su padre, ██████████ de 48 años de edad, con el mismo domicilio que la menor, como así también comenzó a ser abusada a los 15 años de edad por su hermano; ██████████ de 20 años de edad, con el mismo domicilio. Que producto de ese abuso quedó embarazada, del cual su madre ██████████ ██████████ 39 años de edad con el mismo domicilio que ellos, al momento de enterarse de su embarazo y que había sido su abusada por su hermano, comenzó a darle algunos remedios caseros, (té), como así también algunas pastillas colocadas por la vagina para provocarle un aborto. Que al pasar el tiempo el embarazo llegó a los tres meses, provocando por completo el aborto que en primera medida la llevaron al Sanatorio Argentino, donde allí le realizaron una ecografía en donde le informaron que el bebé estaba fallecido por lo que de inmediato fue trasladada por el mismo sanatorio hasta el Hospital Rawson donde le practicaron un legrado. De todo lo que le

pasó fue encubierto por su mamá y su papá del abuso y de cómo se habían dado las cosas. En cuanto a los abusos por parte del padre fueron varias veces y siempre cuando su mamá se iba del domicilio, de todas formas le practicó sexo oral, anal y con la penetración), acceso carnal, que a la vez su padre abusaba de la dicente, y le manifestaba que -él le enseñaba para cuando vos tengas un novio, tenés un bonito cuerpo, siempre vas a ser mía, esto es un trato entre vos y yo, entre otras cosas-. Al principio solo fue manoseos, cuando tenía 12 años de edad, su hermano [REDACTED] abusó de ella y esa vez pierde la virginidad. Luego de esto su madre supo que su hermano había abusado de la dicente. Mientras pasa el tiempo entre los 12 y 15 años fue abusada por su papá en esta oportunidad fue por vía oral y anal, nunca vaginal, luego a los 15 años de edad fue abusada nuevamente por su hermano [REDACTED] del cual en esta oportunidad quedo embarazada, luego de que pasó todo lo del embarazo y perdiera al bebé, su papá abusó nuevamente y esta vez lo hizo vía vaginal aproximadamente en dos oportunidades o cuatro no recuerda bien. Que estos abusos fueron hasta Octubre del año 2016..."-----

- - - A fs. 5 y vta.; obra declaración testimonial de Cecilia Vanesa Echenique, funcionaria policial, quien narra lo manifestado por [REDACTED] al momento de hacerse presente en la seccional tercera y manifestó que esta señaló "... desde los 9 años de edad, comenzó a ser abusada por su padre [REDACTED] de 48 años de edad, solo llegando a tocar sus partes íntimas. A los 12 años de edad fue abusada por su hermano, [REDACTED] de 19 años de edad, en dicha oportunidad siendo abusada con acceso carnal. Luego de esto siguió siendo abusada por su padre biológico vía oral y anal.

A los 15 años fue abusada nuevamente por su hermano, producto de ello queda embarazada, donde es llevada a una revisión médica, constatando que el bebé se encontraba sin vida, por lo que fue trasladada al Hospital Rawson, donde le practicaron un legrado. Luego de un tiempo su papá comenzó nuevamente a abusarla y esta vez lo hacía vía vaginal. De todos estos abusos su mamá tiene conocimiento y no hizo nada..."- - - - -

A fs. 15; obra declaración testimonial de Cecilia Vanesa Echenique, funcionaria policial en la que manifestó que "27 de enero de 2017... se hace presente en sede de Comisaría, la licenciada Natalia Rodríguez perteneciente a personal de 102, quien entrevista a la menor [REDACTED] como así también al [REDACTED], quien en consulta con su coordinadora y al determinar que lo más factible para la menor, dispuso que será trasladada a la casa de su novio quedando al resguardo de la mamá del mismo, quien previa consulta con la [REDACTED]... no se opone a dicha petición, retirándose de sede de Comisaria, la menor en compañía de la Sra. ..." - - - - -

- - - Durante el debate prestó declaración testimonial Cecilia Vanesa Echenique, reconociendo su firma en las actas obrantes a fs. 05 y vta., fs. 3/4 vta. y fs. 15; reiterando lo declarado con anterioridad y refiere entre otras cosas que "[REDACTED] relato que fue abusada por el papá, por el hermano y que de esos hechos de abuso tenía conocimiento la mamá... se hizo presente la madre del novio en la comisaria" - - - - -

- - - - A fs. 06; obra declaración testimonial de Romina Allende, funcionaria policial, quien narra lo manifestado por la menor [REDACTED] al momento de hacerse presente en la seccional tercera.- - - - -

- - - Durante el debate prestó declaración testimonial Romina Allende y ratificó la declaración obrante a fs. 06.- - - - -

- - - A fs. 13 y vta. ; 35 y vta.; obra informe médico de [REDACTED], donde consta:"... Antecedentes Patológicos: refiere no padecer patologías. Antecedentes Ginecológicos: Menarca a los 12 años, ciclos regulares, FUM: 11/01/2017. Refiere un aborto a los 15 años (de 3 meses de gestación, según refiere). Al examen corporal: no presenta lesiones ni signos de violencia. Al examen genital presenta himen desflorado en horas V y VII, lesiones de antigua data, al examen anal: no presenta lesiones ni signos de violencia ni de reciente ni de antigua data. Sugiero y recomiendo entrevista con psicóloga legal de forma URGENTE. Curará salvo complicaciones en 05 días aproximadamente por 03 días de incapacidad al momento del hecho..."- - - - -

- - - A fs. 36/37; obra denuncia interpuesta por la Sra. Asesora Letrada de Menores e Incapaces N° 1, como representante legal de la menor [REDACTED], quien refiere que tomó conocimiento de los hechos al recibir una llamada de la Comisaría Tercera el día jueves 26/01/2017 a las 21:15 horas, donde se le informa que se ha hecho presente la adolescente [REDACTED] de 16 años de edad, a fin de denunciar la situación, habiéndosele tomado una declaración testimonial. Una vez interiorizada de los hechos, la suscripta aconsejó la inmediata intervención del Programa 102, a los fines de resguardar a la joven, solicitando la urgente remisión del informe a los fines de formular denuncia penal. Recién el día 31 de enero a las 12:50 horas se remitió información requerida, de la que surge que el día 26 de enero a las 20:horas se hizo presente en la dependencia policial indicada la

adolescente [REDACTED] ...de 16 años de edad..., acompañada de su novio [REDACTED] de 21 años de edad. La adolescente manifestó que desde los 9 años de edad comenzó a ser abusada por su padre, el [REDACTED] [REDACTED] de 48 años de edad, mediante tocamientos en sus partes íntimas. Expresa que a los 12 años fue abusada con acceso carnal por su hermano biológico, [REDACTED] de 19 años de edad, y a partir de ese momento continuó siendo abusada por su padre biológico, tanto vía oral como anal. Continúa relatando que a los 15 años de edad fue nuevamente abusada por su hermano, y que le comentó a su madre lo sucedido, quien hizo como si nada hubiera pasado; pero luego de un par de meses su mamá nota que no le había llegado su período menstrual, y ante la duda de un posible embarazo su madre comenzó a darle de tomar té caseros, pastillas para que se colocara vía vaginal, y alrededor de los tres meses del abuso, su madre le comentó a su padre lo que estaba sucediendo. En la declaración, la adolescente expresa que la llevaron a una revisión médica al Sanatorio Argentino, en donde le realizaron una ecografía, constatando el médico que tenía un embarazo de 3 meses y que el feto se encontraba sin vida, por lo que inmediatamente fue trasladada al Hospital Rawson, en donde le practicaron un legrado, recordando que en aquel momento su madre le comentó a los médicos que el embarazo había sido producto de una relación de noviazgo y que el novio no se había hecho cargo, Relata que luego de un tiempo su papá comenzó nuevamente a abusarla y esta vez lo hacía vía vaginal, que de todos estos abusos su mamá tenía conocimiento y nunca quiso hacer nada. Luego de producida la declaración, el personal del 102 dispuso dejar a la joven resguardo de la [REDACTED] madre su

pareja, ya que la misma no contaba con un familiar directo, para alojarla y contenerla. Al día siguiente la adolescente fue examinada por el médico legista, acompañando copia del informe médico. Relatados los hechos venidos a conocimiento de la suscripta, le sugiero se requiera la correspondiente investigación y se inste la acción penal..."-----

- - - A fs. 23/24; luce requerimiento fiscal de instrucción, elaborado por el Dr. Daniel Guillen Alonso, titular de la Fiscalía de Instrucción N° 1.-----

- - - A fs. 31; luce acta de allanamiento de secuestro de historia clínica de [REDACTED], donde consta que [REDACTED] paciente de 15 años de edad, ingresó en fecha 20/7/15 al mencionado nosocomio y egresó en fecha 20/7/15 por Embarazo detenido a las 8 semanas 2 días (no se registró signos de vitalidad embrionaria, ausencia de actividad cardíaca y movimientos fetales) aborto espontáneo incompleto. Se le practicó Legrado uterino, autorizado por su tutor, su mamá [REDACTED].-----

- - A fs. 44/45 y vta.; luce informe de encuesta ambiental y vecinal del [REDACTED]-----

- - - A fs. 48; luce presentación de la Sra. Asesora de Menores, Dra. Patricia Sirera acompañando compacto (CD) con audio, a los fines de incorporarla como prueba en la causa.-----

- - - A fs. 58/62; obra expediente administrativo de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.-----

- - - A fs. 68; luce acta de audiencia testimonial de la menor [REDACTED] [REDACTED], por video grabación, llevada adelante en el centro A.NI.VI.-----

- - A fs. 70/72 y vta.; obra declaración testimonial en sede judicial de [REDACTED], quien manifestó que "hace 5 meses que estoy de

novio con ██████████ de 16 años, desde la primera vez que nos vimos yo casi no hablaba y ella era la que siempre hablaba y me contaba cosas, me contaba que tenía problemas y se peleaba con el padre y que no lo quería mucho, me contaba que en varias oportunidades que se quiso suicidar. Es una persona que se pone nerviosa y se raspa las manos contra la pared, se come las uñas, tiene como tics, empieza a recordar cosas, se pone nerviosa y le dan los tics. A veces cuando cruza la calle no mira a los costados, cruza sin mirar y yo la tengo que controlar y cuidar para que no le pase nada. Ella en Octubre del año pasado por mensajes de texto que me envió a mi celular, me contó que el padre abusaba de ella desde los 9 años, pero sin penetrarla y que el hermano a los 12 años la violó por primera vez, y con él tuvo su primera vez, y yo le pregunté por mensaje si todavía seguía pasando y ella me contestó que sí. Al otro día me junté personalmente con ella y llorando me dio más detalles de lo que me había mandado porque yo no lo creía hasta que ella me lo contó. Me dijo que el padre desde los 9 años la besaba y le decía que le estaba enseñando a besar y que la tocaba y que ella no sabía lo que pasaba y que el padre le decía que era un secreto entre los dos y que no dijera nada sino iban a ir presos. También me contó que su hermano la violó a los 12 años y que después pasaba regularmente y que los días viernes o el lunes el padre, la madre y el hermano más chico se iban a entregar el trabajo y ella se quedaba sola con su hermano mayor, siempre se agarraban a pelear pero como tenía más fuerza que ella, la abusaba y cuando llegaban los padres a la casa, ██████ le contaba a su mamá ██████ ██████ que su hermano ██████ la abusaba y su mamá le dijo a ██████: "...yo te llego a pillar, te voy hacer cagar...". A veces también se

quedaba en la casa el hermano más chico de [REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] de 8 años de edad, quien en una oportunidad vio que su hermano más grande había llevado por la fuerza a [REDACTED] y estaba la puerta de la habitación entre abierta y su hermano los vio, después cuando llegó [REDACTED] le contó y le dijo a su mamá: "...el [REDACTED] estaba haciendo el amor...". Después [REDACTED] me contó que a los 13 años se había ido su mamá y que el padre la puso sobre la mesada y la violó por atrás, y que él padre le decía que no le iba a doler y ella le insistía que no quería y que por hacerlo rápido, lo hizo muy fuerte y que le dolió mucho y le dijo que tenía que aprender porque eso lo iba a hacer después con su novio, también me dijo que los abusos por parte del hermano seguían, eran regulares dos o tres veces por semana y me dijo que su padre la penetró a los 14 años la violó por la vagina, me contaba que tenía miedo a que su padre le pegara porque se quedaban solos, también la obligaba a que le hiciera sexo oral, y ella para que la soltara le raspaba con los dientes el pene o de apretar para que él parara pero él le exigía y le decía como hacerlo, pero me decía que a ella le daba asco, le exigía que si o si lo hiciera. Cuando ella me contaba yo le decía que hiciera la denuncia y ella me decía que cuando tuviera 18 años se iba a ir de su casa y ella estaba resignada porque no tenía ayuda de su madre, era abusada por su padre y su hermano. Yo le decía que hiciera la denuncia porque esto pasó hasta Octubre del año pasado, y ella hasta que no hizo la denuncia no se dio cuenta de la gravedad de lo que estaba pasando. Yo le decía que era gente que no estaba bien y que estaba su hermanito menor en el medio y que tenía que hacer la denuncia para que dejaran de hacerle cosas. Que mientras [REDACTED] estaba viviendo en la casa iba grabando



audios, llegó a grabar 3 audios en uno de ellos está la madre con [REDACTED] y se escucha la voz del hermano más chico, en otro se escucha discutiendo a los padres de ella y ella discutiendo y el tercero esta ella con la madre en una pieza y también está la voz de los hermanos. Estos audios [REDACTED] me los pasó a mi celular y yo para resguardarlos hice varias copias por las dudas que le pasara algo a su celular. Y finalmente algo le pasó al celular de [REDACTED] porque se lo robaron el día 03 de Febrero del corriente año a las 21:30 horas aproximadamente en la plaza que está ubicada en calle Mendoza entre Sivori y Calvento, Rawson, habíamos salido con [REDACTED] a tomar un helado y como estaba la plaza, cerca fuimos a conversar y de la nada aparecieron tres personas entre ellas el hermano mayor de [REDACTED] un amigo del hermano que por averiguaciones sabemos que es [REDACTED] y una chica que venía de la mano de [REDACTED] pero no sabemos quién es la chica y el hermano de [REDACTED] le exigía que le diera el celular, el cual estaba en el banco de la plaza y empezamos a forcejar hasta que logró arrebatarme el celular de [REDACTED] y salieron corriendo, los tres cruzaron calle Mendoza y yo salí atrás de ellos y [REDACTED] me siguió, cuando casi logro alcanzarlos se subieron a un auto blanco y atrás mío llegó [REDACTED] y me dijo "ese auto es el de mi papá" y ella vió que estaba su papá [REDACTED] arriba del auto y se fueron. Mientras pasaba todo esto, [REDACTED] con mi celular llamó a la policía los cuales llegaron enseguida y nos preguntaron que había pasado, les contamos y le dijimos donde vivían que era la casa de [REDACTED] subimos al móvil y fuimos hasta allá, estaba la madre de [REDACTED] pero no quería abrir hasta que la madre salió y le preguntaron por su marido y ella dijo que no estaba, entró la policía y constató que no estaban, y se subieron

nuevamente al patrullero para dar una vuelta a ver si lo encontraban y la policía le preguntó a [REDACTED] si sabía dónde podían estar y ella le dijo que podían estar en la casa de la madrina de su hermano [REDACTED] no recordaba bien la dirección, pero preguntando llegaron a la casa de Silvia Domínguez, la madrina de [REDACTED], quien vive en Rawson pero no recuerdo bien la dirección en este momento. Un oficial se bajó y empezó a golpear el portón de la casa y vieron que estaba el hermano y el padre de [REDACTED] quienes se quisieron dar a la fuga por el fondo y otro oficial pidió permiso para entrar a la casa del vecino y éste los autorizó y ahí los encontró a los dos y los llevaron detenidos. Que entre las cosas que me contó fue que se quedó embarazada de su hermano a los 15 años, y que cuando su mamá se enteró empezó a darle té de canela y novalgina con coca-cola y que también le metía novalgina por la vagina y que cuando no quería su hermano la sujetaba, su madre le introducía la novalgina, a los tres meses del embarazo ella sentía que no se movía nada en su vientre y van a un control y por medio de una ecografía se dieron cuenta que el bebé estaba muerto y le tenían que hacer un legrado y la trasladaron al Hospital Rawson y se lo hicieron en la semana del día del amigo, porque ella me contó que pasó ese día en el Hospital. Su mamá le decía que no debía contar nada de lo que había pasado porque eso tenía que quedar en familia. Que la madre se contactó con ella por teléfono, le mandaba mensajes, y un día la llamó y le dijo "que has hecho [REDACTED], estoy sola en la casa con [REDACTED] se me está terminando la plata, porque no puedo entregar la casa" y [REDACTED] le preguntó "porque estás sola?" y la madre le dijo "sabés por qué, porque ellos están allá" y le decía su mamá a [REDACTED] que su padre y hermano estaban presos.

Que [REDACTED] no intentó hablar con ningún familiar. Lo que sí un día en la tarde le llamó por teléfono la madrina de [REDACTED], Claudia, de quien no recuerdo el nombre, y le pidió que retire la denuncia porque en la casa de [REDACTED] estaba lleno de policías y que se estaban llevando a su padre y hermano detenido, y [REDACTED] le insistía en que lo que le contaba y lo que había pasado era verdad, pero la madrina no le creía hasta que [REDACTED], le envió uno de los audios que teníamos y a partir de allí le empezó a creer y la ayuda a [REDACTED] en lo que más puede. Pidió la tutela del hermano más chico, pero al vivir frente a la casa de ellos no se la han querido otorgar, también reclamó la tutela de [REDACTED] pero ella no quiere irse de donde está. La madrina le contó a [REDACTED] que al vivir en la casa del frente ve que su padre y hermano salen y entran en determinados horarios por recomendación de su abogado. Ante la pregunta si mantuvo relaciones sexuales con [REDACTED], responde; tuvimos relaciones una sola vez antes de que ella me contara lo que le había pasado, después no tuvimos más...".

- - - Durante las audiencias de debate prestó declaración testimonial [REDACTED] [REDACTED], quien ratificó lo declarado en el juzgado de Instrucción y agrego que " soy la pareja de [REDACTED]. La primera vez que me lo contó; me lo contó por mensaje, que el padre de ella abusaba de ella desde los 9 años o sea los abusos comenzaron no con penetración ni nada al principio, al principio le decía que era un juego, que le enseñaba a besar para cuando tuviera novio, al principio lo dudé porque no me entraba en la cabeza y después me dijo que el hermano también lo hacía yo le pregunte si seguía pasando y me dijo que sí, entonces yo trate de ayudarla y al otro día nos juntamos en persona... ella se ha hecho muy dura ... me tiene a mí, a las

chicas del acompañamiento, chicas que se han solidarizado con ella. Ella me contó todo esto y que el hermano abuso de ella por primera vez cuando tenía 12 años. Siempre desde niños dormían en la misma pieza y los padres tenían relaciones sexuales adelante de ellos, el padre la tocaba, la manoseaba y hacía que ella lo tocara. A los 13 años la violó por primera vez en la cocina. El padre la penetró por atrás, que ella le decía que no quería pero que él le dijo que no le iba doler, la sometió contra una mesada y la penetró por atrás, la primera vez fue por atrás. El abuso seguía, cuando tenía oportunidad, cuando la madre se iba a comprar el pan le hacía hacerle sexo oral. Las violaciones fueron hasta que ella salió de esa casa. Ella tenía la idea de irse de la casa a los 18 años... de [REDACTED] me contó que cuando se quedaban solos él la obligaba a tener relaciones sexuales, abusaba de ella, inclusive me contó que un día ella se quedó con el hermanito más chico y el más grande [REDACTED] le puso unos juegos en la computadora al hermano y luego la golpeó y la obligó a tener relaciones sexuales, el hermanito más chico lo vio y los amenazó de decirle al padre que estaban haciendo el amor... los abusos por parte del hermano comenzaron a los 12 años, el que la penetró carnalmente fue el hermano, después el padre. Comenzaron los abusos cuando tenía oportunidad, cuando se quedaban solos, salían a entregar los zapatos y ella y el hermano se quedaban solos, se queda embarazada a los 15 años y a la primera que el contó fue a la madre y le dijo que era del hermano, no hizo nada. Empezaron a darle productos abortivos caseros, té de canela, novalgina con coca, todos los días antes de irse a la escuela, la madre le hacía tomar té de canela y ponerse una pastilla en la vagina, después de todo eso fueron a un

control y no se sentían los latidos del corazón del bebe y le hicieron una ecografía, se la hizo pero tampoco se escuchaban los latidos y le hicieron un legrado, el día del amigo estuvo internada por el legrado. Después del embarazo siguen abusando de ella. La madre la llevó a un centro de salud y le pusieron un DIU. La madre sabía de estos hechos, porque [REDACTED] le contó todo ... la madre cuando supo que el embarazo era de su hermano, dijo que todo tenía que quedar en familia, que eso no se cuenta que era un problema muy grande, que iban a ir todos presos. Ella no quería denunciar porque tenía miedo. Yo averigüé en internet y le dije que grabara las discusiones con el celular para que tuviéramos una prueba de lo que pasaba... ".-----

- - - A fs. 77/78 y vta.; obra declaración testimonial de Claudia Rosana Flores, en la que consta que "un día del mes de Enero, en horas de la tarde, como a las 20:00 horas la mamá de [REDACTED] mi ahijada, se cruzó a mi casa, porque vivimos en frente y me dijo que ella tenía algo para contarme con relación a algo que había hecho [REDACTED] Y yo me crucé y me dijo que [REDACTED] se había fugado de la casa con un hijo de puta y que había denunciado a su padre y su hermano y que quería saber donde estaba [REDACTED], porque estaba muy preocupada y se había ido con lo puesto. Ahí me contó, que buscó por el Facebook de [REDACTED] el celular de [REDACTED], el novio de [REDACTED], que si yo le podía llamar a [REDACTED] y decirle que había venido la policía y que se habían llevado detenidos a su papá y su hermano. Yo fui a mi casa a buscar un celular con crédito, del cual no recuerdo el número y volví a la casa de [REDACTED] la mamá de [REDACTED] y desde allí la llamé, me atendió [REDACTED], le pedí hablar con [REDACTED] y él me paso con ella y le pregunté si estaba bien y

me dijo que sí, que todo lo que decían sobre la denuncia que ella había hecho era verdad y en ese momento ■■■■■, me hacía señas para escuchar lo que ■■■■■ me decía y yo puse el altavoz y me dijo que me quede tranquila que ya se iba a comunicar conmigo. Pasaban los días e ■■■■■ iba a mi casa a ver si tenía novedades de ■■■■■. Yo me comunicaba con ■■■■■ por WhatsApp y ella me dijo que estaba bien, que me iba a mandar una prueba, y me mando un audio de WhatsApp de una conversación de ■■■■■ con ella, en la cual la madre le decía que ella no le iba a perdonar al padre que había abusado de su hija a los 9 años, pero si las palizas que le había dado, y a ■■■■■ su hermano, no le voy a perdonar que haya abusado y rogaba a Dios que no le mande una hija mujer porque si no va a abusar también de ella como de su hermana. Ese audio me mando ■■■■■ para que yo le crea lo que había pasado, el audio me lo mando un día Martes y el día Miércoles la madre de ■■■■■ volvió a preguntarme por su hija y yo le dije que no tenía novedades. Mi hija ■■■■■, me dijo que fuera a la casa de ■■■■■ y le hiciera escuchar el audio y fui a su casa y estaba ■■■■■ con su hijo menor ■■■■■ de 9 años, y le pedí que no estuviera el niño, porque le iba a contar algo que no me gustaba que escuchara un niño y ella me dijo que no importaba que estuviera porque el niño estaba al tanto de todo. Le hice escuchar el audio y ella agachó la cabeza, se agarró la cabeza con las manos y me dijo "todo lo que dice el audio es cierto". Yo le pedí que ayude a ■■■■■, y le hable de mujer a mujer, le pedí que deje de apañar a su esposo, y ella me contesto: "no comadre, yo a él lo amo", y me fui. Al otro día como a las 19:30 horas viene ■■■■■ en un patrullero y se cruzó a mi casa y me dijo: "Madrina mi mamá me hizo robar el celular", y yo pensaba que había sido

por mi culpa, por lo que yo le hice escuchar el audio que ■■■■ me había mandado a su mamá. Como a las 20:30, me llamó ■■■■ y me pidió que fuera a la Comisaría 6º, porque necesitaba que un mayor firmara la denuncia que ella estaba haciendo, fui a la delegación y ■■■■ ya había declarado y un policía me dijo que regresara al otro día, a las 08:00 horas, porque le iban a tomar bien la declaración a ■■■■ y yo debía firmarla, porque ella era menor. Ellos me decían que no podían entender que ■■■■ estuviera denunciando a su padre por un celular que le había robado su propio padre. El día Viernes fuimos las dos con ■■■■, ella declaró y yo firme la denuncia, en ese momento llegó el Comisario y él le empezó a decirle a ■■■■ "sos una pendeja como vas a hacer una fábula contra tu padre, que raro que donde has hecho la denuncia no te secuestraron el celular y le sacaron los audios, esta todo mal hecho, no me cabe en la cabeza que esta niña diga que su padre abuso de ella y no le hayan sacado el celular", a lo cual yo le pedí un poco de respeto porque era una menor. Y el policía que le toma la denuncia a ■■■■ me pide que vuelva a las 13:00hs para ver que determina el Juez, y que volviera sin ■■■■ Yo a las 13:00 regresé a la Comisaría y cuando yo entraba, el papá de ■■■■ y su hermano estaban saliendo en libertad riéndose como burlándose de mí. Ahí el agente me dijo: "mire Sra. la declaración de ■■■■ no sirve porque el celular que denunció se lo había regalado su papá, todo lo demás está mal hecho, no le creemos, esta niña hace una fábula contra su padre" y me rompieron la denuncia en la cara. El día miércoles le mande un mensaje a ■■■■ para saber cómo le había ido en la Cámara Gesell y ella me dijo que todo bien, me preguntó si vi a sus padres regresar y le dije que no habían vuelto ellos,

recién como a las 02:00 hs. de la mañana volvieron en remis, habían salido en la mañana temprano a las 07:30 hs. en el auto, en el mismo horario que [REDACTED] tenía que estar en la Dirección de la Niñez. Y el día Jueves se manejaban en moto, a las 07:30 hs. salieron y como a las 13:00 hs. vi que regresó [REDACTED] a la casa cargo unas mochilas y a su hermano menor y después de ahí no los volvía a ver más. Y con mi marido empezamos a pensar a donde se podían haber ido y llegamos a la conclusión que podían estar en la casa de la madrina de [REDACTED], Silvia, de quien no sé el apellido, y fuimos en la moto hasta la casa de ella y ahí lo vimos al niño jugando en la casa, vimos las motos y el auto metido y supimos que estaban ahí, en el domicilio de ella, e [REDACTED]

[REDACTED]n... La distancia que vive de la casa d [REDACTED], es frente de la casa de [REDACTED]..-----

- - - Durante el debate prestó declaración testimonial Claudia Rosana Flores. Reconoció su firma obrante a fs. 77/78 y vta. y ratificó la declaración prestada en el Juzgado de Instrucción y agregó que "... escuché un audio... y que esta niña ha sido violada por su padre desde que tenía 9 años... hable con [REDACTED].. ella me decía créame madrina y un día la niña me manda el audio y yo le creí a [REDACTED]... yo escuchaba la conversación de madre e hija...".-----

- - - A fs. 79/85; luce informe y constancia documental remitida por la seccional sexta de policía.-----

- - - A fs. 86/93, luce el informe remitido por el Departamento comunicaciones de la Policía de San Juan, carta de llamadas.-----

- - A fs. 95; luce informe del centro A.NI.VI..-----



- - A fs. 101/102; luce orden de allanamiento y detención de [REDACTED]  
[REDACTED] con sus respectivas actas de procedimiento (fs.103/104).- - -

----- A fs. 107 y  
vta.; luce planilla prontuarial de [REDACTED] - - - - A fs.  
123/125; luce constancias de la detención [REDACTED], labrada por  
Sección Seguridad Personal de la Policía de San Juan.- - - - -

A fs. 127 y vta.; obra planilla prontuarial de [REDACTED].- - - - -

A fs. 141/142 y vta.; obra informe psicológico de [REDACTED]  
realizado por la Lic. Laura Campodónico quien cumple funciones en el  
Poder Judicial de San Juan, en el mencionado informe consta:"Estado y  
desarrollo de sus facultades mentales: Al momento de las entrevistas, las  
funciones psíquicas superiores (juicio, conciencia, inteligencia,  
pensamiento, lenguaje, sensopercepción, atención y memoria) se encuentran  
preservadas.- - - - -

Personalidad: Durante las entrevistas, la niña [REDACTED] se muestra  
comunicativa y dispuesta a dialogar, aunque sus reacciones emocionales al  
evocar situaciones familiares abusivas (de violencia, indefensión) denotan  
aplanamiento de la afectividad, lo que podría responder al mecanismo  
defensivo de la disociación. Su personalidad, en proceso de desarrollo y  
conformación, evidencia fragilidad yoica, grandes carencias afectivas,  
sentimientos de inseguridad y necesidades de dependencia insatisfechas. No  
obstante ello, se evidencia una actitud resiliente por parte de la joven  
evaluada, quien aspira a continuar con los trayectos educativos formales,  
que se hubieron visto resentidos como consecuencia de los hechos  
denunciados en Autos. Perfil y madurez psicosexual: De acuerdo a las

entrevistas realizadas y a los datos obtenidos a partir de las técnicas utilizadas, puede inferirse un alto monto de ansiedad vinculado al desarrollo de la sexualidad. En el área sexual se evidencian componentes de sexualidad traumática: indicadores de seducción temprana y erotización precoz a un cuerpo en el que el psiquismo aún no estaba todavía preparado. Se encuentran indicadores de conflicto asociado a la figura paterna y fraterna (hermano mayor). No se evidencian indicadores de una adecuada diferenciación y distancia simbólica intergeneracional, lo que podría habilitar situaciones abusivas. Tendencia a la fabulación sobre el hecho que se investiga: Del contenido manifiesto y latente de la producción discursiva de la niña [REDACTED] se infiere la falta de signos que indiquen tendencia a la fabulación (invención fantástica), ni a la mitomanía entendida en términos de mentira patológica, para dar cuenta de los actos en los que se ha visto involucrada. Motivo que hubiera podido llevarla a expresar los hechos que fueron denunciados: El motivo manifiesto que lleva a la niña evaluada a expresar los hechos que en Autos se denuncian, deviene de la posibilidad de que su hermano menor, [REDACTED] adopte un rol masculino similar al de los otros dos hombres miembros de la familia. Esto la induce dejar de callar la situación abusiva y romper el pacto de silencio. Este hecho, que pone fin a los episodios abusivos, inaugura una serie de discusiones familiares. Alteraciones psiquiátricas morbosas: Al momento de las entrevistas la joven evaluada no presenta alteraciones psiquiátricas en actividad, ni residuales ni congénitas. Pudiendo inferirse de acuerdo al material obtenido que tampoco las habría presentado al momento de los hechos que se denuncian. Circunstancias que revelen mayor o menor daño causado: Del

protocolo clínico forense se desprenden una serie de expresiones sintomáticas que se encuentran asociados a indicadores conductuales específicos e inespecíficos, entendidos estos en términos de comportamientos llamativos y/o inadecuados para el nivel madurativo alcanzado, que pueden observarse como reacciones ante situaciones de estrés. Entre las cuales se encuentran: alteraciones en el sueño (en el ritmo de sueño y pesadillas), depresión, ansiedad, baja autoestima, dificultad para recibir sentimientos de ternura y de intimidad, conductas autolesivas, alteraciones en el rendimiento escolar, sobre adaptación, retraimiento, conflicto con las figuras de autoridad o adultos significativos. A través del discurso de la niña, se pone en evidencia al interior del funcionamiento familiar, el ejercicio de la dinámica del silencio y del secreto. La posibilidad de revelación era siempre revestida por un fuerte matiz de peligro (hacer estallar la estructura familiar, hacer sufrir a un miembro de la familia, perder los lazos con el hermano menor (████████), con quien la niña manifiesta vinculación afectiva significativa). A partir del material obtenido durante la evaluación, es posible pensar que el padre, dentro del territorio familiar, aplicaba su propia ley y que la misma se sustraía a las leyes de la sociedad, lo que es adoptado por el hermano mayor, a partir de la madurez psicosexual de éste. A partir de lo referido en el discurso de ██████████ puede inferirse que en este contexto (y al interior del seno familiar), se considera una traición el hecho de que la niña se vincule a personas exteriores a la familia (el vínculo con su novio es vivido como una amenaza por los miembros de la misma, las relaciones de pares eran restringidas). Del material obtenido se infiere un borramiento de la madre, correlativo al

papel jugado por el padre, en tanto ésta no puede brindarle ningún tipo de apoyo a la hija. Esto continúa después de la revelación, la madre sigue siendo leal a su marido e hijo. Esto estaría hablando de un rol materno replegado y distante, lo que haría posible que la hija ocupe el lugar como pareja del padre. La madre parece disminuir sus percepciones y darle prioridad a la cohesión familiar. A partir de la producción discursiva de ■■■■■, es posible advertir (aspecto compartido muy frecuentemente en las familias con dinámica incestuosa) que la interdicción del incesto se desplaza a la prohibición a hablar. El secreto era reforzado por amenazas verbales (padre) o de violencia física (hermano). En tanto opera el pacto de silencio, la niña no podría pensar cómo escapar de un sistema (el familiar) del que es dependiente. - - - - - La familia de ■■■■■ compartiría otra de las características de las familias incestuosas: el aislamiento y una red social poco desarrollada. Por lo antedicho, se sugiere continuar tratamiento psicológico". - - - - - A fs. 143/50; obra informe de declaración testimonial de ■■■■■ llevada a cabo en el Centro A.NI.VI, donde en la parte pertinente se consigna "... la niña refiere que desde los 9 años fue abusada por su padre; ■■■■■ dice: y todo eso... y era con los dos... porque cuando no era mi padre era él (haciendo referencia a su hermano, ■■■■■) y yo estaba cansada. Refiere que el padre la tocaba y le daba besos en el cuello de forma frecuente, desde los 9 años hasta octubre del año 2016. Cuando ella tenía 9 años su padre le dijo... ■■■■■, esto vos lo tenés que guardar para vos, porque esto es un secreto entre vos y yo, a lo que ella respondió que le contaría a su madre, entonces el padre le decía que si ella contaba eso, él iría preso y a ella la llevarían con

otra familia, el padre la amenazaba con eso y como su hermano [REDACTED] recién había nacido, su padre le decía que también él lo llevarían con otra familia y le preguntaba si ella quería eso, si quería que la apartaran de su hermano menor. Refiere que en una oportunidad el padre se había enojado con la madre y no tenían relaciones, cuando su madre se iba del domicilio, el padre la despertó y le pidió que se la "chupara" un ratito, a lo que ella se negaba porque no quería, diciendo que tenía sueño pero su padre insistía, la niña refiere que estaban solos, ella tenía miedo que él le pegara, lo que no le quedaba otra alternativa que hacerlo. Refiere que el padre la tocaba mientras ella hacía esa "cochinada", el padre estaba acostado en la cama boca arriba y ella arrodillada, haciendo lo que él le pedía. La niña refiere: "...casi siempre era así...como se lo dije, así me decía que le hiciera eso un ratito y esas cosas...". Refiere que ella se ponía nerviosa y en una oportunidad ella sopló sin querer y el padre le dio un "cachetón"...diciendo "no soplés, te he dicho...". Refiere que habían oportunidades que el padre se excitaba mucho y le empujaba la cabeza con todo llegando a ahogarla, porque le daban arcadas, lo que le hacía daño. Cuando él acababa me hacía traer un papelito, cuando él terminaba y largaba su coso, esas cosas que ellos largan....él le decía " yo acabo o algo así..." y a veces lo hacía en su boca y a ella le daba asco, y él le decía que lo tragara, pero ella fue corriendo al baño y lo tiró, entonces su padre la retó porque le decía que no lo tenía que tirar, diciéndole que fuera a buscar papel para que él se pudiera limpiar. Cuando venía la madre que él sabía más o menos el horario que lo hacía se volvía todo normal. A ella la acostumbraron a dormir con bombacha y una remera "...pero después que empezó a pasar todo eso, yo

me ponía un shorcito porque ya no me gustaba, pero igual a veces me levantaba el short y me tocaba... me metía la mano abajo del short y me tocaba, abajo usaba una bombacha y el padre le metía la mano por debajo y la tocaba. En las oportunidades que su padre le pedía "que se la chupara un ratito", él estaba acostado en la cama y ella estaba arrodillada, entonces el padre le pedía que parara la cola. Ella no entendía qué quería decir él con eso, entonces él lo hizo (demuestra con las manos) y refiere que habían oportunidades en que el padre le metía el dedo en la vagina, y agrega que le producía dolor. Recuerda que a los 13 años aclara que lo recuerda porque fue feo. En una oportunidad en que la madre había salido y el hermano estaba en la escuela, el padre, la llamó y le dijo que se pusiera en la mesada de espalda ... bueno vi que me la quería meter, entonces me di vuelta otra vez y me dice:"...no, quedáte así, no le digo, no porque vos me vas hacer doler, no, le digo y me dice:"...quedate así, y bueno, ahí fue cuando me hizo la supuesta cola, que dicen todos ... y cuando sentí que me iba a meter por ahí le dije que no, pero..." sí no te la voy a meter por ahí le dije que no, pero... si no te lo voy meter, la voy a meter despacito, me dice, despacito" y cuando quise acordar, vi estrellas, de todo... me hizo doler mucho...; la niña se refiere a éste episodio diciendo que el padre le hizo "el anal" y agrega la penetró "por atrás" y dice que fue feo porque le dejó doliendo. Esto pasó sólo en esa oportunidad, porque el padre tenía miedo que ella le dijera a su madre. Estas cosas sucedían en oportunidad en que su madre se retiraba de la casa, los días sábados, para entregar la producción (guillerminas) acompañada de su hermano. En una oportunidad, en que la madre volvió más temprano que lo habitual, el padre había ido hasta su cama a pedirle "se

la chupara un ratito". En esa situación la niña estaba acostada y el padre de pie a su lado pidiéndole esto, en calzoncillo con su "pene afuera", cuando su madre se asomó contando lo que le habían pagado y lo encontró (de pie junto a ■■■■■), le preguntó al padre qué estaba haciendo y éste respondió que estaba buscando su short. Refiere que cuando el padre escuchó que se acercaba la madre, empujó a ■■■■■ y comenzó a acomodarse la ropa y en ese momento entró la madre. La niña refiere que en esa oportunidad su madre algo sospechó. En una oportunidad en que su padre no estaba la madre le preguntó por esa situación en que el padre le había dicho que estaba buscando el short, ella le mintió porque su padre le dijo que no dijera nada porque si no le iba a pegar a ella, a la madre y que tanto a ella como a ■■■■■ los iban a mandar a otra familia, pero su madre no le creyó demasiado diciéndole "...vos querés que me dé un infarto a mí...-. Habló con el padre respecto de que tenía un retraso en su período, al terminar de hablar la madre le preguntó qué le había dicho éste, a lo que ■■■■■ le contestó que le había dicho que abortara, y agrega que su madre le preguntó qué le había dicho el padre sobre ■■■■■, agregando la niña que a la madre no le importaba lo que le había dicho ella, sino lo referido a ■■■■■. En esta oportunidad le contó a la madre que el padre le hacía lo mismo que ■■■■■ Como tenía miedo de decírselo, se lo dijo al pasar, a lo que la madre le respondió: "...ya va a cagar...- y ■■■■■ agrega que nunca pasó nada...". En una oportunidad le preguntó a su madre por mensaje de whatsapp qué se sentía cuando te hacen la cola", y que después el padre encontró estos mensajes, a lo que le preguntó a ■■■■■ si le había contado a la madre que él le había hecho la cola, a lo que ■■■■■ respondió que sí. El padre pensó que

"lo había mandado al frente" porque habían peleado un día entre ellos (██████ y el padre) y luego de esto el padre estuvo todo el día acostado. Discutía con el padre siempre por lo mismo, porque ella no podía estudiar y se atrasaba con las materias por tener que estar trabajando en la casa, a cambio le daban \$ 100 o \$150 y dice que el padre le decía si quería que le regalara el dinero. Vive en esa casa desde que ella tiene 9 años y siempre ha compartido la habitación con sus padres, nunca tuvo una habitación para ella. ██████ dormía en la otra habitación donde había mercadería, zapatos. Antes vivían en un "rancho" donde tenían una sola habitación y dormían todos juntos. Se le pregunta si recuerda cómo fue la primera vez que el padre la penetró y la niña dice: "...sí, me dijo que se la chupara un ratito y después me dijo que me acostara yo y fue cuando me dijo que...y yo le dije que no, qué lo que iba a hacer, y me dice:" si estás segura, si no te va a pasar lo mismo que el ██████, si no te vas a quedar embarazada. La niña agrega que el padre le decía que se callara, que no le iba a pasar nada. Que quiere decir ella con que su padre la penetró, la niña dice: "...y me hizo lo mismo que mi hermano, me metió su pene en la vagina... y me hacía doler, porque tenía esa cosa fresca, como quien dice, estaba recién puesta, me hacía doler mucho...". La niña ha referido que el padre la penetró por primera vez luego de que le colocaran el DIU. En relación al tiempo en que ocurrieron los hechos, fue desde los 9 años hasta Octubre del año 2016. La primera oportunidad sucedió un día que ella dormía y su madre con el hermano se irían al odontólogo, y se despertó porque su padre la estaba tocando. Desde ese día su padre siempre la despierta tocándola en la cola, la vagina, en los pechos, a ella le daba miedo. Respecto al hecho en que el



padre le pide que "se la chupara un ratito", la niña dice que debe haber tenido unos 10 años, pero no recuerda la fecha. Que en la oportunidad en que el padre se le acercó hasta su cama a pedirle que le hiciera sexo oral y la madre llegó antes de lo previsto, ella tenía unos 14 años y medio. Cuando la madre le preguntó por el episodio en que el padre estaba buscando el short, ella tenía unos 14 años y medio. Y continúa diciendo que se lo dijo a la madre cuando quedó embarazada del hermano, y la madre le dijo que le tendría que decir a su padre. Comenzó su padre a penetrarla después que le pusieran el DIU, cuando ya tenía 16 años, y la penetró por primera vez cuando su madre se había ido a acompañar a su hermano más grande por un fuerte dolor de panza y éste quedó internado para que lo operaran de apéndice, por lo que [REDACTED] quedó sola al cuidado de su hermano más chico, (lo que es una situación de alivio para ella cuando se queda al cuidado de su hermano), y que todo duró hasta octubre del año 2016, porque en ese momento comenzaron las discusiones a partir de que el padre se enterara que [REDACTED] le había contado a la madre que le "había hecho la cola" y que desde ahí comenzó a tener miedo. Respecto al LUGAR donde ocurrieron los hechos ilícitos refiere que cuando le pide que "se la chupara un ratito", la niña dice que el padre estaba en la cama matrimonial y ella en su cama. El padre le decía que bajara (de la cama cucheta) y que fuera, y agrega que no le quedaba otra alternativa que ir. Y cuando su padre la penetró por primera vez, dice que fue en la pieza, en cama matrimonial y su hermanito estaba durmiendo. NUEVO EPISODIO: A los 12 años su hermano empezó a abusar de ella. Que ella no quería y su hermano le pegaba, la agarraba a la fuerza y la llevaba a la cama Ella "pataleaba", pero él le pegaba fuerte,

siendo su fuerza mayor a la de ella, pegándole en los brazos y en las piernas. "...perdí mi virginidad a los 12 años, por él...". Un día explotó y le dijo lo sucedido a su madre, quien llamó a ■■■■ preguntándole sobre lo referido por ■■■■, hecho que ■■■■ negó y su madre le dijo: "no te hagas el vivo, yo te pillo y te hago cagar", a lo que ■■■■ le reclamó que le estaba diciendo lo que había ocurrido y la madre le respondió que si lo pillaba lo haría cagar. Habló de esto con su madre cuando ésta tenía 14 años. A los 15 años quedó embarazada de su hermano. Su madre le preguntaba si se había indispuerto; luego de un tiempo fue a plantearle a su madre que no se indisponía y la madre le preguntó si había mantenido relaciones sexuales con alguien a lo que ■■■■ respondió "con el ■■■■, si no le decís nada...". Su madre le dijo que iba a tener que decirle al padre, a lo que ■■■■ decía que ■■■■ fuera quien hablara con el padre. Ella pensaba que el padre le pegaría y cuando ■■■■ habló con su padre éste le dijo: "...No ■■■■ ...vamos a tener que hacer algo..." y tanto su madre como su padre querían que abortara y le reprocharon el no haber avisado con tiempo. Agrega que tanto su madre como su padre querían que abortara y le reprocharon el no haber avisado con tiempo. Al día siguiente fueron a hacerle una ecografía según la cual tenía un embarazo de 3 meses de gestación, pero que habían dudas de la salud del feto por lo que su padre le dijo: "... vas a tener que abortar, no te va a quedar otra porque qué van a decir... una madre soltera... Los padres querían comprarle una pastilla abortiva, de la que no recuerda nombre sólo que empezaba con "C" a lo que ella tenía miedo por su salud y se negaba. Al parecer no consiguieron dicha pastilla, por lo que su madre le introducía Novalgina por la vagina a la fuerza, con ayuda del padre que agarraba a

■. Y todas las mañanas le daba té de canela. Los padres le decían que ya iba a empezar a sangrar. Agrega que además le daban Novalgina con Coca Cola porque dicen que eso también es para que baje. Cuando la madre cobró el Plan Progresar fueron a hacerle una ecografía en la que dio como resultado la ausencia de latidos del corazón del feto, por lo que la trasladaron al Hospital Rawson y le practicaron un legrado. Esto ocurrió cuando ella tenía 15 años, ingresando el día 17/07/2015 para que le efectuaran el legrado, y el 21/07 le dieron el alta. Recuerda la fecha porque pasó el día del amigo internada. Tanto ella como su hermano menor de 8 años dormían en una cucheta en la misma habitación que sus padres. Esta proximidad le permitió escuchar que el padre le habría pegado a su hermano ■ diciéndole "No quiero que la toques más". Escuchó también que hablaban de un DIU y que al otro día su madre le dijo que irían al ginecólogo. La ginecóloga le explicó lo del DIU y ésta le preguntó a su madre porqué tan chica quería ponerle un DIU y su madre respondió: "...porque Ud., ve como son las adolescentes... yo tengo miedo porque ella ya sufrió un embarazo y yo tengo miedo que vuelva a sufrir otro así que mejor prevenir...". ■ refiere que se quedaba callada, porque sino en la casa le pegarían. Que en una oportunidad en que sus padres se fueron a la fábrica, el hermano se enojó con ella porque no quería hacer nada y lo empujaba o le pegaba, el hermano le pegaba piñas en los brazos y la llevaba en brazos hasta la cama de los padres. Ella intentaba salirse, pateando, pero él le pegaba en las piernas y se las abría, me tocaba...bueno...metía su...pene adentro mío...". Todas las oportunidades fueron bastantes similares. En algunas su hermano le tiraba el pelo, en otras le pegaba, la llevaba a la

fuerza o la ponía de espalda contra la pared y le pegaba fuerte, por lo que ella tenía miedo, entonces se tenía que dejar porque si no le iba a pegar más fuerte. En una oportunidad estando en la cocina ella gritó:"....el [REDACTED] me hace el amor..." y su hermano le pegó en la boca, no sabe si sus vecinos habrían escuchado. Cuando el hermano la tiró a la cama y la penetró, mientras lo estaba haciendo le tocaba los pechos y le decía "que estaba rica" y "que lindo es cogerte". Ella tenía puesto un short y una remera, le bajó el short y la remera se la levantó para tocarla. No le quedaba alternativa porque el hermano le pegaba fuerte y estaba sola, entonces tenía miedo. Ello ocurrió desde los 12 años hasta Octubre del año 2016. A ella no le gustaba desarrollarse porque mientras más se desarrollaba, más la tocaban. Estos episodios se repitieron unas 10 veces o quizá más, hasta que ella cumplió los 15 años, oportunidad en que el hermano la dejó embarazada. Esto ocurría cuando sus padres iban a llevar la producción los días viernes, a Nico Calzados. Ya tenían auto entonces se iban ambos con el hermano menor, [REDACTED]. Dice que ella también quería ir, pero le decían que se quedara a ayudar a su hermano. Estos episodios ocurrían en la cama de los padres, cuyo agresor era su hermano [REDACTED] de 20 años de edad... Ante la pregunta si ella ha acercado un CD con grabación de unas conversaciones, la niña responde que sí, aportó tres grabaciones y explica el contenido de las mismas. En una su mamá sale diciendo la discusión que tuvo con su papá... En otra dice que la madre estaba acostada, llorando y [REDACTED] puso a grabar, su madre le dice que todo se olvida, que olvidara todo lo que pasó, a lo que [REDACTED] le respondió que no podía olvidar, porque ya no podía tener su "primera vez". Refiere que la madre le decía que ya iba a

encontrar al amor de su vida. La niña aclara que nunca le dijo "mamá" a su madre, sino que la llamaba por su nombre [REDACTED] ...luego relata que en la conversación continúa y ella aborda el tema del embarazo diciéndole a su madre si recuerda cuando le daba té de canela, y que la madre le decía que lo estaba haciendo por su bien... que cuando estaba hablando con su madre observa la sombra de su hermano que estaba escuchando, entonces ella dijo:"...viste está escuchando, por qué no viene a escuchar aquí con nosotras...", y en ese momento entró su hermano, le dijo que si no quería nada de su padre, que no le usara nada...." no querés que el otro te haga nada, entonces no le usés la luz, porque eso que está allá, señalaba el aire acondicionado, eso que está allá en el comedor es para que vos comás fresquita, eso que está acá, porque también había aire en la pieza, es para que vos duermas fresquita... te dan todos los gustos, no sé que más querés...". Entonces [REDACTED] le dice que la tiene que mantener y el hermano le contestó que si no quiere nada de él, entonces que no le use nada, [REDACTED] comenta que su madre siempre lo defendió al hermano y que se puso a llorar. y el hermano dijo:"...viste, viste...eso le gusta a ella, eso le gusta, que llorés...". Aclara [REDACTED] que cuando ella se pone nerviosa se ríe, entonces el hermano le dice, entonces el hermano le dice a la madre "...viste, se ríe, viste, se hace la víctima....". y eso le generó a ella tanta bronca que le pegó una cachetada al hermano y lo tiró a la cama y que en el audio se escucha que la madre dice:"...basta, basta..."; y la otra grabación se escucha hablando el padre... donde se escucha que ella le preguntó al padre porqué le había hecho eso durante todos estos años y dice que el padre se cruzó de piernas y le dijo:"... qué querés saber? y ella le volvió a preguntar"... eso por

qué me has venido haciendo esto... por qué he tenido que yo venir sufriendo todos estos años? y el padre le respondió que porque yo quería tomar el lugar de mi madre, a lo que ella dijo que no y él responde:"....que sí que ella siempre le decía "yo te rasco, yo te rasco", y agrega que la madre siempre le ha rascado entonces ■■■■ le dijo que había escuchado tres versiones o palabras de él, que son: primero no sabía por qué se lo había hecho, después que se lo había hecho por puta y por último que quería escuchar la verdadera y el padre le dijo que ésta última era la verdadera. La niña refiere que tenía otra grabación, en donde había discutido con el padre y hasta lo había tratado mal, pero esta grabación se le borró entonces no la presentó. Y ahí salía que ellos tenían un revólver y que el padre la amenazó con eso porque ella le dijo que lo iba a denunciar y su padre le decía que si quería lo denuncie, que él tenía amigos por todos lados por su actividad política y que tenía muchísimos contactos, agregando que el Director del Penal era amigo suyo, y que saldría ahí nomás. Que su novio le decía que nadie se iba a querer ensuciar las manos para ayudar a un tonto violador. Que las grabaciones las hizo aproximadamente en Diciembre del año 2016 y porque el 26 de enero de 2017 radicó la denuncia. Agrega que hasta los 13 años, aproximadamente se orinaba en la cama porque tenía pesadillas fuertes, y su padre le pegaba con el cinto o le pegaba fuerte con la mano. El padre ha sido boxeador y que tenía muchísima fuerza en las manos. Que cuando ella le dijo al padre que lo quería denunciar, éste la amenazó, contando un episodio en donde ella estaba con su hermanito que estaban guardando ropa, dice que ellos tenían un revólver y se disparó solo y ella entró en shock, pedía hasta perdón porque no tenía la culpa ella, entraron a

la habitación su madre y padre y ella dijo: "... perdón, perdón, pero yo no he sido papi, yo no he sido papi..." y me decían: "... vos [REDACTED] has agarrado el revólver...", no, papi... y por eso saben que yo por eso me siento culpable, porque es algo que yo estaba con mi hermanito jugando, y entonces... lo que recuerdo que ese episodio fue un 21 de septiembre... que el disparo rozó a su hermano menor en la pierna dejando una cicatriz de la entrada y la salida del proyectil, y el padre le preguntó si lo iba a denunciar y que entonces él podía decir que ella lo quiso matar al hermano cuando le pegó el tiro con el revólver, a lo que ella respondió que ella no le había pegado el tiro, y que él terminaría perjudicado, ya que no podía tener un revólver guardado entre la ropa interior habiendo menores... No recuerda cuándo le pusieron el DIU pero que hacía poco cuando ella tenía 16 años y que la acompañó su madre, quien firmó... que una vez que le colocaron el DIU, igual siguieron tocándola, y era peor porque decía que ya estaba...que esa cosa era segura, que no me iba a pasar nada...y ahí fue cuando mi papá también me empezó a penetrar... y por eso más me dolía, porque después esos hilitos se me salían y me pinchaban y mi mamá, no le importaba, me decía que me tenía que dejar, que ya me iba acostumbrar... y yo no lo aguantaba, ya me estaba irritando o algo así...dice: "...que al DIU se lo vieron, se lo sacaron y le pusieron otro nuevo... y agrega que quiere sacárselo...Se le pregunta quién le decía que eso no le iba a pasar nada porque era seguro, y la niña dice que la madre y el padre....". El padre le decía "...que eso era seguro y que no me iba a pasar lo mismo que el [REDACTED], que mi hermano, o sea no me iba a quedar embarazada... y después que el padre viera las conversaciones que había tenido con la madre, éste le dijo a [REDACTED]; "buchona" y a partir de ese

momento Octubre del año pasado, no la tocó más... Desde que radicó la denuncia ya no volvió a su domicilio, porque la llevaron a casa de su novio". Análisis del testimonio" a partir de la declaración testimonial de [REDACTED] e advierte que el testimonio brinda características de estructura lógica, coherencia interna, con elaboración no estructurada, aportando detalles acerca de momentos, lugares, personas y acciones referidas. La niña aporta detalles contextuales de los momentos y modalidades de los hechos, situando el contenido del relato ubicándolo témporo espacialmente. Describe interacciones entre las personas referidas, reproduce conversaciones y relata complicaciones inesperadas durante los incidentes. Durante el testimonio, la niña enlaza los hechos a hábitos cotidianos. Hace referencia a su estado subjetivo y el de los supuestos abusadores. La niña ha develado espontáneamente el abuso. Las reacciones emocionales de la misma, al evocar a través del relato la experiencia abusiva, pueden estar condicionados por la instrumentación de mecanismos defensivos. Por todas estas consideraciones señaladas el testimonio de [REDACTED] presenta criterios asociados a relatos verosímiles.----- Prestó declaración testimonial durante el debate, la Lic. Campodónico quien entrevistó a [REDACTED] en Cámara Gesell y practicó un informe de su entrevista, brindando las explicaciones pertinentes durante la mencionada audiencia.-----

----- A fs. 158/162; obra Copia de Ficha de atención en consultorio externo de [REDACTED] de 15 años de edad, del Centro de Salud Río Blanco, donde consta que en fecha 31/03/16, se hizo colocación de un DIU, acompañada por su mamá quien da su consentimiento.----- A fs. 166 y vta.; obra



declaración testimonial en sede del Juzgado de Instrucción, del Dr. Raúl Ernesto Usín quien expresó que "en relación al embarazo detenido de 8 semanas que consta en la Historia Clínica, que se detuvo espontáneamente o sea naturalmente... no son maniobras abortivas si le introduce novalgina en la vagina o se le da novalgina con Coca Cola. Si advierte en la Historia Clínica si hay constancias que se haya puesto conocimiento sobre alguna conducta que pueda resultar ilícita. Responde que no hay constancias en la Historia Clínica, y en la misma es donde se deja consignado que se ha puesto en conocimiento a la policía a los fines que se inicie una investigación por una conducta ilícita. Que faltaría en la Historia Clínica el resultado de la muestra extraída en el acto quirúrgico por el servicio de Anatomía Patológica".- - - - - A fs. 167 y vta.; obra declaración testimonial de la Dra. Marisol Fernández Gnecco, quien reconoce como suya la firma obrante en la Historia Clínica y la ratifica y manifestó que "según consta en la Historia Clínica el embarazo se detuvo espontáneamente o sea naturalmente, porque no hay una medicación o maniobra abortiva para detener la gestación. Preguntado si son maniobra abortivas, si le introduce novalgina por la vagina o se le da novalgina con Coca Cola. Responde que no son maniobras abortivas... no hay constancia de alguna conducta ilícita en la historia clínica, ya que al llegar al Hospital la paciente con una ecografía particular en la cual consta que tiene un embarazo de 8 semanas sin latidos cardíacos, se le realiza una nueva ecografía en el Hospital el cual confirma el diagnostico de la ecografía presentada por la paciente. Al ser una gestación detenida, no hay signos de violencia, además que la paciente ingresa sin sangrado, por lo que se decide

comenzar con medicación para realizar la expulsión del feto. Además ni la paciente ni ningún familiar pone en conocimiento de alguna maniobra abortiva realizada a la paciente..."-----

- - - A fs. 253 y vta.; orden de allanamiento y detención de [REDACTED]  
[REDACTED].-----

- - - A fs. 254 y vta.; obra acta de procedimiento.-----

- - - A fs. 255; obra acta de notificación de detención de [REDACTED]  
[REDACTED].-----

- - - A fs. 257 y vta.; obra Planilla prontuaria de [REDACTED]  
[REDACTED].-----

- - - A fs. 299/300vta.; obra informe mental obligatorio de [REDACTED] realizado en forma conjunta por la Lic. Álvarez y Dr. del Giudice en el que consta " los rasgos de la personalidad son los siguientes -Callosidad de los afectos" (núcleo de la psicopatía), Egocentrismo/Narcisismo Maligno; Falta de remordimiento y culpabilidad; Falta de empatía/ Insensibilidad ante los sentimientos, derechos y felicidad de otros; Impulsividad/ Agresividad; Incapacidad para aceptar la responsabilidad de sus propias acciones /Indiferencia ante el efecto y consecuencias que su conducta tiene sobre los demás... se refleja trastornos y conflictos en el área de su psicosexualidad, la cual resulta patológica y con aspectos que dan cuenta de una conducta sádica (el goce sexual necesita del sufrimiento y de la humillación de la víctima). Es evidente que en el área psicosexual están ausentes los sentimientos de ternura y amor, usando al otro tan solo como un mero objeto para su exclusiva satisfacción... Es un sujeto que puede comprender sus actos y dirigir sus acciones, dado que no evidencia alteraciones en sus

funciones cognitivas, (entender y comprender) y volitivas, (goza de libre albedrío)... siendo nula su capacidad para aprender de sus actos, de las consecuencias de los mismos y de la sanción, hay una alta probabilidad de reincidencia. La psicopatía se autoperpetúa por las creencias y cogniciones subyacentes (querer o querer algo, justifica la acción) y la actitud desvalorizante en los sentimientos y afectos (el otro es un puro objeto)"..."-

- - - A fs. 303/304 y vta.; obra informe mental obligatorio de [REDACTED], realizado en forma conjunta por la Lic. Álvarez y el Dr. del Giudice en el que consta " los rasgos de la personalidad son los siguientes; - Callosidad de los afectos- (núcleo de la psicopatía), Egocentrismo/Narcisismo Maligno; Falta de remordimiento y culpabilidad; Falta de empatía/ Insensibilidad ante los sentimientos, derechos y felicidad de otros; Impulsividad/ Agresividad; Incapacidad para aceptar la responsabilidad de sus propias acciones /Indiferencia ante el efecto y consecuencias que su conducta tiene sobre los demás... se refleja trastornos y conflictos en el área de su psicosexualidad, la cual resulta patológica y con aspectos que dan cuenta de una conducta sádica (el goce sexual necesita del sufrimiento y de la humillación de la víctima). Es evidente que en el área psicosexual están ausentes los sentimientos de ternura y amor, usando al otro tan solo como un mero objeto para su exclusiva satisfacción... Es un sujeto que puede comprender sus actos y dirigir sus acciones, dado que no evidencia alteraciones en sus funciones cognitivas, (entender y comprender) y volitivas, (goza de libre albedrío)... siendo nula su capacidad para aprender de sus actos, de las consecuencias de los mismos y de la sanción, hay una alta probabilidad de reincidencia. La psicopatía se autoperpetúa por

las creencias y cogniciones subyacentes (querer o querer algo, justifica la acción) y la actitud desvalorizante en los sentimientos y afectos (el otro es un puro objeto)".- - - - - A fs. 324/325 y vta.; obra informe psicológico de [REDACTED] realizado por la Lic. Tamagnini en el que consta "...la [REDACTED] es una persona, que presentaría como diagnóstico presuntivo una estructuración de personalidad compatible con Trastorno Límite de la personalidad con rasgos perversos... presenta una doble fachada en su modo de presentación, es decir, es una persona que se desenvuelve correctamente, amablemente, colabora y se muestra acorde a las convenciones sociales. De la misma manera se sostiene fuertemente desde mecanismos disociativos y desde la desmentida de la realidad; donde bordea constantemente los límites de la ley, ya no desde el respeto, sino de la burla y la transgresión de la misma ... formaría parte de una organización familiar perversa donde se encontraba instalado un funcionamiento donde predomina el dominio del otro, ocultamientos, malentendidos, tendencia al secreto y a la disimulación de situaciones que habrían acontecido al interior del seno familiar; utilizando un discurso que reviste carácter de dogma. En este sentido, el distinto en el grupo familiar, puede llegar hasta dudar de sus propias percepciones y ser posicionado y también autoperibirse como loco o fantasioso; siendo signada la denunciante desde este lugar... se habilita un funcionamiento endogmático, donde se favorecen los excesos en los vínculos (maltratos, abusos, violencia de cualquier tipo y modalidad), corrimiento intergeneracionales en los mismos, deslizamientos y confusiones propias de funcionamientos perversos, ello en referencia a lo aportado por [REDACTED] sobre la

dinámica familiar... [REDACTED], posee los niveles de entendimiento que le permiten discriminar correctamente lo lícito de lo ilícito, habiendo en la examinada un recto discernimiento, que le permite comprender la criminalidad del acto que se le imputa. Por su parte, la conducta voluntaria se encuentra sin ningún tipo de afectaciones, pudiendo entonces, dirigir sus acciones de manera autónoma..."-----  
----- A fs. 339 y vta.; obra copia de la partida de nacimiento de [REDACTED] -----  
----- A fs. 340 y vta.; obra copia de la partida de nacimiento de [REDACTED] -----  
----- A fs. 402/410; obran informes del Registro Nacional de Reincidencia.- - - - A fs. 420/424; obran informes de conducta de los procesados.- - - - - A fs. 427 y vta.; obra planilla prontuarial del procesado [REDACTED].-----  
----- A fs. 430 y vta.; obra planilla prontuarial de la procesada [REDACTED] -----  
----- Efectos reservados en Secretaría: Historia Clínica de [REDACTED] CD aportado por Asesoría Letrada de Menores y DVD en el que se registra Audiencia testimonial videograbada de la menor [REDACTED] ----- Me he permitido citar y transcribir la prueba cargosa incorporada al juicio, sobre todo la testimonial y la técnica, sin descartar la documental, por su importancia y contundencia y en definitiva comprobarse profesional y científicamente la existencia de coherencia en los dichos de la víctima.- - - - - Sobre la base de determinar la actividad desplegada por los imputados en los hechos, y las

necesarias conclusiones a que se arribe, se torna absolutamente necesario analizar y valorar la prueba colectada válidamente durante las pertinentes audiencias del Debate, con la plena intervención de la totalidad de los interesados, sobre todo teniendo en cuenta esencialmente las afirmaciones contrarias que en ese aspecto dividen los argumentos y conclusiones del Ministerio Público Fiscal por una parte y la defensa de los imputados por la otra.----- En relación a la vigencia del principio de congruencia, cabe señalar que la enunciación de los hechos que realizará la suscripta, tras la recepción de la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, en modo alguno lo vulneran, ya que se respeta la identidad de los hechos atribuidos en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, sin que su precisión definitiva en esta etapa del proceso, con motivo de la valoración de la prueba, importe la incorporación de hechos diversos; descartándose por ende la eventual afectación de la defensa en juicio o las reglas del debido proceso adjetivo (Art. 18 de la Constitución Nacional).----- Al respecto la Corte de Justicia de la Provincia ha tenido ocasión de fijar el alcance de este principio al sostener en diversos precedentes que no se advierte de ningún modo que "se haya vulnerado el debido proceso ni la defensa en juicio en tanto los hechos han permanecido inmutables durante la sustanciación del proceso. La requisitoria fiscal describe el hecho por el que a la postre solicita la elevación a juicio de modo idéntico a la acusación que formulara durante el debate el señor Fiscal de Cámara". No advierto que -en el caso- haya existido la indefensión que nuestra Constitución prohíbe, ya que los imputados tuvieron la oportunidad de defenderse de

todos y cada uno de los presupuestos fácticos que componen el tipo enrostrado en la sentencia. “La identidad y correlación entre acusación y sentencia no ha de ser estrictamente matemática, bastando que se mantenga estable el hecho material, el elemento psicológico y la relevancia para la calificación jurídica. Si bien tales elementos podrán ser matizados o complementados por el tribunal, incluyendo otros datos colaterales o esclarecedores, siempre que no impliquen cambio de calificación” (S.T.S., 3/11/95) – PRE, S2ª, 2000-III-414/419-; como también que la circunstancia de que el Tribunal sentenciante haya atribuido una calificación legal distinta a la contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, no constituye violación alguna a la ley formal en razón de que el sentenciante está facultado para hacerlo, en tanto respete el principio de congruencia, es decir, la identidad fáctica. En tal sentido, esta Sala ha expresado, citando a Jorge A. Clariá Olmedo: “...Mientras no se sobrepasen los límites en el aspecto fáctico, nada impide al representante del Ministerio Público modificar el encuadramiento jurídico del hecho, el grado de participación del imputado o los fundamentos dados para llegar a la conclusión acusatoria o para arribar a la absolución...”. Si ello es así, con relación a la actividad desplegada por el Ministerio Público, el mismo razonamiento debe aplicarse en cuanto a la actividad jurisdiccional, en donde el tribunal luego de realizado el debate, receptado la prueba y los respectivos alegatos, deberá efectuar el encuadre jurídico de la conducta reprochada, pudiendo apartarse de las posturas asumidas por las partes en tanto la plataforma fáctica sobre la cual se desarrolló el marco probatorio no sea alterado (P.R.E. S.2ª.- 2000-I-136/141); en el mismo sentido que “No se vulnera el principio de

congruencia contenido en el art. 401 del C.P.P. si el diferente encuadre típico no ha variado en nada el contenido fáctico de los actos procesales, y la defensa tuvo la posibilidad de contradecir la atribución del hecho que constituyera el objeto del juicio” (T. Oral 24, c. 34 y 14, 8, 8, 94, citado en “Código Procesal Penal de la Nación”, Amadeo - Palazzi, pág. 653).- - - - -

----- Hecho  
este resumen acerca de cuanto aconteció en oportunidad del debate en sus etapas fundamentales: prueba, acusación y defensa, corresponde a continuación como instancia previa a la resolución, precisar y determinar la cuestión fáctica, cuya conclusión incidirá sin lugar a dudas en la respuesta a los dos interrogantes propuestos en la primera cuestión, y en caso de ser afirmativa, luego resultará de fundamental importancia para efectuar la subsunción de la conducta desplegada por los requeridos en alguno de los tipos descritos por la ley penal –segundo de los interrogantes propuestos- se cuenta con la prueba producida e incorporada al proceso en oportunidad del debate, todo lo cual valorado conforme al sistema de la libre convicción, observando las reglas de la sana crítica racional –artículo 474, 2º párrafo del C.P.P.- “... en la que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común ...”; “... estas reglas son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado; y precisamente porque estas reglas son propias de la naturaleza humana, por lo que el sistema está a cubierto de desviaciones arbitrarias o en una tiranía de los



criterios subjetivos del juez. El magistrado debe guiarse por la lógica, y aun cuando la ley no se refiera expresamente al sistema de valuación fundado en aquella, el mismo surge de la obligación de motivar las sentencias...” (Magíster dixit Vélez Mariconde), y que generan en el ánimo de quien juzga el grado de certeza en cuanto respecta a la autoría, culpabilidad y consiguiente responsabilidad, para un pronunciamiento condenatorio. - - - -

-----

- - - Hecha esta aclaración corresponde a continuación relatar los hechos que se tienen por acreditados y las circunstancias que rodearon su comisión.

- - - Así, de la totalidad de la prueba citada y transcrita en sus pasajes centrales -previa selección de aquella necesaria y esencial para arribar a un pronunciamiento definitivo, permiten afirmar que ha quedado acreditado en autos que los inculpados [REDACTED], su esposa [REDACTED] [REDACTED] convivían con sus hijos; el procesado [REDACTED] y la víctima [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED]. Cuando [REDACTED] tenía 9 años de edad, su padre ingresó al dormitorio donde dormían y aprovechando que se encontraban solos en la casa, la inmadurez sexual, la corta edad y la situación de preeminencia sobre la misma, comenzó a tocar las zonas pudendas (cola, vagina, pechos) de la niña, lo que hizo que ésta se despertara, no haciendo nada la menor por temor. A partir de ese momento, dicha acción la repitió el imputado a través del tiempo bajo las mismas circunstancias. En otra ocasión [REDACTED] aprovechó la circunstancia, que su esposa había salido del domicilio y despertó a [REDACTED], cuando la misma tenía 10 años, diciéndole: "...que se la chupara un ratito...", a lo que

ella se negó pero éste insistía y como estaban solos, temiendo su reacción y que le pegara, lo hizo. Esta acción la repitió varias veces en distintas oportunidades a través del tiempo. ■■■■ acostumbraba a dormir con bombacha y remera, pero por todo lo que le hacía su padre, comenzó a usar short. A pesar de ello, ■■■■ le levantaba el short y tocaba con sus manos la vagina de la niña, introduciendo sus dedos. En otra oportunidad que estaban solos y ella estaba haciendo los deberes y él la comida, le pidió que se colocara de espalda apoyada en al mesada y le introdujo su pene. También ha quedado demostrado que cuando ■■■■ tenía 12 años de edad, en una oportunidad que estaba sola con su hermano ■■■■ ■■■■, éste aprovechó su inmadurez sexual, la corta edad y la situación de preeminencia con la misma, la tomó fuertemente y golpeando su cuerpo, la trasladó hasta la cama matrimonial, a pesar de la resistencia opuesta por la menor quien le propinaba golpes de puño a su hermano, éste la accedió carnalmente por la vagina. Esta acción la realizó varias veces a través del tiempo siempre bajo las mismas circunstancias. Cuando ■■■■ cumplió los 15 años de edad, quedó embarazada, producto de los abusos por parte de su hermano, ■■■■. Ante ello la menor damnificada contó lo ocurrido a su madre la inculpada ■■■■ quien teniendo conocimiento de los hechos ilícitos por parte de su esposo e hijo, adoptó una actitud de complicidad con los autores y comenzó a darle té de canela, colocó novalgina en la vagina de la niña con el fin de provocarle un aborto. Seguidamente la inculpada ■■■■ trasladó a la víctima a un Centro Asistencial privado a realizarle una ecografía a la menor, donde se determinó que el feto estaba sin vida, por lo que en fecha 20 de julio de

2015 [REDACTED] acompañada por su madre ingresó al Hospital Guillermo Rawson, donde se constató aborto espontáneo incompleto y con la autorización de la inculpada [REDACTED], por ser su tutora, le practicaron un legrado a [REDACTED]. Continuando con su conducta disvaliosa [REDACTED] [REDACTED] trasladó a su hija menor [REDACTED] hasta un centro asistencial y en este lugar le colocaron a [REDACTED] un dispositivo intra uterino (DIU), a efectos de evitar futuros embarazos como consecuencia de los abusos que sufría por parte de su padre y hermano. Todas estas acciones llevadas a cabo por la madre de la víctima, facilitó la continuidad de la ejecución de los ataques sexuales que venía soportando la niña. Tanto es así que luego de ello, [REDACTED], comenzó a accederla introduciendo su pene en la vagina de su hija [REDACTED] como así también su hermano [REDACTED] continuó penetrándola vaginalmente. Estas prácticas realizadas por [REDACTED] y [REDACTED] fueron perversas y objetivamente idóneas para iniciar prematuramente y pervertir la vida sexual de la niña, pudiendo desviar con su accionar el normal desarrollo psicofísico sexual de la misma. Asimismo la conducta de [REDACTED] en virtud de su deber legal de cuidado y protección que le imponía su condición de madre en ejercicio de su patria potestad, no evitó que dichos actos continuaran ocurriendo, tolerando, consintiendo y hasta justificando los abusos so pretexto del bienestar y unidad de la familia. Todo ello ocurrió hasta octubre del año 2016. Cuando [REDACTED] tenía 16 años de edad, le contó los abusos que sufría a su novio, quien la incentivó para que pusiera en conocimiento de las autoridades pertinentes los hechos por ella padecidos, lo que así llevó a cabo.-----

- - - Ahora bien, previo al tratamiento y valoración de los elementos probatorios ingresados al debate, estimo pertinente efectuar algunas consideraciones de carácter general, en cuanto al criterio a seguir en la valoración de aquellos en atención a las circunstancias especialísimas que rodean los hechos atribuidos a los imputados.-----

- - - Respecto al sistema de valoración de pruebas en general contemplado por nuestro ordenamiento procesal (Artículo 474 del Código Procesal Penal), esto es el de las libres convicciones, conforme a las reglas de la sana crítica racional, el Dr. José I. Cafferata Nores, tiene dicho que "si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano ..."; y que "La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces, de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexó racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya ("La prueba en el proceso penal", p. 42 y s.).-----

- - - Cabe destacar que en este tipo de procesos en particular en que se juzgan conductas lesivas, se debe tener en cuenta especialmente la necesidad primaria de su protección, orientado al respeto por el interés superior del niño, reconocido y así plasmado en la Convención

Internacional Sobre los Derechos del Niño, hoy integrando el bloque de constitucionalidad de instrumentos internacionales, conforme la previsión del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994; máxime que se le reconoce el derecho también primario de ser oído en todo proceso judicial en que se ventilen aspectos propios de su persona.-

- - - Los extremos fácticos anteriormente enunciados se corroboran por cuanto existe en el proceso prueba cargosa suficiente para tener por acreditados los hechos oportunamente denunciados y cometidos contra ■■■■■■■■■■ en la forma propuesta precedentemente, ello no obstante que en casos como el presente –como ya lo ha sostenido este Tribunal en numerosos precedentes- la actividad probatoria acumulada, suele resultar no muy abundante por la actividad normalmente clandestina que desarrollan los sujetos activos en este tipo de hechos. La propia infracción penal, revela a través de la doctrina y la jurisprudencia, que los autores no busca la publicidad de los actos para consumir sus designios; al contrario, son hechos que ocurren normalmente en la intimidad; en la que participan víctima y victimarios.-----

- - - Los extremos fácticos anteriormente enunciados se desprenden principalmente de la versión dada por la propia víctima ■■■■■■■■■■ en Cámara Gesell (fs. 143/150, amén que se encuentra reservado el CD con la grabación de la entrevista); el análisis del testimonio que realiza la Lic. Campodónico quien entrevistó a la víctima en Cámara Gesell, las declaraciones de ■■■■■■■■■■ brindadas en sede prevencional (fs. 1; 3/4vta.). Como asimismo el informe psicológico de ■■■■■■■■■■ realizado por la Lic. Campodónico.-----

- - - Sin perjuicio, de lo antes expresado y a mayor abundamiento, también se destacan las declaraciones testimoniales, de [REDACTED] novio de [REDACTED] y de Claudia Rosana Flores, vecina de la casa donde vivía la víctima con su familia.-----

- - - En relación al imputado [REDACTED], padre de [REDACTED], sin lugar a dudas la atribución de responsabilidad, surge de los testimonios de referencia reforzados por los informes psicológicos. La principal prueba incriminante contra [REDACTED] es la declaración testimonial de [REDACTED] llevada a cabo a través de Cámara Gesell, donde relató en forma pormenorizada los abusos sufridos por parte de su padre, desde que tenía 9 años de edad los que se mantuvieron y agravaron, con el transcurso del tiempo, culminando estos abusos con el acceso vaginal a la víctima por parte de [REDACTED].-----

- - - Inicialmente el imputado [REDACTED] tocaba con sus manos, las zonas pudendas (pecho, cola, vagina), en forma frecuente e introducía sus dedos en la vagina, además le pedía que le succionara su pene, diciéndole que "se la chupara un ratito", algunas veces eyaculando en la boca de la menor, exigiéndole que tragara el semen, a lo que la niña iba corriendo al baño y lo tiraba; que le decía que tenía cuerpo bonito, que era para cuando tuviera novio, "...vas a ser mía...", y que era un secreto entre ambos, y cuando la niña le dijo que le iba a contar a su madre, éste la amenazaba diciéndole que si contaba, él iría preso y a ella la llevarían a otra familia. De la declaración en Cámara Gesell también surge que la víctima señaló que a los 13 años el imputado [REDACTED] la accedió en forma anal y agregó que lo recuerda por que le "hizo doler mucho".-----

- - - De la declaración de ██████████ en Cámara Gesell, también surge que ██████████ la penetró por primera vez por la vagina, luego que le pusieron a la víctima el DIU; señalando que fue peor porque el procesado, le decía "esa cosa era segura" que "no se iba a quedar embarazada".- - - - -

- - - La negativa del acusado en reconocer los extremos fácticos en la versión de su hija, carece de significación para neutralizar la prueba cargosa antes referenciada y que ha sido motivo de cita y transcripción en apartados precedentes; allí se describen como hechos producidos por el acusado en perjuicio de su hija acontecimientos que la tienen por destinataria que se corresponden entre sí, constituyendo prácticas aberrantes de naturaleza incestuosas las que fueron desarrolladas a través del tiempo, fiel reflejo de la realidad que le tocó vivir desde temprana edad y que la tuvo de sujeto pasivo, afectando severamente su psiquis y vida de relación, resultan a mi juicio suficiente para tener por acreditados en todos sus extremos, los abusos sufridos por ██████████ por parte del imputado ██████████. Los acontecimientos que le tocó padecer desde temprana edad con motivo del sometimiento sexual que les imponía su padre biológico, el ascendiente que por esa circunstancia mantenía sobre ella y por el propio hecho de la convivencia, constituyeron factores determinantes para la consumación de ellos en la esfera de la intimidad del hogar.- - - - -

- - - Corresponde destacar que el imputado ██████████, desde que empezó a abusar de ██████████ se aprovechó de su inmadurez psicosexual, efectuando en reiteradas oportunidades tocamientos en las zonas pudendas de la menor, introduciendo el dedo en la vagina de su hija, obligándola a que le succionara su pene, hasta llegar al acceso vía vaginal, todos estos

abusos se repitieron a través del tiempo que duró la convivencia, promoviendo con su conducta la corrupción de la menor.-----

- - - La prueba del vínculo paterno filial existente entre el acusado y la víctima se establece a través de la copia de la partida de nacimiento de la damnificada [REDACTED], agregadas a fs. 340 y vta. expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que acredita esos extremos; a más de ello se cuenta con las propias manifestaciones que en ese sentido realiza [REDACTED] en sus testimonios.-----

- - - En relación al imputado [REDACTED] hermano de [REDACTED] quien también vivía con sus padres y la víctima. Esta señaló en su declaración en Cámara Gesell, que su hermano a los 12 años empezó a abusar de ella, accediéndola carnalmente por vía vaginal (perdiendo en ese momento la virginidad), tocándole los pechos y diciéndole:"...estás rica,..."que lindo es cogerte..."; utilizando violencia para ello, golpeándola y tirándola de los cabellos, desde los 12 años hasta octubre de 2016, cometiendo el imputado, estos abusos en el tiempo varias veces (diez o más), en la cama matrimonial. Producto de esos abusos con acceso carnal del hermano, quedó embarazada. Posteriormente cuando tenía menos de tres meses de embarazo y tras una consulta médica y una ecografía; determinó el profesional, que el embarazo se había detenido debiéndole practicar un legrado, lo cual fue llevado a cabo en el Hospital Rawson permaneciendo tres días internada y señala que le dieron el alta el día 21 de julio, recuerda esta fecha porque era el "día del Amigo". Posteriormente, la llevó su madre a una ginecóloga en un centro asistencial, para que le colocaran un DIU y una vez colocado este, su hermano continuó



accediéndola vía vaginal, señalando en el relato realizado en Cámara Gesell; " que era peor " porque decía "que esa cosa era segura", estos abusos de [REDACTED] continuaron hasta octubre de 2016.- - - - -

- - - El imputado [REDACTED] desde los 12 años de edad de su hermana [REDACTED], aprovechando la inmadurez sexual, la corta edad de la misma, y la situación de preeminencia sobre esta y empleando violencia, la accedió carnalmente, en varias oportunidades a través del tiempo y producto de dichos abusos quedó embarazada, es así que dichos actos tendieron inequívoca y objetivamente a promover la corrupción de la menor, afectando la dignidad de la misma y su normal desarrollo psicofísico sexual.- - - - -

- - - El vínculo de hermanos existente entre el acusado [REDACTED] [REDACTED] y la víctima surge de las copias de las partidas de nacimiento de estos, agregadas a fs. 339 y vta. y 340 y vta. expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y que acreditan esos extremos; siendo ello a su vez reconocido por el propio acusado al momento de prestar declaración en este proceso y con las propias manifestaciones que en ese sentido realiza la víctima en sus testimonios.- - - - -

- - - En relación a la imputada, [REDACTED], es la madre de la víctima [REDACTED], esta manifestó en la Cámara Gesell que cuando quedó embarazada, como consecuencia de los abusos de su hermano, lo cual era sabido por su madre, esta le daba a [REDACTED] té de canela y con la ayuda de su padre le colocaba unas pastillas en su vagina, dándole también novalgina con coca cola, con el objeto de que esas prácticas le ocasionaran un aborto. La imputada, trasladó al Hospital Rawson a su hija [REDACTED]

donde le practicaron un legrado, por cuanto el feto no tenía vida y la procesada dijo que el embarazo fue producto de la relación con su novio. Luego, la llevó su madre a una ginecóloga quien le colocó un DIU y al preguntarle la profesional porqué autorizaba a hacerlo a alguien tan joven, su madre respondió porque ya sufrió un embarazo de su novio y para prevenir; como que son cosas de los adolescentes.- - - - -

- - - La imputada [REDACTED] facilitó la corrupción de [REDACTED]; por cuanto se visualiza con la acción de "facilitar" a quien coopera, apoya, asiste o favorece, quien lejos de impedir; dificultar o evitar, apoya en una palabra, hace fácil.- - - - -

- La prueba del vínculo materno filial existente entre la acusada y la víctima se establece a través de la copia de las partida de nacimiento de la damnificada [REDACTED], agregada a fs. 340 y vta. expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.- - - - -

- - - Con el Informe del Servicio Social dependiente de la Secretaría Social de la Corte de Justicia, obrante a fs. 44/45; queda acreditado que convivía [REDACTED] con los inculcados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- - - - -

- - - Se agrega además el informe de la profesional que intervino en la Videograbación de la declaración testimonial de [REDACTED], llevada a cabo a través de Cámara Gesell; donde luego de transcribir en forma pormenorizada lo relatado por la menor damnificada, concluye sosteniendo que "a partir de la declaración testimonial de [REDACTED] se advierte que el testimonio brinda características de estructura lógica, coherencia interna,

con elaboración no estructurada, aportando detalles acerca de momentos, lugares, personas y acciones referidas. La niña aporta detalles contextuales de los momentos y modalidades de los hechos, situando el contenido del relato ubicándolo temporo-espacialmente. Describe interacciones entre las personas referidas, reproduce conversaciones y relata complicaciones inesperadas durante los incidentes... Por todas estas consideraciones señaladas el testimonio de [REDACTED] presenta criterios asociados a relatos verosímiles".-----

- - - Por otro lado, la descripción hecha por la menor de los abusos sufridos también encuentra asidero en el informe psicológico de la damnificada, [REDACTED] obrante a fs. 141/142 y vta. donde en la parte pertinente consta que la menor damnificada no es fabuladora, que pueden observarse como reacciones ante situaciones de estrés, entre las cuales se encuentran; alteraciones en el sueño (en el ritmo de sueño y pesadillas), depresión, ansiedad, baja autoestima, dificultad para recibir sentimientos de ternura y de intimidad, conductas autolesivas, alteraciones en el rendimiento escolar, sobreadaptación, retraimiento, conflicto con las figuras de autoridad o adultos significativos... pone en evidencia al interior del funcionamiento familiar, el ejercicio de la dinámica del silencio, se infiere un borramiento de la madre, correlativo al papel jugado por el padre, en tanto ésta no puede brindarle ningún tipo de apoyo a la hija. Esto continúa después de la revelación, la madre sigue siendo leal a su marido e hijo... La madre parece disminuir sus percepciones y darle prioridad a la cohesión familiar; es posible advertir (aspecto compartido muy frecuente, entre las familias con dinámica incestuosa) que la interdicción del incesto se desplaza a la

prohibición a hablar. El secreto era reforzado por amenazas verbales (padre) o de violencia física (hermano). En tanto opera el pacto de silencio, la niña no podría pensar como escapar de un sistema (el familiar) del que es dependiente. La familia de [REDACTED] compartiría otra de las características de las familias incestuosas: el aislamiento y una red social poco desarrollada".-----

- - - Es evidente que el relato de [REDACTED] es lógico y coherente, desprovisto de cualquier interés o de influencia de terceros, con detalles periféricos que le dan credibilidad a su relato.-----

- - - Asimismo debo descartar que [REDACTED] haya mentido en su deposición en Cámara Gesell, así se advierte durante la grabación de la medida, que la misma efectúa un relato espontáneo, coherente y desprovisto de algún interés avieso o de perjudicar a alguien. Además de ello, como ya dije, la profesional interviniente también encontró en ella un relato coherente y desprovisto de interés alguno, considerando que el relato era veraz y que no tenía signo alguno de fabulación.-----

----- Por otra parte, corroborando los dichos de [REDACTED] se cuenta con las declaraciones testimoniales de [REDACTED], novio de la víctima, quien si bien no resulta ser testigo presencial de los actos ilícitos que desplegaron los acusados en perjuicio de [REDACTED], si aporta al debate en forma apta para formar criterio, circunstancias fácticas por ella narradas dando cuenta de los sometimientos sexuales de que fue objeto.-----

- - - La declaración testimonial de la Sra. Claudia Rosana Flores, vecina de [REDACTED], también aporta elementos significativos, tales como las revelaciones que le hizo [REDACTED] sobre los abusos sufridos.-----

- - - Tanto el testigo [REDACTED], como así también la Sra. Claudia Rosana Flores, tal como se ha podido apreciar durante el desarrollo de las audiencias en que se le recibe declaración, como asimismo a través de la lectura de las actas que contienen sus relatos, aparecen como personas, serias, coherentes y verosímiles en sus relatos, han mantenido su versión en las audiencias en que han depuesto en esta causa, no se conoce que hayan incurrido en falsedades o en auto contradicciones, han dado razón de sus dichos, se evidencia que carecen de una intencionalidad aviesa, que respondan a la inducción de terceros o que obtengan con ello alguna ganancia moral o material, resultan conciliables entre sí, por lo que resultan válidos y totalmente eficaces.-----

- - - Ya este Tribunal viene sosteniendo en forma invariable, siguiendo abonada doctrina que “en mérito a la vía a través de la cual toman conocimiento del hecho, testigos propios, lo son de los denominados de oídas e indirectos, de audito o como les llama Clariá Olmedo (“Derecho Procesal Penal”, Tomo III, p. 251 y siguientes), testigos corroborantes, "a los que no debe despreciarse como testigo en sentido propio ..."... a quien trae al proceso con dichos elementos corroborantes de la veracidad acerca de la deposición de otro testigo directo. Sería el caso de quien asevera que vio u oyó a éste en el momento y lugar del hecho sobre el cual expuso, o advirtió que venía de él". "No es indispensable que el elemento probatorio por él traído al proceso sea el mismo hecho que se pretende acreditar como objeto procesal. El contenido de su dicho tiene otras abundantes posibilidades, como lo serían los antecedentes y la consecuencia de la conducta criminosa cuestionada, las circunstancias que rodearon el hecho

en su integridad objetivo-subjetiva, la extensa gama de indicios más o menos próximos al acontecer juzgable y el dicho corroborante al que nos hemos referido con anterioridad", (Clariá Olmedo, Op. cit. Tº III, pág. 254)" (confr. Prot. Sent., Año 1991, T. I, Fº 110/129; Prot. Sent. Juicio, Años 1993/94, T. I, Fº 165/176; entre varios otros).- - - - -

- - - Suponer tan siquiera, como deliberadamente lo expresan los imputados en sus declaraciones en el Debate, que la atribución de autoría en los hechos abusivos relatados por la víctima están relacionados a que [REDACTED] era muy celosa de su hermano [REDACTED], resulta desechable ab initio. Ningún parámetro o indicador probatorio sustenta esa o cualquier otra idea y que su móvil fuera precisamente de obtener con ello alguna ganancia.- - - - - Este relato amañado, falso, reflejo de la construcción mental de los acusados y aún a su vez inverosímil, sin justificar, configura un indicio de cargo en su contra, de lo que en doctrina se da en llamar de falsa o mala justificación.- -

- - - - - Acerca del punto en doctrina se ha sostenido, lo que resulta de plena aplicación al caso bajo análisis, que este indicio "Estaría constituido por quien al ser indagado y ante la presentación que le hace el magistrado de hechos y pruebas que lo comprometen, proporciona una explicación mendaz o inverosímil ... La mala justificación concurre de modo especial a efectos de resaltar la intención criminal" (Luís María Desimoni, "La Prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal", pág. 215).- - - - -

- - - La negativa de los acusados en reconocer los extremos fácticos carecen de significación para neutralizar la prueba cargosa antes referenciada y que ha sido motivo de cita y transcripción en apartados precedentes; allí se

describen los hechos cometidos por los acusados en perjuicio de [REDACTED] y que la tuvo de sujeto pasivo.-----

- - No menos importante resulta el informe psicológico practicado al imputado [REDACTED] en el que consta "Callosidad de los afectos" (núcleo de la psicopatía), Egocentrismo/Narcisismo Maligno; Falta de remordimiento y culpabilidad; Falta de empatía/ Insensibilidad ante los sentimientos, derechos y felicidad de otros; Impulsividad/ Agresividad; Incapacidad para aceptar la responsabilidad de sus propias acciones /Indiferencia ante el efecto y consecuencias que su conducta tiene sobre los demás... se refleja trastornos y conflictos en el área de su psicosexualidad, la cual resulta patológica y con aspectos que dan cuenta de una conducta sádica (el goce sexual necesita del sufrimiento y de la humillación de la víctima). Es evidente que en el área psicosexual están ausentes los sentimientos de ternura y amor, usando al otro tan solo como un mero objeto para su exclusiva satisfacción... Es un sujeto que puede comprender sus actos y dirigir sus acciones, dado que no evidencia alteraciones en sus funciones cognitivas, (entender y comprender) y volitivas, (goza de libre albedrío)...siendo nula su capacidad para aprender de sus actos, de las consecuencias de los mismos y de la sanación, hay una alta probabilidad de reincidencia. La psicopatía se autoperpetúa por las creencias y cogniciones subyacentes (querer o no querer algo, justifica la acción) y la actitud desvalorizante en los sentimientos y afectos (el otro es un puro objeto)"..."-

- - - En el informe psicológico de [REDACTED], consta que "... el mismo puede comprender sus actos y dirigir sus acciones, tiene características de personalidad psicopáticas y el narcisismo maligno de su

personalidad y su capacidad para engañar y manipular sin conmoverse ni sentir culpabilidad, siendo nula su capacidad para aprender de sus actos, de las consecuencias de los mismos y de la sanción, hay una alta probabilidad de reincidencia..."-----

-- En el informe psicológico de [REDACTED] consta que "la misma puede comprender la criminalidad del hecho que se le imputa y dirigir sus acciones de manera autónoma; presentaría como diagnóstico presuntivo una estructuración de personalidad compatible con Trastorno Límite de la personalidad con rasgos perversos... bordea constantemente los límites de la ley, ya no desde el respeto, sino de la burla y la transgresión de la misma ... formaría parte de una organización familiar perversa donde se encontraba instalado un funcionamiento donde predomina el dominio del otro, ocultamientos, malentendidos, tendencia al secreto y a la disimulación de situaciones que habrían acontecido al interior del seno familiar; utilizando un discurso que reviste carácter de dogma. En este sentido, el distinto en el grupo familiar, puede llegar hasta dudar de sus propias percepciones y ser posicionado y también autoperibirse como loco o fantasioso; siendo signada la denunciante desde este lugar ... se habilita un funcionamiento endogmático, donde se favorecen los excesos en los vínculos (maltratos, abusos, violencia de cualquier tipo y modalidad), corrimiento intergeneracionales en los mismos, deslizamientos y confusiones propias de funcionamientos perversos, ello en referencia a lo aportado por [REDACTED] sobre la dinámica familiar..."-----

--- En relación a lo sostenido por la defensa de los imputados , cabe agregar que esta, en sus alegatos para postular la absolución y falta de



responsabilidad de sus asistidos, soslaya sin fundamento alguno las pruebas referenciadas; se limitan a reparar en circunstancias fácticas accesorias que entienden contradictorias. Sin duda esta estrategia defensiva por la cual propugna una conclusión desincriminante se construyen a partir de graves sofismas, como lo es endilgar que el plexo probatorio resulta insuficiente para fundar un pronunciamiento conclusivo de condena. El hecho de haber soslayado la defensa el análisis y ponderación de aquella prueba de cargo realizada por la suscripta en apartados anteriores y su fuerza probatoria, constituyen la simple introducción de argumentaciones subjetivas carentes de sustento fáctico.----- Tras el pertinente análisis de la prueba ingresada válidamente al debate durante las audiencias respectivas, valoradas conforme al sistema de la libre convicción y a las reglas de la sana crítica racional, considero se acredita plenamente con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento de condena, los hechos relatados por la suscripta, no sólo respecto a su materialidad, sino también en lo atinente a la autoría de los procesados en los mismos, en perjuicio de ██████████ desvirtuándose a través de ello las explicaciones que emite la defensora de los imputados en el alegato.----- Esto constituye mi voto acerca de los temas planteados en la Primera Cuestión.-----

----- **II) En lo atinente a la SEGUNDA CUESTION, la Dra. Silvia Peña Sansó de Ruiz, dijo:** Que la Sra. Fiscal de Cámara al momento de producir sus alegatos deduce formal acusación contra; ██████████ por considerarlo responsable de los delitos “**Abuso Sexual Gravemente Ultrajante por su duración, Agravado por el vínculo, por la Situación de Convivencia**

**Preexistente de una menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada**” refiriendo un reajuste de calificación que no difiere de la plataforma fáctica; **“Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el Vínculo y la Situación de Convivencia Preexistente con el sujeto pasivo menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada”**; y **“Corrupción de Menores de Edad Agravada por el Vínculo”**, vinculados todos los delitos entre sí por las reglas del **Concurso Real** (Arts. 119, 2º párrafo en función del párrafo 4º, incisos “b” y “f” y 54; Arts. 119, 3º párrafo en función del 4º párrafo, incisos “b” y “f” y 54; Art. 125, 3º párrafo y 55 del Código Penal), cometidos en perjuicio de [REDACTED] con una escala penal que va de 10 a 60 años, por lo que solicito como pena según los índices de mensuración punitiva de los arts. 40/41 del CP se condene a [REDACTED] **A sufrir la pena de 22 años de Reclusión con Costas y Accesorias de ley** (Art. 12 del Código Penal); Para [REDACTED] [REDACTED] la calificación legal, también realizando un reajuste es la de **“Abuso Sexual Gravemente ultrajante por la duración, Agravado por el vínculo y por la Situación de Convivencia Preexistente de una menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada”**; **“Abuso Sexual con Acceso Carnal, Agravado por el vínculo y la Situación de Convivencia Preexistente con el sujeto pasivo menor de 18 años de edad”**; y **“Corrupción de menor de edad, agravada por el vínculo”**, vinculados todos los delitos entre sí por las reglas del **Concurso Real** (Arts. 119, párrafos 1º y 2º en función del párrafo 4º incisos” y “f” y 54; Art. 119, 3º párrafo en función del 4º párrafo incisos “b” y “f” y 54; Art. 125, 3º párrafo y 55 del Código Penal) cometidos en perjuicio de [REDACTED]

teniendo una escala penal de 10 a 49 años, solicitando esta fiscalía en representación del Estado se lo condene a la pena de 20 años de Prisión con Costas y Accesorias de Ley (Art. 12 del Código Penal). Respecto de [REDACTED] a calificación legal es la de **“Facilitación a la Corrupción de Menores” Agravada**” (Art. 125, 3º párrafo del Código Penal) en perjuicio de [REDACTED], con una escala penal es de 10 a 15 años, solicitando esta Fiscalía se la condene a la pena de 12 años de Reclusión con Costas y Accesorias de Ley (Art. 12 del Código Penal).- - -

----- Por su parte, la defensa de los encausados [REDACTED] ejercida por la Dra. María F. Noriega, al formular sus alegatos, solicitó la aplicación del principio in dubio pro reo y se absuelva de culpa y cargo a los tres defendidos, ordenando su inmediata libertad.- - -

----- La Sra. Asesora Letrada de Menores N° 3 Dra. Laura Romarión, manifestó "esta Asesora Oficial comparte en todos sus términos lo expresado por la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Marcela Torres" y agregó que solicitaba que se ordene: I) prohibición de todo tipo de contacto telefónico por redes sociales: whatsapp, Facebook, Instagram de [REDACTED] hacia mis representados [REDACTED]; II) Como medida de asistencia a la víctima, solicito se ordene tratamiento psicológico y médico para [REDACTED]; III) Ordene que la Secretaría Social de la Corte de Justicia realice una amplia encuesta ambiental y vecinal en el domicilio actual de [REDACTED] remitiendo dichos informes al Juzgado de Familia en turno para su debido control y seguimiento. Nada más”.- - - - -

- - - - - Ante todo, es dable señalar que el cambio de encuadramiento resulta viable en mérito a lo dispuesto por los artículos 477 del C.P.P., y así lo tienen resuelto el Tribunal en múltiples procesos, así autos N° 316/99, “C/Lobos Lucero Jorge Antonio...”, Prot. Sent. Juicios – año 2000- T° I, F° 105/122, en el caso por aplicación del artículo 379 del anterior código. Se invoca como fundamento la opinión del Dr. Francisco D'Albora expresada en “Código Procesal Penal de la Nación” Ley 23.984, p. 588, al decirnos: “Siempre que se mantenga la identidad fáctica -es decir, se observe el principio de congruencia, el Tribunal tiene plena facultad para modificar el encuadre jurídico penal del hecho recogido en la acusación-auto de elevación a juicio o requerimiento fiscal-...; por el contrario, si el hecho es diferente- otro episodio imputado a la misma o diferente persona -el Tribunal debe promover un nuevo proceso remitiendo las actuaciones a instrucción...”.- - - - -

- - - Por su parte, la Excma. Corte de Justicia en expte. N° 2927, “C/Ponce de Barrera Matilde de las Mercedes y Rochetti Hugo Jerónimo...”, tiene dicho: “Esta Sala ha expresado que “... La identidad y correlación entre acusación y sentencia no ha de ser estrictamente matemática, bastando que se mantenga estable el hecho material...” (P.R.E. S 2ª.2.000-III-414), de lo que cabe concluir que si no hay alteración de la plataforma fáctica entre la requisitoria de elevación a juicio y la descripción de los hechos fijados en la sentencia, la calificación legal definitiva que otorga ésta no producirá afectación alguna a dicho principio (se refiere al de congruencia), toda vez que resulta facultad propia y privativa del tribunal de juicio el otorgar una calificación legal diferente, una vez realizado el debate y valoradas las

pruebas con el debido contralor de las partes”.- - - - -

- - - Tomando en consideración la plataforma fáctica descrita en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, al igual que las conclusiones que emite la señora Fiscal de Cámara acerca de ello y las acciones materiales que tengo por probadas, considero que en modo alguno han variado los hechos por el cual los procesados fueran oportunamente acusados por el órgano requirente, en virtud de lo cual se respeta el principio de congruencia.- - - - -

- - - Si bien existe precisión de la conducta atribuida en este resolutorio, ello en modo alguno permite inferir que se hayan alterado las plataformas fácticas originarias, encontrándome autorizado en esta instancia a dar a los hechos una calificación jurídica distinta a la propugnada por las partes, de conformidad a las facultades concedidas por el Art. 477 del Código Procesal Penal.- - - - -

- - - Ahora bien, con el objeto de realizar la adecuación delictual del accionar desplegado por los acusados [REDACTED] [REDACTED] en los hechos motivo de estos actuados y que se tienen por acreditados conforme los fundamentos vertidos al tratar la primera de las cuestiones fijadas, realizaré en base a ello la merituación jurídica de las acciones materiales que conforman el evento, adelantando desde ya que la conducta del acusado [REDACTED] debe encuadrarse en las figuras típico legal de los delitos de **“Abuso Sexual Gravemente Ultrajante por su duración y por las circunstancias de su realización, agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, cometido en forma**

**continuada**”; **“Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente con el sujeto pasivo menor de 18 años de edad, cometido en forma continuada”**; y **“Corrupción de Menores de edad, agravada por el vínculo”**; vinculados todos los delitos entre sí, por las reglas del **“Concurso Real”** (Arts. 119 párrafos segundo en función del párrafo cuarto incisos b) y f) y 54; 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo incisos b) y f) y 54; 125, párrafo tercero; y 55/56 del Código Penal) cometidos en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] la conducta del acusado [REDACTED] debe encuadrarse en las figuras típico legal de los delitos de **“Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la situación de convivencia preexistente con el sujeto pasivo, menor de 18 años de edad, en forma continuada”** y **“Corrupción de Menores de edad, agravada por el vínculo”**, vinculados entre sí por las reglas del **“Concurso Real”** (Arts. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo incisos b) y f) y 54; 125, párrafo tercero y 55/56 del Código Penal), cometidos en perjuicio de [REDACTED] y la d [REDACTED] [REDACTED] debe encuadrarse en la figura típico legal del delito de **“Facilitación de la Corrupción de Menores de Edad, Agravada”** (Arts. 125, tercer párrafo del Código Penal) en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED]-----

- - - Al plantear el beneficio de la duda, durante el transcurso de sus alegatos la defensora de los acusados con invocación a lo normado por el art. 4º del Código Procesal Penal, omite toda referencia a la restante prueba obrante en la causa. El planteo desincriminatorio de la defensa además de ser total y absolutamente desvirtuado es inadmisibile dentro del contexto probatorio

colectado en la causa.- - - - - Debo destacar que la posición defensiva no resiste el control de coherencia lógica y congruencia argumentativa, en la medida en que deja de ponderar prueba cargosa independiente y válida producida en el debate, no obstante su relevancia para la decisión definitiva de la causa.- - - - - Existe a mi criterio por ende una fractura entre lo que intenta persuadir la defensa de los imputados y la prueba producida, incurriendo por ello en un discurso autorreferencial desvinculado de la realidad fáctica que fluye de esta, intentando por ende, sin éxito, desnaturalizar los hechos que se tienen por probados.- - - - -

La requerida aplicación del principio in dubio pro reo, esto es el beneficio de la duda a favor del procesado (Art. 4º del Código Procesal Penal) y la correlativa vigencia del principio de inocencia, no debe ser entendido como la simple alegación de su concurrencia por una de las partes del juicio, sino que debe fundarse en valederas razones de hecho y/o derecho con sustento en la prueba válidamente colectada en la causa que permitan razonablemente fundar una duda y por lo tanto se debe demostrar que la pregonada certeza invocada por el órgano requirente es errónea, esto es acreditando la infidelidad de la motivación al proceso de conocimiento; o, que nos encontramos en un supuesto de violación del principio lógico-inductivo de razón suficiente por motivación no verdadera, por tergiversación, es decir, el falseamiento del contenido o significado de un medio de prueba (De la Rúa, Fernando, “La casación penal”, editorial Depalma, año 1994, p. 160).- - - - -

- - - En definitiva, no cualquier duda es suficiente para alterar las

conclusiones de una razonable evaluación de la prueba de cargo, debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada a un hecho trascendente, que inocule en el ánimo del juzgador la idea de que las cosas pudieron realmente suceder de otro modo”; dado que la invocación de cualquier versión posible de la historia que difiera de la sostenida por la Acusación no es, por definición, una duda de las del artículo 4º del Código Procesal Penal.-----

- - - Entiendo, siguiendo abonada doctrina, que el tipo normativo (abuso sexual - artículo 119, primer párrafo) requiere en su figura básica para su configuración, que el sujeto activo abuse sexualmente de una persona de uno u otro sexo, cuando, entre otros supuestos, fuera menor de trece años, o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.-----

- - - Esto es cuanto ejerza sobre el sujeto pasivo, menor de trece años o en mayores de esa edad violencia, amenazas, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, entre otros, actos de irrupción indebida, no dirigidos a la conjunción carnal, en el ámbito de la intimidad corporal, mediante actos de aproximación, tocamientos, caricias, palpaciones, etc., que pueden ser objetivamente impúdicos cuando afecten partes pudendas de la víctima, o cuando el autor obliga a la víctima a efectuar los tocamientos en sus propias partes pudendas, o subjetivamente impúdicos, cuando son actos que pudiendo tener una significación impúdica o inocente, según las intenciones que muevan al autor, éste con su



motivación le imprime un contenido libidinoso lo que hace que en este supuesto el dolo deba ser específico, en tanto que para los objetivamente impúdicos basta el dolo genérico (conf. Enrique A. Gavier, "Delitos contra la integridad sexual", p. 26 y s.).- - - - -

- - - Según Reinaldi Víctor F. "Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino. Ley 25.087", p. 38, "La acción típica consiste en abusar sexualmente de otro, vale decir, en realizar tocamientos o contactos corporales el autor con la víctima". Según Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", Tº IV, p. 310, "Abusa sexualmente de otra persona, quien usa el cuerpo de ella para actos de significado objetivo impúdico violando al hacerlo la reserva sexual o libertad de determinación en materia sexual".- - -

- - - Considero que el acusado [REDACTED], despliega sobre la damnificada [REDACTED], actos propios de abuso sexual en perjuicio de ella, del modo y con el alcance de aquellos descriptos al tratar la primera de las cuestiones fijadas, toda vez que a partir de los nueve años de edad inicialmente en reiteradas oportunidades bajo amenazas de que la llevarían con otra familia y otros dirigidos hacia el resto de los componentes de la familia, la somete a tocamientos en diferentes partes pudendas de su cuerpo, con la finalidad de satisfacer sus propios instintos sexuales, buscando sin duda su exclusiva satisfacción personal, a pesar de la edad y oposición que en diversas ocasiones realizaba la víctima, aprovechando los momentos en que se encontraba en el interior del hogar que compartían; los que fueron incrementándose en el tiempo en intensidad y asiduidad.- - - - - El tipo penal descripto se agrava, entre otros supuestos, cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un

sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. En el caso de autos la agravante de referencia concurre en los dos supuestos en la medida en que desplegó dicha conducta en perjuicio de su hija por espacio de varios años, satisfaciendo los recaudos normativos exigidos por el segundo párrafo del art. 119 del Código Procesal Penal.- - - - -

- - - Es por ello que estimo que la conducta del acusado [REDACTED], se subsume en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 119 del C. Penal. Según Reinaldi, ob. cit. p. 66, "El sometimiento a que alude la norma, equivale a dominio o humillación", e importa un grave ultraje para la víctima por su duración o por las circunstancias de su realización. La razón política del mayor castigo radica aquí en el mayor desprecio para la integridad sexual, moral y personal del sujeto pasivo que significa, por sus particulares características, la conducta del agente. Ese mayor desprecio por la dignidad o integridad sexuales de la víctima debe colegirse de alguna de las dos circunstancias que señala la norma: la duración del abuso sexual y las circunstancias de su realización; vale decir, una circunstancia fáctica temporal y una circunstancia fáctica modal. Respecto de la duración del abuso configurativo de un sometimiento sexual ultrajante, se ha dicho que ella se verifica cuando el abuso se prolonga más tiempo que el que razonablemente debía demandar la realización del tipo básico", o que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo. La excesiva prolongación temporal, implica para algunos autores un peligro para la integridad física y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima. (Edgardo A. Donna, Derecho Penal (parte especial) tomo I, pág. 550).- - - - -

- - - Las circunstancias de realización del abuso sexual configurativo del sometimiento ultrajante deben traducir un "plus" de ultraje que se suma al que conlleva la figura básica del abuso sexual (Rinaldi, ob. cit. p. 66). Es decir, actos intrínsecamente humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio para la víctima (Edgardo A. Donna, ob. cit., pág. 551), al hacer soportar a la víctima, empalamientos, la introducción de objetos, dedos, lengua o elementos ortopédicos en su vagina o en el ano (Edgardo Donna ob. cit. p. 553/554).- - - - -

- - - En el supuesto en examen, en base al hecho que se tiene por acreditado y a las opiniones antes citadas, la circunstancia agravante –abuso sexual gravemente ultrajante- prevista por el segundo párrafo del artículo 119 del C.P. se encuentra configurada tanto por la duración como por las circunstancias de su realización, la que constituyó un sometimiento gravemente ultrajante. En efecto, quedó debidamente probado que el acusado [REDACTED], sometía a la menor [REDACTED], desde que esta contaba con 9 años de edad, a continuos tocamientos en sus zonas íntimas, la introducción de dedos en la zona vaginal. Es indudable, que estos continuos tocamientos y acercamientos e introducción de dedos en la zona genital, constituyen una prolongación reiterada en el tiempo y una circunstancia de realización del abuso sexual que implica un sometimiento gravemente ultrajante y que por ende, agravan la figura básica prevista por el art. 119 primer párrafo del C.P.- - - - -

- - - Cabe destacar que los hechos de referencia se encuentran calificados conforme a las agravantes contenidas en los incisos “b” y “f” del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal, respectivamente, en la medida en que

fue cometido por quien era el padre biológico de [REDACTED] y en el interior del domicilio familiar, aprovechando la situación de convivencia preexistente. -----

- - - La paternidad de [REDACTED], respecto de la víctima, se acredita con la partida de nacimiento de esta, obrante a fs. 340. -----

- - - En relación a la agravante contenida en el inc. f del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal, la doctrina nacional tiene dicho, citando al legislador informante del Anteproyecto Unificado ante la Cámara de Diputados de la Nación, que "Cuando se menciona que las conductas previstas por este tipo penal se agravan cuando la víctima es menor de dieciocho años y se aprovecha de la situación de convivencia se ha querido proteger al menor del abuso de una situación de cercanía. Con esta agravante quedarían incluidos casos en los que, por ejemplo, el conviviente de la madre viola a la hija de esta menor de dieciocho años. Estos actos, en general ocurren en el segmento de población más indefensa ante situaciones como las descritas" (Gustavo A. Arocena, "Delitos contra la integridad sexual", p. 90).-----

- - - Todo este cuadro de situación evidencia la convivencia del acusado con la víctima; esta situación fue permanente, habitual, de cercanía y frecuencia de trato diario bajo un mismo techo, de estabilidad en el tiempo, satisfaciendo a mi criterio los recaudos legales de la agravante bajo tratamiento (inc. f), donde el acusado ha visto facilitado su ilícito proceder.

- - - En este caso se prevé el aprovechamiento de la situación de cercanía y las consecuentes facilidades que le otorga al sujeto activo esta proximidad y de relación de confianza con el menor de dieciocho años (Edgardo Alberto

Donna, "Delitos contra la integridad sexual", p. 97); que escapa a aquellos tradicionales supuestos de encargado de la guarda o de la educación. Al decir del Dr. Oscar A. Pandolfi ("Delitos contra la integridad sexual", p. 66), se ha procurado "proteger al menor del abuso de una situación de cercanía".-----

- - Por otra parte, el acusado [REDACTED] también bajo amenazas en contra de [REDACTED] y valiéndose de su prevalencia sobre ella en función de la paternidad que ejerciera, la diferencia de edad y de fuerza, en el interior del domicilio familiar, la accedió oralmente en reiteradas ocasiones introduciendo su miembro viril en su boca, eyaculando en su interior.-----

- - - La ley penal establece en relación a la menor víctima de trece años, una presunción juris et de jure, que no admite prueba en contrario, en virtud de que presume que por su minoridad las personas de esta edad carecen de discernimiento acerca del alcance de los actos de naturaleza sexual.-----

- - - Este Tribunal, tiene reiteradamente resuelto siguiendo abonada doctrina, que "la normativa en cuestión no le niega al menor de doce años (hoy trece - el paréntesis me pertenece) aptitud sexual, pero no en sentido fisiológico sino cultural; existe una presunción juris et de jure de falta de capacidad por la edad, volviendo inoperante el consentimiento del menor (conf. Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. IV, p. 245 y s.).-----

- - El imputado [REDACTED], cuando [REDACTED] contaba con trece años introdujo su miembro viril en el ano de la víctima. El supuesto del abuso sexual con acceso carnal - Art. 119, tercer párrafo, se configura cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.-----

- - - En relación a ello, conforme a la prueba producida considero probado que el acusado [REDACTED], accedió analmente a [REDACTED] cuando esta contaba con de 13 años de edad.- - - - -

- - - También considero probado que [REDACTED] accedió carnalmente por vía vaginal a [REDACTED] cuando contaba esta con quince años de edad; después que le colocaron el DIU. La víctima señaló categóricamente, según surge de su declaración en Cámara Gesell que luego de la colocación de este, la empezó a acceder por vía vaginal. En la documentación obrante a fs. 158 y vta., consta la atención médica de [REDACTED] en el centro médico y la colocación del DIU. Asimismo [REDACTED] manifestó que [REDACTED] [REDACTED] continuó accediéndola carnalmente vía vaginal, hasta octubre de 2016. Se destaca que la víctima no pudo instrumentar defensa alguna para neutralizar aquellos ruines ataques de [REDACTED], destinados a satisfacer sus propios deseos.- - - - -

La figura en cuestión, requiere la concurrencia el acceso carnal del sujeto activo sobre el pasivo, por cualquier vía y siempre que concurrieran los demás supuestos de violencia y actos de sometimiento.- - - - -

- Se cumple con el primero de los recaudos, toda vez que el acusado [REDACTED] accede introduciendo su miembro viril en la vía vaginal de la víctima [REDACTED]. La víctima al momento en que fue accedida por la vía vaginal por [REDACTED] contaba con quince años y este, continuó utilizando la situación de pasiva sumisión en que había colocado a la víctima durante el transcurso de los años, en el contexto personal, familiar y vincular, ya reseñados en párrafos anteriores, todo lo cual le infundía temor

y le impedía intentar tan siquiera cualquier tipo de resistencia. Actos todos ellos en los que el imputado actuara con dolo directo.- - - - -

- - - Entiendo que concurren en el caso de autos la agravante contenida en el inciso f) del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal, toda vez que los hechos ejecutados por el acusado, tuvieron por destinatario a una persona con la cual existía una relación de convivencia preexistente, la cual aprovecha para consumir sus ilícitos proceder.- - - - -

- - - De igual manera considero que tanto las conductas del Segundo, como del tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal, fueron cometidas en ambos casos por el acusado [REDACTED] en forma continuada en la medida en que existió unidad de resolución, pluralidad de acciones homogéneas, identidad de la víctima y de bien jurídico protegido, constituyendo conductas habituales y progresivas en perjuicio de la nombrada aprovechando su corta edad, el ascendiente y autoridad que aquel ejercía sobre ella y ser el padre biológico, lo que le impidió a [REDACTED] comprender y resistir libremente las acciones que aquel desplegaba sobre el cuerpo de la víctima.- - - - -

- - - Por otra parte, igualmente considero que el acusado [REDACTED] encuadra sus conductas en relación a [REDACTED] en la figura del delito de “Corrupción de Menores Agravada por el vínculo” (Artículo 125, párrafo tercero, del Código Penal), con las precisiones normativas referidas, toda vez que, como lo requiere la figura, el nombrado despliega en perjuicio de la víctima, actos que tienen la entidad suficiente de promover su corrupción, por su precocidad, habitualidad, promiscuidad y entorno familiar en que desarrolla, todos ellos de naturaleza sexual.- - - - - Ello es así

en la medida en que los actos ejecutados por [REDACTED] conforme se expresara en párrafos anteriores, al ser llevado a cabo inicialmente sobre [REDACTED] que era menor de trece años de edad, a sabienda de su edad, y continuando con posterioridad a esa edad señalada practicándolos en forma continua y reiterada en el tiempo por un lapso considerable, hasta octubre de 2016, siendo su destinataria su propia hija, practicados en el mismo hogar que habitaban, tuvieron a mi juicio la entidad suficiente para torcer el recto sentido de su sexualidad. - - - - - La ejecución de las conductas enunciadas sobre el cuerpo, psiquis y llevadas a cabo por [REDACTED] [REDACTED], en las oportunidades, de tiempo, persona y modo referidos, tuvieron entidad potencialmente corruptoras, afectando el normal desarrollo de su sexualidad; por su precocidad, habitualidad y entorno familiar en que se ejecutaron. - - - - - Cabe señalar que la víctima en las épocas en que aquel ejecuta los actos sexuales en contra de ella, carecía por su edad y medio social en que vivía de todo el desarrollo físico, sexual y psicológico, esto es antes de su debido tiempo o como se los conceptualiza extemporáneos, satisfaciendo las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal aludido. - - - - - El bien jurídico protegido por esta figura es, al decir del autor Gustavo A. Arocena (“Delitos contra la integridad sexual”, p. 115 y s.) la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de dieciocho años, quienes, precisamente en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, motivo por el cual se los preserva de no ser sometidos a tratos sexuales anormales en su modo, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carente de deformaciones”; como asimismo “...es el derecho que los



menores de dieciocho años tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual” (Víctor F. Rinaldi, “Los delitos sexuales”, p, 137).- - - - - Fontán Balestra ha afirmado que “a veces la repetición puede alcanzar una entidad corruptora que no tenga el acto aislado”. Y, agrega, que ello suele ocurrir “particularmente en menores de corta edad” (“Tratado de Derecho Penal”, T. V,#1º 101.II-4, p. 134).- - - - -

- - - - - Sin duda la ley no exige que el autor obtenga la corrupción de la víctima. Basta que su conducta se dirija a lograrla, mediante actos que inicien al menor en la corrupción o coadyuven a mantenerlo en ella o aumentarla. Es, en consecuencia, un delito de pura actividad (o formal) y no de resultado (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, sent. 3/6/1994, “G., R.E. ED, Boletín de Jurisprudencia, año 1994 N° 2-b, Nov. De 1995, p. 13).- - - - -

- - - - - En el caso de autos dichas conductas se encuentran agravada por haberse desarrollado las acciones típicas, inicialmente sobre una menor de trece años y que continuaron con posterioridad a aquella edad, por quien convivía con ella al ser el padre biológico y por la circunstancia de haber ejercido contra ella actos de amenaza, conforme se tiene por acreditado.- - -

- - - En cuanto al elemento subjetivo, considero que la propia naturaleza objetiva de los actos desplegados y los medios utilizados por ██████████ ██████████ me llevan a considerar que el acusado actuó en cada uno de los eventos con dolo directo y específico; es decir, con conocimiento y voluntad de realizar sobre el cuerpo de la víctima actos abusivos de carácter

sexual, como asimismo a accederla carnalmente, descartando el error u otro motivo totalmente distinto al sexual.-----

--- Por último, considero que ambos grupos de ilícitos en perjuicio de ■■■■■ ■■■■■ deben conjurarse entre sí por las reglas del concurso real, previsto por los artículos 55/56 del Código Penal, en la medida en que trátase de ilícitos que requieren una unidad de resolución autónoma para cada uno de ellos.-----

--- En consecuencia, entiendo que las conductas atribuidas al acusado ■■■■■ y que se tienen por probadas, se encuadran plenamente en las figuras penales de los delitos referenciados, cometidos en perjuicio de ■■■■■, en calidad de autor material directo y responsable; sin que pueda ampararse en ninguna causal de inimputabilidad, justificación ni eximente de pena.-----

Destaco en relación a la capacidad penal del acusado ■■■■■, que en la causa obra informe psicológico producido por los profesionales actuantes de la Secretaría Social de Poder Judicial, agregado a fs. 299/ 300 y vta., del que se desprende que aquel resulta ser una persona que puede comprender sus actos y dirigir sus acciones.-----

--- Por todo lo cual es merecedor de la sanción que contemplan las normas enrostradas, dentro de sus escalas y por el tipo de concurso que se los vincula.-----

--- Por todo lo antes expresado, a los fines de graduar la sanción a imponer al acusado de referencia, tomando en consideración la propia naturaleza y modalidad de los hechos ejecutados y los criterios de penalidad contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal y la escala penal

prevista para los delitos agravados atribuidos y el concurso de delitos conformado. Entiendo que concurren en el caso como agravantes: la reiteración de sus conductas y el tiempo en que sometió a [REDACTED] a prácticas sexuales perversas y prematuras; la ausencia de motivos para delinquir y el daño moral que sus acciones sin duda ocasiona a la propia víctima hija biológica suya (ver informes psicológicos de la víctima), y la ausencia de arrepentimiento. En cuanto a la concurrencia de atenuantes, pondero únicamente su carácter de primario ante la ausencia de condenación anterior.-----

--- Por todo lo cual entiendo justo se imponga al acusado [REDACTED] la pena de veintidós Años de Reclusión, con más las Accesorias Legales (Art. 12 del Código Penal) de cumplimiento efectivo por los hechos ilícitos tipificados en apartados precedentes, como autor penalmente responsable de los delitos de referencia, cometidos en perjuicio de [REDACTED]. Sanción que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.-----

--- Por último, considero necesario puntualizar que la pena fijada debe ser de cumplimiento efectivo, toda vez que en el caso del acusado, no se reúnen la totalidad de los recaudos exigidos por el artículo 26 del Código Penal, como para considerar la aplicación de una condena en suspenso. Ello a mi criterio es así toda vez que se trata de una condena que en su monto excede los tres años de pena privativa de la libertad, resultando improcedente la aplicación del instituto.-----

--- En relación a [REDACTED], el delito atribuido es **Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la situación de**

**convivencia preexistente con el sujeto pasivo, menor de 18 años de edad, en forma continuada” y “Corrupción de Menores de edad, agravada por el vínculo”,** vinculados entre sí por las reglas del "**Concurso Real**" (Arts. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo incisos b) y f) y 54; 125, párrafo tercero y 55/56 del Código Penal).- - - - - En efecto, como ya señalara anteriormente, el Abuso Sexual Simple, previsto por el Art. 119, primer párrafo, del Código Penal, requiere en general para su configuración que el sujeto activo abuse sexualmente de una persona de uno u otro sexo, cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

- - - En el caso del abuso sexual con acceso carnal - Art. 119, tercer párrafo del C.P., según ley 25087-, se configura cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. -

- - - Se destaca, que [REDACTED] accede carnalmente por vía vaginal, a su hermana [REDACTED], por primera vez cuando la víctima contaba con 12 años de edad y lo continuó haciendo hasta octubre de 2016. Al respecto la víctima refirió "... que a los 12 años su hermano empezó a abusar de ella, a pesar que le decía que no quería y éste le pegaba, la agarraba por la fuerza y la llevaba a la cama... perdí mi virginidad a los 12 años por él...". El imputado trasladaba a [REDACTED] hasta la cama matrimonial y le introducía el pene en la vagina de la misma. Cuando [REDACTED] tenía 15 años quedó embarazada, producto de dichos abusos. No obstante ello, [REDACTED]

continuó accediéndola carnalmente por la fuerza hasta octubre del año 2016.-----

--- Respecto a la violencia como medio empleado para cometer el injusto la doctrina sostiene:"...El autor actúa con violencia (vis absoluta), cuando despliega una real y efectiva energía física que recae directamente sobre el cuerpo de la víctima, o que al menos proyecta sobre él, a fin de hacer cesar su oposición a la realización del acto sexual, o para llevarlo a cabo pese a su resistencia..."- (Delitos contra la integridad sexual, Enrique Alberto Gavier, pág. 41).-----

Cabe destacar que los hechos de referencia se encuentran calificados conforme a las agravantes contenidas en los incisos “b” y “f” del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal, en la medida en que fue cometido por quien es el hermano y en el interior del domicilio familiar, aprovechando la situación de convivencia preexistente.-----

--- En relación a la agravante por el parentesco establecido en el inc. b) del cuarto párrafo del art. 119 del Código de Fondo, esta acreditada con las partidas de nacimiento obrantes a fs. 339 y vta. y 340 y vta.; donde consta que los progenitores de [REDACTED] el imputado [REDACTED] son [REDACTED], siendo [REDACTED] hermana de [REDACTED]. Con el Informe Servicio Social obrante a fs. 44/45; da cuenta que convivían [REDACTED] con los inculpados [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED].-----

----- De igual manera considero que las conductas del acusado [REDACTED] fueron

cometidas en forma continuada , en la medida en que existió unidad de resolución, pluralidad de acciones homogéneas, identidad de la víctima y de bien jurídico protegido, constituyendo conductas habituales y progresivas en perjuicio de la nombrada aprovechando su corta edad y por ser el hermano biológico, lo que le impidió comprender y resistir libremente las acciones que aquél.- - - - - En relación al delito atribuido, Corrupción de menores de edad agravada por el vínculo, a [REDACTED] [REDACTED] quien accedió en forma carnal a través de la vagina a su hermana [REDACTED] a partir de que la víctima contaba con 12 años de edad, aprovechando la inmadurez sexual, la corta edad de la misma, y de la situación de preeminencia sobre la misma y empleando violencia la accedió carnalmente por la vagina de la en varias oportunidades a través del tiempo y producto de dichos abusos quedó embarazada, debiéndole practicar un legrado cuando los médicos constataron que el feto no tenía vida.- - - - - Dichos actos tendieron inequívoca y objetivamente a promover la corrupción de la menor, afectando la dignidad de la misma y su normal desarrollo psicofísico sexual.- - - - - Son prematuras aquellas prácticas llevadas a cabo precozmente, teniendo en cuenta que por su edad y desarrollo no alcanzó aún el grado de madurez física y psíquica que según la naturaleza y la sociedad se requieren para mantener una vida sexual normal. En el caso de autos dicha circunstancia se prueba con el informe psicológico de la menor damnificada adjuntado a fs. 141/142 y vta.. en donde se consigna en la parte pertinente:"...puede inferirse un alto monto de ansiedad vinculado al desarrollo de la sexualidad... En el área sexual se

evidencian componentes de sexualidad traumática: indicadores de seducción temprana y erotización precoz a un cuerpo en el que el psiquismo aún no estaba todavía preparado. Se encuentran indicadores de conflicto asociado a la figura paterna y fraterna (hermano mayor)... se infiere la falta de signos que indiquen tendencia a la fabulación (invención fantástica), ni mitomanía entendida en términos de mentira patológica... comportamientos llamativos para el nivel madurativo alcanzado, que pueden observarse como reacciones ante situaciones de estrés, entre las cuales se encuentran; alteraciones en el sueño (en el ritmo de sueño y pesadillas), depresión, ansiedad, baja autoestima, dificultad para recibir sentimientos de ternura y de intimidad, conductas autolesivas, alteraciones en el rendimiento escolar, sobreadaptación, retraimiento, conflicto con las figuras de autoridad o adultos significativos...pone en evidencia al interior del funcionamiento familiar, el ejercicio de la dinámica del silencio. La posibilidad de revelación era siempre revestida por un miembro de la familia, perder los lazos con el hermano menor (██████████ con quien la niña manifiesta vinculación afectiva significativa)... es posible pensar que el padre, dentro del territorio familiar aplicaba su propia ley y que la misma se sustraía a las leyes de la sociedad, lo que es adoptado por el hermano mayor, a partir de la madurez psicosexual de éste ... se considera una traición el hecho que la niña se vincule a personas exteriores a la familia (el vínculo con su novio es vivido como una amenaza por los miembros de la misma, las relaciones de pares eran restringidas)...".-----  
- - - En tal sentido la doctrina tiene dicho."...La iniciación sexual prematura

y/o las prácticas sexuales viciosas y reiteradas, genéricamente constituyen formas de corrupción...". ("Delitos Sexuales", Jorge Luis Villada, pág. 181).

- - - La jurisprudencia en ese sentido sostiene:"...El artículo 125 del C.P. reprime los actos idóneos por sí mismos para provocar el efecto de promover o facilitar la corrupción de un menor, independientemente del resultado que eventualmente pueda ocurrir, por lo que no es condición para que se configure el tipo penal en estudio la presencia en la psiquis de la víctima de la modificación de su instinto sexual. Los actos corruptores son aquellos actos de lujuria que siendo prematuros por la edad o depravados por su clase, tengan la entidad objetiva suficiente para producir sobre el espíritu de los menores una deformación psíquica que los altere moralmente, produciendo un vicio o una perversión del instinto sexual (Voto de la Dra. Berraz de Vidal) Autos: De Bunder, Sergio Rubén s/recurso de casación. Magistrados: Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia, Hornos. Sala: IV. Causa n° 2937. 23/11/2001 - Citas: C.N.C.P. - Sala IV "Alvarado Carrasco, Julio s/recurso de casación", Reg. n° 1599, causa Nro. 1094, rta. el 23/11/98; "García, Carlos Horacio s/recurso de casación", Reg. n° 406, causa n° 208, rta. el 4/9/95.).- - - - - En cuanto al elemento subjetivo, considero que en el caso de autos, la propia naturaleza objetiva de los actos desplegados y los medios utilizados, me llevan a considerar que el acusado [REDACTED] actuó en cada uno de los eventos con dolo directo y específico; es decir, con conocimiento y voluntad de realizar sobre el cuerpo de la víctima actos abusivos de carácter sexual, descartando el error u otro motivo totalmente distinto al sexual.- - -



- - - Consecuentemente con ello y en ejercicio de las facultades que confiere a la jurisdicción el artículo 477 del Código Procesal Penal, debo concluir en la forma consignada en apartados precedentes, en el sentido que las conductas del acusado [REDACTED], deben encuadrarse en las figuras de los delitos mencionados, cometidos en perjuicio de [REDACTED]

- - - De igual modo considero que por estos hechos ilícitos deberá responder penalmente el acusado [REDACTED] en calidad de autor material penalmente responsable al no encontrarse amparado en ninguna causal de inimputabilidad, justificación, ni eximente de responsabilidad penal (ver informe psicológico de fs. cit.), en la medida en que tenía plena capacidad para comprender la criminalidad de los actos ilícitos que ejecutaba y tenía la facultad de dirigir sus acciones.- - - - - En relación a ello, la plena imputabilidad del acusado [REDACTED] se establece a través del contenido del informe psicológico (fs. 303/304 y vta.)- - - - -

- - - - - A los fines de individualizar la sanción a imponer al acusado [REDACTED] tomo en consideración la propia naturaleza y modalidad de los hechos ejecutados, los medios empleados, los criterios de penalidad contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal y la escala penal prevista para los delitos agravados atribuidos y el concurso de delitos conformado. Entiendo que concurren en el caso como agravantes: la reiteración de sus conductas y el tiempo en que sometió a [REDACTED] a prácticas sexuales perversas y prematuras; la ausencia de motivos para delinquir y el daño moral que sus acciones sin duda ocasionaron a la propia víctima hermana suya (ver

informes psicológicos de la víctima) y la ausencia de arrepentimiento. En cuanto a la concurrencia de atenuantes, pondero únicamente su carácter de primario ante la ausencia de condenación anterior.-----

----- Por todo ello, estimo adecuado, justo y proporcional que el acusado [REDACTED] sea condenado a la pena de Veinte Años de Prisión, con mas Accesorias Legales (Art. 12 del Código Penal), de cumplimiento efectivo, por los hechos ilícitos tipificados en apartados precedentes, como autor penalmente responsable de los delitos de referencia, cometidos en perjuicio de [REDACTED] Sanción que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.-----

----- Por último, considero necesario puntualizar que la pena fijada debe ser de cumplimiento efectivo, toda vez que en el caso del acusado, no se reúnen la totalidad de los recaudos exigidos por el artículo 26 del Código Penal, como para considerar la aplicación de una condena en suspenso. Ello a mi criterio es así toda vez que se trata de una condena que en su monto excede los tres años de pena privativa de la libertad, resultando improcedente la aplicación del instituto.-----

-----  
- - - En relación a la conducta de la imputada [REDACTED] queda subsumida en el delito de "Facilitación a la Corrupción de Menores Agravada" (Art. 125 tercer párrafo del C.P.).-----

- - - En cuanto a la acción de "facilitar" es quien coopera, apoya, asiste o favorece, quien lejos de impedir, dificultar o evitar, apoya, en una palabra, hace fácil.-----

- - - Se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de

la víctima y que realiza actos que por su naturaleza, son susceptibles de corromperla.-----

- - - En el caso de autos queda probado el delito de facilitación a la Corrupción, con la denuncia de la Sra. Asesora Letrada de Menores, con los testimonios de la menor damnificada, su novio, su tía, y de las profesionales intervinientes, transcriptas anteriormente que dan cuenta de la conducta de la inculpada [REDACTED] quien teniendo el conocimiento de las distintas prácticas abusivas por parte de su marido e hijo en relación a su hija [REDACTED] y en virtud de su deber legal de cuidado y protección que le imponía su condición de madre en ejercicio de la patria potestad, no evitó que dichos actos continuaran ocurriendo, tolerando, consintiendo y hasta justificando los abusos en pro del bienestar y unidad de la familia.----- La principal prueba incriminante contra [REDACTED] la constituye las declaraciones de [REDACTED] en Cámara Gesell de la cual surge que la víctima en diversas oportunidades le señaló a su madre que era abusada por su hermano y por su padre. También aborda el tema del embarazo. Se incorpora además las declaraciones del novio de la menor damnificada; [REDACTED] (fs. 70/73 y vta.) y de Claudia Rosana Flores ( fs. 77/78 y va.), madrina de la víctima, transcriptas anteriormente, quien ésta última enterada de todo lo ocurrido le preguntó a la encartada [REDACTED] por qué no hacía nada y por qué permitía dichas acciones reprochables de su marido e hijo contra su hija, por qué los apañaba y no ayudaba a su hija; ella respondió que no hacía nada porque ella amaba a su marido.-----

- - - Asimismo queda demostrada su conducta facilitadora a la Corrupción

por cuanto habiendo tomado conocimiento del embarazo de su hija [REDACTED] [REDACTED] traslado a esta al Hospital, por cuanto el embarazo se había detenido y allí le efectuaron un legrado. La imputada por ser su madre autorizó esta práctica y señaló en el mencionado nosocomio, que el embarazo fue producto de una relación sexual de su hija con su novio.-----  
--- Luego se dirigió a un Centro de Salud, donde autorizó a una profesional ginecóloga, pese a la corta edad de [REDACTED] para que le colocasen a esta, un dispositivo intra uterino (DIU), (ver fs.158/162); lo que facilitó con su conducta la ejecución de los ataques sexuales que venía soportando su hija [REDACTED], los que siguieron sucediendo en el tiempo.----- Se agrega como elemento de prueba indiciaria informe psicológico de [REDACTED] [REDACTED] obrante a fs. 324/325 y vta. donde consta:"...se infiere un borramiento de la madre, correlativo al papel jugado por el padre, en tanto ésta no puede brindarle ningún tipo de apoyo a la hija. Esto continúa después de la revelación, la madre sigue siendo leal a su marido e hijo. Esto estaría hablando de un rol materno replegado y distante, lo que haría posible que la hija ocupe el lugar como pareja del padre. La madre parece disminuir sus percepciones y darle prioridad a la cohesión familiar. A partir de la producción discursiva de [REDACTED], es posible advertir (aspecto compartido muy frecuente, entre las familias con dinámica incestuosa) que la interdicción del incesto se desplaza a la prohibición a hablar. El secreto era reforzado por amenazas verbales (padre) o de violencia física (hermano). En tanto opera el pacto de silencio, la niña no podría pensar como escapar de un sistema (el familiar) del que es dependiente. La familia de [REDACTED] compartiría otra de las características de las familias incestuosas: el

aislamiento y una red social poco desarrollada...".- - - - -

- - - En efecto, se encuentra debidamente acreditado que la nombrada imputada conociendo los hechos de abuso sexual habituales desarrollados por su hijo y su esposo en perjuicio de su hija y que estos se desarrollaban en el hogar en el cual convivían, no impidió los actos que estos desplegaban en contra de su hija, lo que quedo patentizada por lo relatado por la damnificada.- - - - -

- - - No cabe duda que la víctima durante el tiempo transcurrido fue soportando los hechos por temor, guardando silencio, actuando en un estado de absoluta sumisión a las vejaciones a que su padre y hermano la sometía, amedrentada por la diferencia de edad, el rol hegemónico que adoptaba [REDACTED] dentro del contexto intrafamiliar al ser esposo de su madre, siendo la conducta omisiva de su madre, quien -conocedora de todos los abusos, no actuó tenazmente en defensa de su hija [REDACTED] - - - - -

Entiendo que la conducta de la acusada, madre de la víctima, no sólo resulta repudiable moral y socialmente, sino que fue por demás decisiva por su calidad de ascendiente; satisfaciendo esto último la agravación de la figura delictual enrostrada conforme lo previsto por el tercer párrafo del Código Penal, dado que esta resulta ser hija de aquella, lo que se acredita con la documental señalada.- - - - -

- - - Destaco en relación a la imputabilidad de la acusada [REDACTED] [REDACTED] que del informe psicológico al que se ha hecho referencia, surge que la imputada comprendía la criminalidad del acto que se le atribuye. En consecuencia, entiendo que las conducta atribuida a la acusada [REDACTED]

██████████ y que se tiene por probada, se encuadra plenamente en la figura penal del delito referenciado, cometidos en perjuicio de ██████████ sin que pueda ampararse en ninguna causal de inimputabilidad, justificación ni eximente de pena.- - - - - Por todo lo antes expresado, a los fines de graduar la sanción a imponer a la acusada ██████████ ██████████ tomando en consideración la propia naturaleza y modalidad del hechos ejecutado y los criterios de penalidad contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal y la escala penal prevista para el delito atribuido. Entiendo que concurren en el caso como agravantes: el daño ocasionado a ██████████ con sus acciones siendo, la propia víctima hija biológica suya (ver informes psicológicos de la víctima), la desarticulación del núcleo familiar y la ausencia de arrepentimiento. En cuanto a la concurrencia de atenuantes, pondero únicamente su carácter de primario ante la ausencia de condenación anterior.- - - - -

- - - - - Por todo lo cual entiendo justo se imponga a la acusada ██████████ la pena de doce Años de Reclusión, con más las Accesorias Legales (Art. 12 del Código Penal) de cumplimiento efectivo por el hecho ilícito tipificado en apartados precedentes, como autora penalmente responsable del delito de referencia, cometidos en perjuicio de ██████████. Sanción que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.- - - - -

- - - - - Por último, considero necesario puntualizar que la pena fijada debe ser de cumplimiento efectivo, toda vez que en el caso la acusada, no se reúnen la totalidad de los recaudos exigidos por el artículo 26 del Código Penal, como para considerar la aplicación de una condena en

suspenso. Ello a mi criterio es así toda vez que se trata de una condena que en su monto excede los tres años de pena privativa de la libertad, resultando improcedente la aplicación del instituto.- - - - -

- - - - - Esta constituye mi respuesta a la segunda de las cuestiones fijadas.- - - - - **III) Por último y en relación a la TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Silvia Peña Sansó de Ruiz, dijo:** que habiendo

recaído sentencia condenatoria en contra de los requeridos [REDACTED]

[REDACTED] y en virtud de lo establecido por los arts. 29 inciso 3º del Código Penal, 650, 651 y concordantes del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de las costas del juicio a las que se determinaran conforme se fija en los considerandos y en el orden causado.- - - - -

- - - - - Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. María Filomena Noriega, por su actividad profesional en representación de los condenados, en la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) los que estarán a cargo de sus asistidos.- - - - -

- - - - - Haciendo lugar a las medidas protectivas respecto de la víctima [REDACTED] que fueran solicitadas por la Sra. Asesora de Menores en su alegato ( art. 111 Cód. Procesal Penal).- - - - - Disponiendo que,

una vez firme el presente resolutorio, se oficie al Ministerio de Desarrollo Humano, a fin de que se brinde tratamiento psicológico y médico a [REDACTED] [REDACTED] conforme fuera solicitado por la Sra. Asesora de Menores.- - - - -

- - - - - Disponiendo que la Sra. Asesora de Menores, ocurra al Tribunal Competente, a fin de concretar el

requerimiento formalizado en relación a que la Secretaria Social de la Corte de Justicia realice una amplia encuesta ambiental y vecinal en el domicilio actual de [REDACTED], debiendo por Secretaría procederse a la extracción, certificación y posterior entrega a la Sra. Asesora de Menores de las fotocopias del presente resolutorio.- - - -

Tener presente las reservas de derechos formuladas por las partes en sus respectivos alegatos.- - - - -

- - - Todo lo antes expresado, constituye mi respuesta acerca de las cuestiones propuestas al comienzo del presente resolutorio.- - - - -

- - - Con ello queda redactada la sentencia definitiva, la que se integra con la parte dispositiva de fs. 456/458 y vta., la que fuera protocolizada al F° 376/378 del T° II, del Protocolo de Sentencias -Juicios- año 2.019, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, de la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional.-